



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00107-2020-68-0507-  
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**GARCIA ENCISO, RUTH MERY  
ORCID:0000-0001-5546-6615**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0486-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:45** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Miembro  
**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Miembro  
**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024**

**Presentada Por :**  
(3106181614) **GARCIA ENCISO RUTH MERY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Miembro

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Miembro

**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024 Del (de la) estudiante GARCIA ENCISO RUTH MERY, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

*Mi agradecimiento es dirigido a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios.*

*A la universidad Los Ángeles de  
Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, alma máter de mi  
formación profesional.*

*García Enciso Ruth Mery*

## **DEDICATORIA**

*A mi madre e hija por ser mi motor y motivo, las palabras no son suficientes para expresarles el gran amor que les tengo.*

*A William C.A y familia, mi gran amigo Russell por su apoyo incondicional y motivación que me dan para perseguir mis sueños, a H.C.V por cambiar mi vida, con todo mi cariño esta tesis lo dedico a ustedes.*

*García Enciso Ruth Mery*

## ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
ACTA .....	II
REPORTE TURNITIN .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
DEDICATORIA .....	V
ÍNDICE GENERAL .....	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS .....	VII
RESUMEN .....	VIII
ABSTRACT .....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.3.Objetivos de Investigación.....	3
II. MARCO TEÓRICO .....	5
2.2.Bases teóricas.....	9
2.2.1. El proceso penal común.....	9
2.2.2. Etapas del proceso común .....	9
2.2.2.1. Etapa de la Investigación Preparatoria .....	9
2.2.2.2 Etapa intermedia.....	12
2.2.2.3. Etapa de juzgamiento.....	13
2.2.3 Principios del Proceso Penal.....	14
2.2.3.1 Principio de legalidad .....	14
2.2.3.2. Principio de lesividad .....	14
2.2.3.3. Principio acusatorio .....	14
2.2.3.4 Principio de igualdad de armas.....	15
2.2.3.5. Principio de Responsabilidad Penal .....	15
2.2.3.6. Principio del debido proceso .....	15
2.2.3.7 Principio del derecho de la presunción de inocencia.....	15
2.2.3.8. Principio de oralidad.....	16
2.2.3.9. Principio de inmediación .....	16
2.2.4. Sujetos del proceso penal .....	16
2.2.4.1. Facultades.....	16

2.2.4.2. El Ministerio Público .....	18
2.2.4.2.1. Facultades .....	18
2.2.4.3. El Imputado .....	19
2.2.4.5. Actor Civil .....	19
2.2.4.6. Abogado defensor .....	19
2.2.4.7. Teoría del caso .....	20
2.2.4.7.1 Elementos de la teoría del caso .....	20
2.2.4.8. La prueba .....	20
2.2.4.9. La sentencia .....	22
2.2.4.9.1. Partes de la sentencia .....	23
2.2.4.9.2. Estructura de la sentencia .....	23
2.2.4.9.3. Motivación de la sentencia .....	24
2.2.4.9.4. Estructura de la sentencia penal .....	24
2.2.4.9.5. Requisitos de la sentencia penal .....	25
2.2.4.9.6. La sentencia condenatoria .....	26
2.2.4.9.7. Principios aplicables en la sentencia .....	26
2.2.4.9.10. Decisión del A Quo .....	28
2.2.4.9.11. Decisión Ad Quem .....	28
2.2.4.9.13. La Pena .....	29
2.2.4.9.14. Reparación Civil .....	29
2.2.4.9.15. Femicidio .....	29
2.2.4.9.16 Art 108-B Femicidio .....	30
2.2.4.9.17. Formas de femicidio en diferentes escenarios .....	31
a. Femicidio en escenarios familiar o intimo .....	31
b. Femicidio no intimo .....	31
c. Femicidio por Conexión .....	31
d. Femicidio por Racismo .....	31
e. Femicidio infantil .....	32
2.2.4.9.18. Delito .....	32
2.2.4.9.19. El delito y sus elementos .....	32
2.2.4.9.22. Tipicidad subjetiva .....	33
2.3. Marco Conceptual .....	34

2.3.1. Calidad.....	34
2.3.2 Apelación.....	34
2.3.3. Expediente .....	34
2.3.4. Instancia.....	34
2.3.5. Recurso .....	34
2.3.6. Sentencias .....	34
2.3.7. Sentencia de calidad de rango muy alta.....	35
2.3.8. Sentencia de calidad de rango alta.....	35
2.3.9. Sentencia de calidad de rango mediana.....	35
2.3.10. Sentencia de calidad de rango baja.....	35
2.3.11. Sentencia de calidad de rango muy baja.....	35
2.4. Hipótesis .....	35
2.4.1. General.....	35
2.4.2. Hipótesis específicas.....	36
III. METODOLOGÍA.....	37
3.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación .....	37
3.1.3. Diseño de la investigación.....	37
3.2. Unidad de análisis.....	38
3.3. Variables. - Definición y Operacionalización .....	38
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	39
3.5. Método de análisis de datos.....	40
3.6. Aspectos éticos .....	40
IV. RESULTADOS .....	42
V. DISCUSIÓN.....	46
VI. CONCLUSIONES .....	53
VII. RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	56
Anexo 1: Matriz de consistencia. ....	62
Anexo 2 Sentencias Examinadas-Evidencia de la variable en estudio.....	63
Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	77
Anexo 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo.....	92

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	99
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	159
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo .....	160

## ÍNDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

- Calidad de la sentencia de primera instancia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho.....**42**
- Calidad de la sentencia de segunda instancia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones-NCPP.....**44**

## RESUMEN

El tema de la presente investigación, tuvo como objetivo general determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial son: la observación y el análisis de contenido, el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia es alta, muy alta, muy alta; mientras que la segunda instancia: alta, muy alta, muy alta. En conclusión, ambas sentencias fueron de rangos muy altas. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue 15 años de pena privativa de libertad efectiva y el monto de reparación civil fue S/5.000.00 soles.

**Palabras clave:** calidad, expediente, feminicidio y sentencia

## ABSTRACT

The general objective of the subject of this investigation was to determine the quality of the first and second instance ruling on attempted femicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00107-2020-68- 0507-JR-PE-01; Judicial District of Ayacucho-Huamanga 2024, is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis, the instrument used is a checklist. According to the results, the quality of the exposition, consideration and resolution part of the first instance is high, very high, very high; while the second instance: high, very high, very high. In conclusion, both sentences were very high ranges. The process concluded with a conviction, the penalty was 15 years of effective imprisonment and the amount of civil reparation was S/.5.000.00 Soles.

Keywords: quality,file,femicide and senten

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

La presente investigación que se va a realizar, tiene sustento en línea de investigación diseñada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, asimismo su estudio principal tendrá como sustento el estudio de la administración de justicia y sobre todo se investigará la administración de justicia en el Perú. El trabajo de investigación se desarrollará sobre la calidad de sentencias recaída en el proceso judicial sobre feminicidio en grado de tentativa que obra en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01 perteneciente al Distrito judicial de Ayacucho, que ha juzgado el Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho y en segunda instancia fue vista en la Segunda Sala Penal de Apelaciones-NCPP del mismo Distrito Judicial. Cabe resaltar que la presente investigación se enfatizará en la calidad de las resoluciones judiciales, es decir, se verificará que la sentencia tanto de primera instancia y la de vista de segunda instancia, cumplan con los parámetros de calidad de las resoluciones judiciales, por cuanto estas deben ser claras, objetivas, coherentes y deben cumplir con redactar los fundamentos de hecho y derecho, así como las consideraciones y la parte resolutive, dentro de los parámetros jurídicos y jurisprudenciales que inspiran nuestro estado de derecho. La metodología que se empleó es de tipo cualitativo y nivel descriptivo, estará basada en el desarrollo de los aspectos fundamentales, normativos de dicho proceso, asimismo basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que conlleve el estudio de dicho caso en su aspecto procesal y sustantivo. Los resultados serán encontrados conforme se vaya analizando las sentencias de primera y segunda instancia, mediante el uso de los parámetros de calificación sustentada en indicadores de medición de las mismas.

#### **A nivel internacional:**

Amnistía Internacional (2021) en México manifiesta que: Lleva a Amnistía Internacional a insistir en la necesidad de mejorar sustancialmente el sistema de justicia penal en México, para garantizar el respeto de los derechos de las víctimas. En términos generales, la organización ha podido constatar que las personas servidoras públicas de las Fiscalías no cuentan con las condiciones necesarias para llevar a cabo las investigaciones adecuadamente: tienen una excesiva sobrecarga de trabajo y carecen de insumos materiales para realizar algunas tareas.

El País (2022) en Bolivia refiere: El País muestra cómo la justicia de Bolivia tarda más para resolver casos de feminicidio y violencia contra la mujer que de cualquier otro delito. La

dilación de justicia se da desde el inicio del proceso, la etapa preliminar que debería durar máximo ocho días según normativa, en el 47% de los casos revisados tardó hasta 90 días. En la etapa preparatoria que debe durar seis meses, en un 40% duró incluso por encima de los 12 meses. Si bien la normativa permite una ampliación de hasta 18 meses, se comprobó que en ese periodo la Fiscalía no realizó actos investigativos en un 36 por ciento de los casos.

Defensoría del Pueblo Estado Plurinacional de Bolivia (2012) en Bolivia manifiesta en su informe: todos los factores que hemos mencionado, contribuyen a que, hasta el momento, el sistema de justicia para las mujeres, resulte siendo inaccesible, inefectivo, parcial y altamente oneroso y, como se puede observar a lo largo del presente informe, el marco normativo e institucional boliviano, ha resultado insuficiente, incapaz para prevenir y sancionar el feminicidio. Frente a esta situación vulneradora del derecho a la vida de las mujeres bolivianas, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus funciones, llama la atención de todas las instancias públicas del sistema de prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres en el país, cuya labor resulta fundamental para la prevención y sanción del grave fenómeno del feminicidio, para que tomen medidas inmediatas tendientes a eliminar el alto nivel de impunidad que rodea a este delito.

Salamanca (2017) en Chile refiere: Sin embargo, los estereotipos de género se siguen manifestando en el funcionamiento de los sistemas judiciales y muchas veces son perpetuados por agentes estatales de las diferentes esferas de la administración. Actualmente, entre los jueces y diferentes agentes judiciales siguen existiendo ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género que pueden afectar el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial. Entre estos estereotipos destaca la presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor.

### **En nuestro país:**

En nuestro país es lamentable constatar que muchos de los funcionarios que se han de encargar de administrar la justicia penal carecen de la idoneidad necesaria para un correcto ejercicio de sus funciones. Existe una gran variedad de factores que se conjugan para que el juez penal no esté en condiciones de afrontar de manera exitosa las responsabilidades que constitucionalmente se le han asignado (Burgos, UNMSM, s.f.)

Cavero (2017) La administración de justicia en el Perú necesita un cambio, con el fin que pueda solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios que

buscan la seguridad jurídica, para sus bienes y sus derechos no sean violentados, el cual es una garantía que el Estado debe brindar, buscando recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, así como las demás instituciones a cargo.

Barrios (2021) “Afirmó que se intensificará la capacitación de jueces y juezas de todos los niveles de la judicatura, a fin de elevar la calidad de las decisiones judiciales y así garantizar la seguridad jurídica del país”.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2024?

## **1.3. Objetivos de Investigación**

### **General**

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2024.

### **Específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

Carrasco (2019) menciona: “Todo trabajo o proyecto de investigación, necesariamente

requiere ser justificado, es decir debe explicarse porqué se realiza. Responder a la pregunta porqué se investiga, constituye en esencia la justificación del estudio investigativo". El trabajo de investigación se manifiesta del hecho jurídico que se realiza en diferentes sistemas jurídicos de nuestro país como es el caso del departamento de Ayacucho, donde la administración de justicia no goza de la suficiencia social, más al contrario manifiestan la insatisfacción, la crítica, la queja, de la situación crítica que atraviesa la administración de justicia, es por ello que la propuesta de investigación se justifica, puesto que el análisis profundo aplicada en la realidad actual, la sociedad reclama justicia, frente a los hechos que se suscitan y que estos trastocan el orden jurídico y social, generando preocupación en la sociedad donde se muestran insatisfechos con relación a la administración de justicia y siendo esta cada vez mas desfavorable.

Es a ello que la administración de la justicia y la calidad de las sentencias declaradas por los magistrados atraviesan por una etapa crítica por la ineficaz atención que se viene dando a las necesidades de los ciudadanos, quienes muestran disconformidad, tal como revelan los altos porcentajes de desaprobación de las entidades encargadas de regular la justicia que se observan en las encuestas de opinión. Efectivamente, existe una insatisfacción hacia la labor que desempeñan los fiscales del Ministerio Público (MP), los magistrados del Poder Judicial (PJ), el personal del área administrativa y los auxiliares que son partícipes en el proceso, menoscabando el perfil y confiabilidad de todo un sistema.

El resultado del análisis del expediente será de beneficio para la sociedad y la administración de justicia en el país, puesto que la tesis tiene como objetivo intervenir en el debate para la mejora de la administración de justicia, concientizando a los trabajadores de la justicia para que elaboren sentencias justas y de alta calidad, que cumplan con las perspectivas. Asimismo, la presente investigación motivará futuras investigaciones para los alumnos de la carrera profesional de derecho.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.2. Antecedentes internacionales:

Bonilla (2021) en Ecuador investigó “El feminicidio en el grado de tentativa en la aplicación de los elementos del tipo penal”, expuesta en la Universidad “Pontificia Universidad Católica del Ecuador”, para optar su título de abogado, plantea como objetivo en analizar el delito de feminicidio en el grado de tentativa y sus elementos de tipo penal. La metodología aplicada en el trabajo fue de investigación se ha dado a partir de un diseño cualitativo y se aplicó el método deductivo el cual, permite inferir en el análisis general de los hechos para llegar a lo particular del tema que permite establecer específicamente sobre el femicidio y su grado de tentativa en su aplicación de los elementos del tipo penal como bien es cierto el femicidio es la violencia contra las mujeres o por su condición de genero amparándonos en nuestro COIP, llegando a la conclusión que la investigación teórica, así como, la metodología y en los estudios de casos que la relación de poder como elemento normativo en el delito de femicidio en grado de tentativa es importante para que se pueda juzgar en conjunto con los elementos de tipo penal pues si bien es cierto para que exista relación de poder entre hombre y mujer , la mujer se somete en un estado de victimización es algo que ha trascendido a lo largo de tiempo y que hoy por hoy se ha extendido a la norma con el fin de respaldar los derechos y garantías que hoy goza la mujer como parte de un grupo prioritario dentro del estado pero si bien es cierto, clarificaría mucho más para cuando exista este tipo de delito que conjunto a la relación de poder y la acción de causar la muerte a la mujer el sujeto activo sea juzgado de mejor manera dándole protección y brindándole el derecho eficaz a la víctima.

Freire (2019) en Ecuador investigó “El feminicidio como delito con componente de género en la evolución histórica de la legislación ecuatoriana”, expuesta en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil para optar su título de abogado, plantea como objetivo el análisis del feminicidio como un delito con componente de género en la evolución histórica de la legislación ecuatoriana. La metodología aplicada en el trabajo fue de investigación documental, llegando a la conclusión de que el feminicidio ha tenido un lento desarrollo normativo en la promoción de la igualdad de género en el Ecuador, frente a la implementación de este delito en más de 115 países desde el inicio del siglo XXI debido al incremento de muertes violentas injustificadas de mujeres. Todo ello ha surgido desde la base de las formas de violencia criminal y violencia social que se dan en los territorios, siendo la violencia social; es decir, el tipo de

agresiones que se dan en los espacios públicos y en mayor frecuencia en los hogares, la más denunciada en las instituciones públicas (p. 21). Lamentablemente, dicha indagación no prioriza los derechos de las mujeres, la equivalencia en los géneros dentro de la materia normativa donde las leyes deben prevenir para reducir los casos de feminicidio.

Sánchez (2018) En México refiere en su tesis titulada “El delito de feminicidio en México” expuesta en la Universidad Nacional Autónoma de México para obtener el título de licenciada en Derecho, teniendo como objetivo principal de la investigación es hacer invisible la innecesaria tipificación de una conducta que pretende ser la solución para resolver el problema que se presenta no solo en una localidad, sino en todo el país. El tratamiento de la violencia hacia las mujeres, si bien, es un tema emergente que en sus orígenes, las tradiciones, costumbres, factores sociales y culturales, e incluso las leyes han jugado la permanencia de esa violencia al intentar resolver el problema, concluyendo que el análisis realizado en el presente trabajo sobre la figura del homicidio y feminicidio, se concreta a citar que la diferencia más grave y no por ello más importante, versa en la privación de la vida de una mujer, por lo cual se hace énfasis en conceder arbitrariamente protección a este grupo considerado vulnerable por el máximo tribuna, que adolece de justificación, al otorgarle mayor importancia respecto a la privación de una persona que pertenece al sexo femenino, pues bien existen otros grupos que son discriminados por no pertenecer a lo que biológicamente es imposible elegir y para estos grupos no exista norma especial que los proteja, por lo cual considero congruente destacar recordando que la finalidad de la norma es la protección de bienes jurídicos, por lo que no hay razón jurídica para tal distinción, la vida de todas las personas tiene el mismo valor.

### **2.1.3. Antecedentes Nacionales se encontraron:**

Flores (2021) en la ciudad de Lima en su tesis menciona la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado; feminicidio en grado de tentativa, delito contra la seguridad pública – peligro común - tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 30418-2012-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima-2021”, presentada en la Universidad Católica de Chimbote para optar el título de abogada, tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado; feminicidio en grado de tentativa, delito contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 30418-2012-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima. La metodología de la investigación fue de tipo cuantitativa y cualitativa, llegando a la conclusión de que la calidad de

las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre los delitos mencionados fue de rango alta y muy alta, respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Ramírez (2021) en la ciudad de Ancash refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en el expediente N° 00616-2017-51-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021”, presentada en la Universidad Católica de Chimbote para optar el grado de título de abogada, tiene el objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2017-51-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021. Realizando una investigación cualitativa y rescatando la opinión de los actores que participan en las diligencias investigadoras. También se identificó los factores que impiden afrontar el delito de Feminicidio en esta ciudad con la finalidad de mejorar la labor de las instituciones comprometidas en la erradicación de este delito. La tesis llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa, referenciado en el expediente N° 00616-2017-51-0201-JR-PE-01; correspondiente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021; obtuvieron una calificación de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en las dos sentencias, calificación obtenida conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Castillo & Guillén (2021) En la ciudad de Arequipa refieren en su tesis “Tentativa de feminicidio y el tratamiento psicológico al agresor, Arequipa-2020”, presentada en la Universidad César Vallejo, para obtener el título profesional de abogada, tiene el objetivo de determinar de qué manera en la tentativa de feminicidio debería ser aplicado el tratamiento psicológico al agresor, Arequipa 2020, siguiendo el enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada, para el presente trabajo de investigación se utilizó la técnica de la entrevista, la técnica del cuestionario, la técnica de análisis doctrinario, análisis normativo, y análisis jurisprudencial, aplicando para ello sus respectivos instrumentos, como fueron la guía de preguntas de entrevista, la guía de preguntas del cuestionario, la guía de análisis doctrinario, análisis normativo y análisis jurisprudencial. Los cuales se aplicaron a especialistas en Derecho Penal y Civil. Se procedió a procesar los datos con las técnicas de análisis de datos, interpretación jurídica, consiguiendo así obtener los resultados, la discusión y se concluyó que en la tentativa de feminicidio el tratamiento psicológico al agresor, Arequipa 2020, debe de ser aplicado de manera prioritaria y no condicionada a lo que disponga el informe pericial, dado que no solo debe ser aplicado con un fin rehabilitador que ayude al reo a la

resocialización, sino que también se debe proteger al agresor de sus propias reacciones criminales y no vuelva a reincidir.

Bocanegra (2023) En la ciudad de Ucayali refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; expediente N° 01387-2020-59-2402-jr-pe-04; distrito judicial de coronel portillo – Ucayali - 2023.”, presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para obtener el título profesional de abogado, teniendo como objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Feminicidio en Grado de Tentativa; expediente N° 01387-2020-59-2402-JR-PE-04; distrito judicial de coronel Portillo – Ucayali – 2023, teniendo como metodología cuantitativa-cualitativa, nivel de investigación exploratorio, descriptivo, diseño de investigación no experimental, concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Feminicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; Expediente N° 01387-2020-59-2402-JR-PE-04; Distrito Judicial de Coronel Portillo – Ucayali – 2023, arrojaron resultados en un rango respectivamente muy alto y muy alto, de acuerdo con los parámetros normativos correspondientes.

Machuca (2023) En la ciudad de Pucallpa refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01085-2018-20-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali-Pucallpa, 2023”, presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para obtener el título profesional de abogado, teniendo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Feminicidio agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01085-2018-20-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2023?, teniendo como metodología de tipo cualitativo y nivel descriptivo, estará basada en el desarrollo de los aspectos fundamentales, normativos de dicho proceso, asimismo basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales que conlleve el estudio de dicho caso en su aspecto procesal y sustantivo, llegando a la conclusión que de acuerdo a la valoración realizada en los cuadros de resultados se ha concluido sobre feminicidio agravado en grado de tentativa, que se encuentra en el expediente judicial N° 01085-2018-20-2402-JR-PE-01-JR- PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2023, la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado.

Mamani (2023) En la ciudad de Puno refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE, del

Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023”, presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para obtener el título profesional de abogada, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales 17 pertinentes, en el expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023, teniendo como metodología de tipo cuantitativo, cualitativo y nivel descriptivo, diseño de investigación no experimental, concluyendo respecto a este trabajo si se identificó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y en sus tres partes como son la expositiva, considerativa y la resolutive en un globalizado han logrado la obtención de un nivel muy alto, siendo que dichos aspectos demuestran que en cuando a la redacción y a la emisión de una sentencia en el Distrito Judicial de Puno si cumplen los parámetros o exigencias evaluadas y en consecuencia se puede señalar que la calidad es muy alta, y por ello es que se protege y se tutela siempre el correcto administrar de la justicia y contribuyendo al desarrollo de nuestro país.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso penal común**

Pastor (2015) menciona que:

El nuevo proceso penal se encuentra dividido en tres etapas, es decir, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera de esta se divide a la vez en dos sub etapas: la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, objetivos y características (pág. 87).

### **2.2.2. Etapas del proceso común**

#### **2.2.2.1. Etapa de la Investigación Preparatoria**

Rodríguez, Ugaz , Gamero, & Schönbohm (2012) menciona:

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (p.37).

Villegas (2019) refiere que:

Según el artículo 372.2 del CPP, las diligencias preliminares forman parte de la

investigación preparatoria. Además, cabe acotar, desde la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, se ha llegado a concluir que la etapa de investigación preparatoria presenta dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria (p.333).

Flores (2016) refiere:

“Es la primera etapa del proceso penal común y está conformada por dos sub etapas que son: la investigación preliminar y la investigación preparatoria formalizada, distinguiéndose la función del Juez en cada una de ellas”.

Esta etapa sostiene como objetivo verificar la afluencia de las evidencias que serán necesarias para la ejecución de un hecho delictuoso, y de sus ejecutables autores o coautores con un propósito de sustentar una acusación o denegarla, todo ello como se encuentra enmarcado en el NCPP. Con esta investigación lo que se busca es perseguir, reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que va permitir al fiscal determinar si formulará o no la acusación, y en caso del imputado o investigado preparar su defensa. Asimismo, los fiscales conjuntamente con el apoyo de la PNP trabajarán conjuntamente.

#### ***2.2.2.1.1. Diligencias Preliminares***

Villegas (2019) menciona:

Las diligencias preliminares es una fase pre jurisdiccional, porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar por inicio a la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito sea de oficio o por la parte denunciante tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores (pág 333).

Son los actos de la investigación que el fiscal realiza con el apoyo de la PNP, debiendo estas realizarse de manera urgente e inaplazable, teniendo como propósito determinar la existencia de un hecho ilícito, siendo así que cuando la PNP toma en conocimiento una presunto delito, informa al Ministerio Público para que este inicie con las actuaciones inmediatas, con el fin de lograr identificar al presunto responsable para fundamentar su acusación, una vez Asumida el fiscal la indagación, la policía reportará para poder seguir con las investigaciones para las respectivas diligencias siempre que estas han sido delegadas, el fiscal al obtener la información podrá formalizar una acusación o archivar poniendo fin a la investigación.

### 2.2.2.1.2. Plazos de la diligencia preliminar

El plazo dependerá si la finalidad de la investigación cumple con ciertas características, onde serán investigadas casos simples, complejos o sea crimen organizado, es a ello que el CPP a través del artículo 334.2 indica los plazos.

Plazo	Plazo del CPP	Plazo jurisprudencial
Simple	El plazo de estas diligencias acorde al artículo 3 es 60 días, salvo se ocasione la detención de la persona, sin embargo, el fiscal podrá determinar un plazo contrario según las características circunstancia del hecho.	120 días (como máximo)
Complejo		08 meses (como máximo)
Crimen organizado		36 meses (como máximo)

### 2.2.2.1.3 Formalización de la Investigación

López & Iguíniz (2011) considera:

La fase de investigación formalizada no tiene una duración constitucionalmente señalada; sin embargo, del diseño procesal subyacente en el modelo constitucional adoptado se desprende la necesidad de darle tiempo suficiente. Gracias a ello, el MP podrá hacer el acopio de todos los datos para formular la acusación (p.144).

En este período de investigación el fiscal en el espacio de poder efectuar los actos de investigación, tendrá que obtener elementos, oficializando la indagación de las actuaciones diferentes a la anterior, teniendo en cuenta que en esta etapa se encuentra la figura del juez de investigación preparatoria, donde en esta sub etapa el MP puede interponer medidas cautelares, como la prisión preventiva, comparecencia restringida entre otros. El fiscal debe estar seguro que debe seguir con la acusación manejando una teoría firme.

Caso	Plazo del CPP
Simple	120 D + 60 D

Complejo	08 M+08M
Crímen organizado	36 M+36M

### **2.2.2.2. Etapa intermedia**

En esta etapa a cargo del magistrado de la investigación preparatoria que engloba los actos concernientes al sobreseimiento, la acusación, la audiencia y el auto de enjuiciamiento siendo así que en esta etapa el fiscal formaliza su acusación o desiste del caso (llamada también sobreseimiento), en caso de formularse la acusación en juez convocará una audiencia preliminar para tomar la decisión si admitir la acusación, esta da culminada con un “auto de enjuiciamiento” la cual podría ser admitida o rechazada.

#### **2.2.2.2.1. Acusación**

Neyra J. (2015) informó:

Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación (p.481).

#### **2.2.2.2.2. Sobreseimiento**

Neyra J. (2015) considera:

Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada (p.474).

### **2.2.2.3. Etapa de juzgamiento**

Villanueva (2017)

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de Derecho internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rige en especial la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

La Academia de la Magistratura (2012) menciona:

“La actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir sinóptica y jurídicamente es real la imputación” (p.84).

Conocida también como etapa estelar del proceso, esta etapa del juicio oral lleva alcanzar a series de audiencias continuas sobre la base de la acusación por parte del fiscal, en esta parte del juicio oral se debate entre las partes procesales (fiscal y defensa técnica) en la cual cada parte maneja su teoría del caso, en ello el juez se encarga de emitir autos que sean necesarios y resolver la acusación fiscal, en esta etapa se encuentran ciertos principios que dosifican el CPP teniendo los siguientes:

#### **2.2.2.3.1. Oralidad**

Aumenta la claridad dentro del proceso, siendo el juzgado quien tiene la posibilidad de examinar el trabajo del defensor, advierte fallas en los sujetos procesales o apreciar la honestidad e integridad de los que intervienen en el proceso.

#### **2.2.2.3.2. Inmediación**

Implica que las partes durante procesales como el Ministerio Público, el defensor y el magistrado que dicte la sentencia, deben estar necesariamente presentes durante todo el desarrollo de la audiencia en el juicio

#### **2.2.2.3.3. Concentración**

Este permite que todo se realice en el debate mismo, implicando la fundamentación de la acusación y la parte defensoría, el desahogo de las pruebas de las ambas partes, sus conclusiones y la sentencia se lleven a cabo dentro de una sola audiencia.

#### **2.2.2.3.4. Publicidad**

Este acceso permite que se presencie en público, con transparencia

#### **2.2.2.3.5. Contradicción**

Siempre que una parte exprese en la sala un argumento, la contraparte debe ser oída a fin de que pueda contradecir.

### **2.2.3 Principios del Proceso Penal**

#### **2.2.3.1 Principio de legalidad**

Arbulú (2015) refiere:

El principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24.d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (pág 54).

#### **2.2.3.2. Principio de lesividad**

Código Penal (2019):

“La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (pág. 42)

Se tiene el bien jurídico protegido como bien tutelado que constituye la vida y la dignidad de la mujer libre de violencia. Este principio fija que la lesión pone en peligro la vida y la dignidad femenina y que ambos son bienes jurídicos tutelados por la Ley.

#### **2.2.3.3. Principio acusatorio**

En palabras de Arbulú (2015):

El Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador (p.107).

#### **2.2.3.4 Principio de igualdad de armas**

Se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición (Salas, s.f., pág. 57).

#### **2.2.3.5. Principio de Responsabilidad Penal**

Código Penal (2019) refiere:

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (pág 45).

#### **2.2.3.6. Principio del debido proceso**

Código Penal (2019) aduce:

“Sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (pág 43).

#### **2.2.3.7 Principio del derecho de la presunción de inocencia**

Sobre este principio Arbulú (2015) menciona:

El artículo II, inciso 1 del NCPP instituye el principio de presunción de inocencia en el siguiente sentido: Toda persona imputada de la comisión de un delito es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para una condena se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Aquí se consagra la presunción de inocencia, que se desvirtúa con la actividad del Ministerio Público como titular de las pruebas de cargo (p.12-13).

Según Sauñi (2019):

Se considerará inocente al investigado o imputado, mientras no se haya dictado una sentencia judicial, lo cual corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado y en última instancia el magistrado será quien decida si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si en caso el juez no está seguro deberá argumentar en la sentencia y dictar un fallo absolutorio (p.65)

### **2.2.3.8. Principio de oralidad**

Pantoja (2011) refiere:

El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimienta y califica todo un sistema procesal. Pero hay que colocarlo en su lugar, darle la relevancia que corresponde sin mitificarla

### **2.2.3.9. Principio de inmediación**

Salas (s.f.) manifiesta:

Por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral.

### **2.2.4. Sujetos del proceso penal**

Sagástegui (2016) considera:

“Se les distingue como sujetos principales, entre los cuales se constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el Fiscal y el imputado quien siempre está asesorado por su abogado, encargado de su defensa técnica (p.226)”.

#### **2.2.4.1. El Juez o Magistrado**

Sánchez (2009) refiere:

En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona (p.67).

#### **2.2.4.1. Facultades**

##### **2.2.4.1.1. En la Investigación Preparatoria**

Flores (2016) considera que:

El Juez de la Investigación Preparatoria tiene como funciones el control de la investigación, constituyéndose en un Juez de garantías, en esta etapa del proceso penal; ya que, si bien la etapa de la investigación preparatoria está dirigida por el Fiscal, quien dirige todas las audiencias en la etapa de la investigación preparatoria y dicta los actos jurisdiccionales, decidiendo los pedidos o requerimientos del Fiscal o de las partes, es el juez de la investigación preparatoria, dictando las resoluciones que correspondan durante toda la investigación (p.231).

#### ***2.2.4.1.2. En la investigación preliminar***

Flores (2016) menciona:

“El Juez interviene absolviendo los pedidos del Fiscal respecto de las medidas coercitivas o cautelares”.

#### ***2.2.4.1.3. En la etapa intermedia***

Flores (2016) aduce que:

Es el Juez de la Investigación Preparatoria formalizada, quien también está a cargo de esta etapa y tiene como funciones principales: 1. Dirigir la audiencia preliminar de control del requerimiento de sobreseimiento de la causa, cuando el Fiscal requiere el sobreseimiento, o de control de la acusación y cuando formula acusación; 2. En la audiencia el Juez se pronunciará, si fuera el caso, de haber sido observada la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; 3. Se pronunciará sobre la procedencia de los medios técnicos de defensa, deducidos contra el ejercicio de la acción penal, así como también sobre la imposición o revocación de una medida de coerción de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Penal artículo 352 numeral 3°; 4. El Juez, de ser el caso, podrá dictar el sobreseimiento de oficio o a pedido del acusado o de su defensa, de acuerdo con el Código Procesal Penal artículo 352 numeral 4°; 5. Se pronunciará sobre la admisión de los medios de prueba ofrecidos, así como también se pronunciará sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 numeral 2 y conforme a lo dispuesto por el artículo 352 numeral 6° (p.233).

#### ***2.2.4.1.4. En la etapa del juzgamiento:***

Flores (2016) señala que:

El Juez como órgano jurisdiccional unipersonal, o tres jueces como órgano jurisdiccional colegiado, se encargan de dirigir el juicio oral; en caso de apelación interviene un tribunal

superior, y como última instancia conoce de los casos de casación la Sala Penal de la Corte Suprema. Le corresponde al Juez de Juzgamiento: La dirección del juzgamiento, tutela el debido proceso y principios constitucionales, dirige la actividad probatoria de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Penal artículo 363o, hace uso de los medios disciplinarios que le faculta la ley Código Procesal Penal artículo 364. También el Juez resuelve las incidencias que se promuevan en el desarrollo del juicio, dicta la sentencia y concede los recursos impugnatorios cuando se interponen (p.234).

#### **2.2.4.2. El Ministerio Público**

Arbulú (2015) considera que:

El Ministerio Público es un pilar del Estado de Derecho, pues de le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social (p.301).

##### **2.2.4.2.1. Facultades**

Flores (2016) refiere:

El Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. El Ministerio Público, además de hacerse cargo de las causas, también dirige a la policía al conducir la investigación del delito (p. 235 – 236).

##### **2.2.4.2.2. La acusación**

Según s.f (2022) menciona:

En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse. En la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta. PRIVADA. La referente a un delito privado cuando el derecho de acusar incumbe a la persona ofendida o a sus parientes más allegados. PUBLICA. La que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre alguno de los delitos llamados públicos, y se ejercita por el Ministerio fiscal o por la víctima de la ofensa, y aun por cualquiera (p.15).

### **2.2.4.3. El Imputado**

Flores (2016) refiere:

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento (p.236).

### **2.2.4.5. Actor Civil**

García (2019)

Conforme a lo establecido en el artículo 98 del CPP, la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito. Lo mismo es establecido en el artículo 11.1 del CPP. La cuestión que se plantea en este punto es si en el proceso penal se puede constituir en parte civil a cualquier perjudicado por el delito o solamente a la víctima que es perjudicada. (pág 1144).

Flores (2016) refiere:

El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada (p.250).

### **2.2.4.6. Abogado defensor**

Flores (2016) menciona:

Aconsejando a su patrocinado, elaborando la estrategia defensiva, además ofrecerá medios pruebas, controlará y participará en su ofrecimiento y en las pruebas de cargo que ofrezca el Fiscal, cuestionará la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación y la sanción que se pretende imponer (p.247).

San Martín (2020) considera que:

La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales: imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y la defensa. El imputado tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, y como es un sujeto de la actividad probatoria ha de intervenir con plena igualdad y bajo el principio de

contradicción. La defensa no se limita a los defensores, comprende también la defensa material o auto patrocinio, y la defensa formal o patrocinio del defensor. El imputado deberá contar siempre con la asistencia técnica necesaria; asistencia que, además, deberá ser efectiva (pág.309).

#### **2.2.4.7. Teoría del caso**

Flores (2016) refiere que:

“La teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar”. (pág 589)

##### **2.2.4.7.1 Elementos de la teoría del caso**

Flores (2016) nos refiere lo siguiente:

###### ***a. Elemento fáctico***

“Que viene a ser la individualización de los hechos, que determinan la conducta punible y la responsabilidad o no, de ese hecho, del imputado”.

###### ***b. Elemento jurídico***

“El elemento jurídico exige la verificación de que si el comportamiento materia de la imputación, cumple con los elementos particulares o de la tipicidad del delito materia de la imputación, que hace el Fiscal en la acusación para determinar que el comportamiento es típico”.

###### ***c. Elemento probatorio***

Viene a ser la acreditación de los aspectos fáctico y jurídico, con los medios probatorios que establece nuestro ordenamiento procesal penal, para demostrar su veracidad, certeza o poner en duda la responsabilidad o irresponsabilidad, señalando la ausencia de un elemento de la tipicidad para demostrar que el comportamiento es atípico. Establecer también que concurren causales de nulidad o vicios procesales, que puedan acarrear la nulidad del proceso o que requieran que sean subsanados.

#### **2.2.4.8. La prueba**

Flores (2016) indica:

En un sentido genérico, la prueba puede ser cualquier medio que sea capaz de generar un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa, dando convicción y certeza de cómo se dio un hecho. Siendo así, prueba penal viene a ser todo medio útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, en un proceso penal, para la

aplicación de la ley sustantiva, proporcionando convicción de la realidad y certeza de los hechos (p.424).

#### **2.2.4.8.1. Objeto de la prueba**

Flores (2016) menciona:

El proceso penal está orientado a descubrir y a comprobar la verdad respecto a un determinado hecho con relevancia penal, es decir, con características de delito, en relación con determinada persona a la que se le acusa o que se reconoce como autor o participe del hecho (p. 424).

#### **2.2.4.8.2. Valoración de la prueba**

Flores (2016) considera:

La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso (p.445).

San Martín (2020) considera:

Se presenta, en este paso, una doble posición del Tribunal Ad Quem respecto del tratamiento de la prueba actuada en segunda instancia y su relación con la prueba actuada en primera instancia. En principio, como se trata de un recurso de apelación que instaura el doble grado de jurisdicción y otorga una potestad de revisión total de lo actuado, el Tribunal Ad Quem realizará una valoración integral del conjunto de la prueba actuada, en primera y en segunda instancia. Los criterios para la valoración están en el Artículo 393 del CPP: i. Solo se valoran los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio. ii. El examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto. iii. Se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa (p.989-990).

#### **2.2.4.8.3. Pruebas actuadas en el proceso**

##### **2.2.4.8.4 La prueba documental**

El Nuevo Código Procesal Penal (2016) en el Art. 184 menciona que:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial; 2. El Fiscal, durante la etapa de

Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente; 3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (p.116).

San Martín (2020) menciona:

“El documento es pues el objeto de la prueba documental, mejor dicho, la fuente de la prueba que accede al proceso mediante la prueba documental, preexiste al proceso y es independiente y ajeno de él” (p.809).

#### ***a. Documentos***

El Nuevo Código Procesal Penal (2016) en el Art. 185 menciona:

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (p.116)”.

#### ***b. La pericia***

Reátegui (2013) menciona que:

“Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” (p.12).

#### ***c. Testimoniales (testigos)***

Calderón (2021)

“Los testigos constituyen una prueba directa, porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancia y los instrumentos utilizados” (pág 118)

### **2.2.4.9. La sentencia**

Condori & Morales (2013) menciona:

Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la

resolución de la controversia (p.74).

Según Flores (2016) sostiene que:

En la sentencia, en el sistema acusatorio, el tribunal tenía el poder decisorio y su sentencia era irrevocable e inmutable, desconociéndose la impugnación; si bien se conocía la revisión, esta era una excepción. (p. 74).

#### **2.2.4.9.1. Partes de la sentencia**

El juez luego del debate oral y público, recibiendo las pruebas en presencia de ambas partes, sus abogados y el fiscal y escuchados los alegatos, cierra la instancia del proceso de manera imparcial y definitiva a través de una resolución, documento esperado por ambas partes, sentenciando al condenado o absolviéndolo.

#### **2.2.4.9.2. Estructura de la sentencia**

##### ***a. Parte expositiva***

Según Bermúdez (2017):

“Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso”.

Ticona (2008) precisa:

Que la parte expositiva es la parte primera que contiene el catálogo abreviado, preciso, sucesivo y cronológico del acto procesal, desde la presentación de la denuncia hasta la sentencia, mediante cual el juez debe descubrir y dirigir el problema centrado en el proceso que se debe resolver (p.68).

##### ***b. Parte considerativa***

Bermúdez (2017) menciona:

“Se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso”.

Peña (2008) refiere:

Es la consideración del hecho y derecho que van a servir de base a una sentencia. Contempla las leyes y principios de equidad en el cual se funda el fallo y requisitos del auto. Además, implica la valoración de las pruebas: aquel elemento u objeto que es materia del debate contradictorio en el juzgamiento. (pág 537).

### ***c. Parte resolutive***

Bermúdez (2017) considera:

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal (p. 13).

Según San Martín (2006) refiere:

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p.115).

#### **2.2.4.9.3. Motivación de la sentencia**

Esta motivación consiste en la justificación razonable, congruente y lógico que debe brindar el órgano jurisdiccional. por escrito. Acerca de la tesis ya sea de hecho (expresado por que la terminación a las que arriba pueden ser impulsadas por el acaecimiento de los hechos) y otro de derecho (expresando porque los hechos tienen los resultados legales penales que se les conceden) de un determinado caso.

#### **2.2.4.9.4. Estructura de la sentencia penal**

Como uno de los temas en la (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018) cualquier sentencia penal debería contener los siguientes extremos:

- ✓ Quién es el imputado, acusado o procesado.
- ✓ Qué hecho se le imputa o acusa.
- ✓ En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados.
- ✓ Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.
- ✓ Qué disposiciones contravino el imputado o acusado.
- ✓ La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la

sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena. Estas reglas simples, sin entrar a los detalles, tienen que ser universales.

- ✓ Contener, en su caso, pronunciamiento sobre reparación integral de la víctima. Solo si se respetan estos elementos, la fundamentación de la sentencia puede cumplir sus funciones, que son:
- ✓ Convencer a quienes participan en un juicio, que se está dictando justicia.
- ✓ Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se quiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo.
- ✓ Posibilitar la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia.
- ✓ Posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, la prohibición de doble 47 incriminación o que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (principio non bis in ídem)
- ✓ Orientar a los jueces/zas de ejecución penal y a los funcionarios penitenciarios sobre el comportamiento del condenado.

#### **2.2.4.9.5. Requisitos de la sentencia penal**

El Nuevo Código Procesal Penal (2016) en su Art. 394 menciona:

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del

destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o Jueces (p.251).

#### **2.2.4.9.6. La sentencia condenatoria**

El Nuevo Código Procesal Penal (2016) en su Art. 394 menciona:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.
2. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país; 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando –cuando corresponda– la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (p.253-254).

#### **2.2.4.9.7. Principios aplicables en la sentencia**

##### ***a. El principio de motivación***

Sánchez (2018) menciona:

La motivación de las resoluciones garantiza la racionalidad y logicidad, certeza y precisión, juridicidad y legalidad, de las decisiones judiciales, y así conocer los alcances de las mismas, que permitan cuestionarlas intra proceso por los medios que franquea la ley y extra proceso por las vías tuitivas extraordinarias o constitucionales. La claridad en la exposición de la motivación constituye un presupuesto que viabiliza el ejercicio, por ejemplo, del derecho a impugnar de las partes, pues únicamente exponiendo el juicio de razonabilidad que ha sustentado la decisión judicial, las partes podrán identificar un eventual agravio que comprometa sus derechos y los faculte a impugnar oportunamente. Responde el principio de motivación al principio de la publicidad y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable tiene el derecho de reclamarle al Estado una tutela judicial efectiva (p.1120).

#### ***b. Principio de Publicidad***

San Martín (2020)

“Este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado; proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales” (pág 121).

#### ***2.2.4.9.8. Medios de Impugnación***

(Ulloa s.f.) Se denominan medios impugnatorios a aquellos mecanismos establecidos por la ley, con respaldo constitucional y supranacional, que posibilitan a los sujetos procesales legitimados solicitar a un magistrado (al mismo juez o al superior en grado) que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que el hecho materia de cuestionamiento sea revocado, modificado o anulado, ya sea parcial o totalmente (pág 02).

#### ***2.2.4.9.9. El Recurso de apelación***

San Martín (2020) menciona:

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que va conducido a la decisión impugnada, que se

realiza ante un Tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia (p.969).

Este recurso se encuentra en la Sección IV del Libro IV del Código Procesal Penal (en los artículos 416 al 426), comprendiendo los temas: preceptos generales, apelación de autos y apelación de sentencias.

CASTRO (2017) menciona que:

“En abstracto, una apelación puede ser contra resoluciones entre las partes que hacen cumplir la dirección del proceso y contra la decisión final de una versión del proceso. Este recurso al estar basado en sentencia es el mecanismo procesal para lograr la doble jurisdicción, la segunda configuración de caso se menciona en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución y en el artículo 11 de la LOPJ”.

#### **2.2.4.9.10. Decisión del A Quo**

San Martín (2020) considera que:

El juez de primera instancia es quien decide, inmediatamente, sobre la admisibilidad del recurso la inadmisibilidad es una especie de invalidez de las solicitudes, legalmente conminada. Los presupuestos subjetivos-legitimación o derecho de conducción procesal e interés para impugnar o gravamen-, objetivos -acto o resolución impugnables- y formales (modo, tiempo, lugar y motivación) del recurso son de orden público, por ello su control es obligatorio al órgano jurisdiccional (p.979).

#### **2.2.4.9.11. Decisión Ad Quem**

San Martín (2020) menciona:

Recibidos los autos, la Sala Penal Superior conferirá traslado del recurso a las demás partes procesales (a todas, incluso a las no recurrentes). El traslado es, simplemente, una posibilidad procesal para las partes no recurrentes y recurridas de argumentar a favor de su propia situación procesal, por lo que, vencido el plazo de absolución de agravios, con su contestación o sin ella, se pronunciará sobre la corrección formal de la concesión del recurso por el Tribunal A Quo; declarará bien concedido el recurso o, en su defecto, de estimarlo inadmisibile lo anulará (artículos 405.3 y 421.1 CPP) (p.980).

#### **2.2.4.9.12. Sentencia de vista**

##### ***Deliberación***

San Martín (2020) afirma que:

Rigen las reglas del artículo 393 CPP, aunque por razones de supletoriedad rige, además y más propiamente, el artículo 392 CPE En consecuencia: A) La deliberación es secreta. B) El plazo para la deliberación es de diez días, en cuyo término debe expedirse sentenciado. C) Finalmente, para que exista resolución, basta dos votos conformes; solo se requiere mayoría de votos (p. 989).

#### **2.2.4.9.13. La Pena**

Villavicencio (2017) refiere:

“La pena solo puede fundamentarse si se comprueba que el hecho puede serle reprochable al acusado. El dolo o culpa es la manifestación del principio de culpabilidad. En este sentido, se admite la responsabilidad penal a través de estructuras dolosas o imprudentes, y se excluye la imputación por resultados imprevisibles”. (pág 37)

#### **2.2.4.9.14. Reparación Civil**

Villavicencio (2017) menciona:

“La reparación civil consiste en la restitución de un bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito”. (pág 30)

#### **2.2.4.9.15. Femicidio**

Reátegui & Reátegui (2017) aduce que:

El delito de femicidio lo que debe quedar claro es que se reprime penalmente realizar la muerte a una mujer no en cualquier espacio ni lugar, sino en un solo determinado contexto social (por ejemplo violencia familiar, acoso sexual, abuso de poder de dominio y la discriminación); aunque en el primer párrafo del artículo 108-B “por la condición de tal”, este contexto típico resultará insuficiente a la hora de la tipificación penal, ya que la totalidad del injusto penal tendrá que cerrarse de acuerdo a los espacios contextuales que prevé expresamente el artículo 108 del Código Penal. (pág 93)

Díaz, Rodríguez, & Valega (2019) aduce:

En el Perú, la primera norma que incorporó al femicidio en la legislación penal fue la Ley No

29819, publicada el 27 de diciembre del 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal, incluyendo en el tipo penal de parricidio al feminicidio. Si bien esta incorporación implicó un reconocimiento de la existencia de ciertas particularidades en los hechos delictivos de feminicidio, definió al hecho con base en la relación que tenía el sujeto activo con la mujer que había sido víctima; estableciendo que, si el que mataba era o había sido el cónyuge, el conviviente o alguien vinculado en una relación análoga con la víctima, el tipo penal aplicable era el de feminicidio. (pág 47)

Bendezú (2015) aduce:

En lo que concierne al delito de feminicidio, se establece un nuevo alcance normativo de mayor complejidad y absolutamente criticable para el nuevo tipo de feminicidio, configurado a partir de ahora en el artículo 108°-B. Concretamente a través de esta reforma se aborda el feminicidio en toda su extensión, es decir, ahora se castigará tanto el feminicidio íntimo o muerte de una mujer a manos de un varón que integra un contexto familiar de la víctima, como el feminicidio no íntimo, esto es, la muerte de una mujer a manos de un varón. (pág 115)

#### **2.2.4.9.16 Art 108-B Feminicidio**

Según el Código Penal (2020) en el Art. 108-B señala:

**Art. 108-B.-** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier otro tipo de explotación humana; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el art 108°; 8. Si en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente; 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes en todas las circunstancias previstas en el

presente artículo se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y adolescentes según corresponda. “La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, según corresponda” (pág 144).

#### **2.2.4.9.17. Formas de feminicidio en diferentes escenarios**

Haro (2019) nos refiere algunas formas de feminicidio

##### **a. Feminicidio en escenarios familiar o intimo**

El delito de feminicidio por su naturaleza criminal relativo al asesinato de mujeres, condicionadas por su femineidad, puede además recoger en la doctrina, los hechos concretos que se ocasionen dentro del clan familiar, alcanzando fijar el vínculo de su autor con quien la mujer mantuvo antes, durante o después del acto homicida.

Es “la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción. Las activas o directas y las pasivas o indirectas”. (Nación, 2018)

Haro (2019) :

##### **b. Feminicidio no intimo**

Esta forma criminal feminicida, corresponde a la muerte de una mujer causada por un desconocido asesino, que no sostiene ningún vínculo marital con la víctima, la esencia de su naturaleza criminal, no debe exordiar en el seno de la familia, sino más bien, que el linaje del entorno atribuya consanguinidad o sujeción sentimental sobre la mujer.

Haro (2019) :

##### **c. Feminicidio por Conexión**

Esta consideración feminicida, hace referencia a un tipo de asesinato de mujeres relacionadas con otro delito, dejando en evidencia el accionar comisivo del autor, dirigido a la muerte de su objetivo, pero por circunstancias ajenas a su voluntad tuvo que matar a otra mujer que, observó o intervino en el hecho, y en tanto, culminar con su crimen.

##### **d. Feminicidio por Racismo**

“Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos

fenotípicos” (Nación, 2018).

#### **e. Femicidio infantil**

Es “la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña” (Nación, 2018).

#### **2.2.4.9.18. Delito**

#### **2.2.4.9.19. El delito y sus elementos**

##### **a. Conducta**

Haro (2019) nos refiere sobre:

La conducta del hombre frente al obrar feminicida, trasciende debido a su austero antecedente que, duramente sostenía la supremacía masculina (machismo) de nuestros añosos antecesores desde tiempos vividos, sobre escenario familiar. Sabiendo el autor que, esta virulenta continuidad de subcultura, reviste en su proceder, doctrina ideológica de magnitud discriminante e irracional rechazo misógino, denigración, violencia contra la mujer, instrumento sexual y muerte. (pág 18)

#### **2.2.4.9.20. Tipicidad**

#### **2.2.4.9.21. Tipicidad objetiva**

##### **a. Acción humana**

Mier (2014) menciona:

Es necesario aclarar que nos vamos a referir a la acción como elemento constitutivo del delito, y no a la acción como la típica forma de ejercer el derecho de petición que garantiza a los ciudadanos la Constitución de la República y como el poder jurídico de recurrir a los órganos jurisdiccionales, este es otro tema que no es materia de este ensayo. Sino que nos referiremos a la acción como fundamento común de todo delito (p.1).

##### **b. Bien jurídico protegido**

Haro (2019) nos refiere sobre:

Debe entenderse por bien jurídico tutelado en el supuesto de feminicidio, la sustancia vital que mantiene o preserva todo ser humano, como atesoramiento al máximo, bajo protección del Derecho Penal y el Estado. Ello supone que, cualquier afectación criminal de tipo feminicida a la vida individual de una mujer, condicionada por sexismo a su

feminidad, sería causa suficiente para encuadrar tal delito. (pág59)

Martínez (2017) menciona:

“El bien jurídico protegido por el delito de homicidio lo constituye la vida humana independiente, entendida como aquella que no necesita mecanismo, artificial para desarrollarse y desenvolverse en este mundo. Esto es, desde el momento en que el individuo trata o mejor dicho intenta, en forma natural, salir del vientre de la madre hacia adelante”.

### ***c. Sujeto activo***

Es preciso señalar que el sujeto activo es el autor quien comete el hecho delictivo haciendo el uso de diversos medios y mecanismos a emplear para realizar la consumación del delito, teniendo como resultado el grado de tentativa o la muerte de la víctima.

### ***d. Sujeto pasivo***

Cabe determinar que la víctima es solamente la mujer que esta puesta en peligro su vida, tanto su integridad física y psicológica al ser está el objeto de la comisión del ilícito.

## **2.2.4.9.22. Tipicidad subjetiva**

### ***a. Antijurídica***

Matos (2016) refiere:

La antijuridicidad es la contradicción al derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Formalmente es la violación de una norma emanada del estado y está compuesta por la conducta opuesta a la norma. Materialmente es lo contrario al derecho, por cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad, se haya integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos. (p. 105).

Para Matos (2016) refiere:

La antijuridicidad es la contradicción al derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Formalmente es la violación de una norma emanada del estado y está compuesta por la conducta opuesta a la norma. Materialmente es lo contrario al derecho, por cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad, se haya integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos. (p. 105)

### ***b. Tentativa***

Artículo 16° del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo

prudencialmente la pena. Es preciso señalar que en la tentativa el agente comienza la elaboración para la perpetración de un delito y que no llega a concretarlo.

### ***c. Culpabilidad***

*Villavicencio (2017)* “La culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de un acción típica y antijurídica sancionado mediante una pena” (pág 123).

## **2.3. Marco Conceptual**

### **2.3.1. Calidad**

“Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

### **2.3.2 Apelación**

(Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley (Diccionario jurídico, s/f).

### **2.3.3. Expediente**

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Diccionario jurídico, s/f).

### **2.3.4. Instancia**

Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario jurídico, s/f)

### **2.3.5. Recurso**

(Derecho procesal) Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios. / Significa en sentido general: regreso al punto de partida. (Diccionario jurídico, s/f)

### **2.3.6. Sentencias**

El latín *Sintiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre

la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Diccionario jurídico, s/f)

### **2.3.7. Sentencia de calidad de rango muy alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

### **2.3.8. Sentencia de calidad de rango alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia *ideal o modelo teórico que propone el estudio*” (Muñoz, 2014).

### **2.3.9. Sentencia de calidad de rango mediana**

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

### **2.3.10. Sentencia de calidad de rango baja**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

### **2.3.11. Sentencia de calidad de rango muy baja**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda

instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; Expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01 ambas son de calidad muy alta.

#### **2.4.2. Hipótesis específicas**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo, Nivel y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo Cualitativa

Valle, Manrique y Revilla, (2022) refirió que: se puede decir que, en un enfoque cualitativo sus resultados no se pueden generalizar a todos, sino, que se debe ser claro a quiénes son las personas de las que estamos recogiendo la información, debiendo poner estas posiciones, para que los resultados se entiendan, y otros estudiosos los puedan debatir.

El perfil cualitativo de la investigación, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

##### 3.1.2.- Nivel Descriptiva

Según Guevara et al. (2020) la investigación descriptiva tiene como objetivo el conocimiento de acontecimientos, costumbres y actitudes que son relevantes a través de describir exactamente actividades, objetos, procesos y personas. Ejemplificamos en el caso que estamos estudiando en una escuela pública o privada, y en qué distrito se encuentra, y qué grado estamos observando, lo que permite entender los hallazgos.

##### 3.1.3. Diseño de la investigación

**No experimental.** Porque se observó al objeto de estudio tal como está en la naturaleza, yendo en una tendencia a evolucionar en los hechos, lo cual nada tienen que ver con la voluntad del investigador.

**Transeccional.** “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, citado por JARA, 2019, p. 100).

**Retrospectiva.** “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, Citado por JARA, 2019, p. 100).

### **3.2. Unidad de análisis**

Según De Carlo, (2022) es la entidad de la que se dice algo al concluir el estudio, siendo lo fundamental de lo que se pronuncia en el estudio.

Es aquella donde se logra la obtención de información y que deben de ser definida con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

El objetivo del muestreo según Mercado Piedra & Coronado Manqueros, (2021) es marcar representar gráficamente cierta población X determinando parámetros y características dentro del proceso metodológico del investigador.

El muestreo por conveniencia a decir de Requena, citado por Piedra & Manqueros, (2021) es uno de los tipos de muestreo no probabilístico, en el cuas se selecciona a los individuos por la propia conveniencia de la persona que investiga, por ciertos factores como la proximidad a su persona, o su experiencia, etc.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, iniciado en el distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, que trata sobre Femicidio en grado de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Variables. - Definición y Operacionalización**

Según Espinoza Freire, (2019) la variable es la cualidad o propiedad de un objeto que es cambiante o mejorable de alguna manera y resume lo que se quiere conocer acerca del objeto de investigación

Agrega que son factores intervinientes como causa o como resultado dentro del proceso o fenómeno de la realidad formando parte esencial de la estructura del experimento.

La variable del presente estudio es: la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia judicial.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

A decir de Hernández & Duana, Sánchez Martínez, (2022) infiere que comprenden procedimientos y actividades para que el investigador adquiriera la data indispensable a fin de dar respuesta a su pregunta de investigación. Son algunas técnicas para la recolección de datos la observación, cuestionarios, entrevistas, análisis de contenido, y escalas.

En el estudio “Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones” (LALUPÚ, 2020, p. 104).

Mendoza & Ávila, (2020) señalan que el instrumento de recolección de datos se dirige a crear las condiciones para la medición. Los datos manifiestan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, siendo lo empírico que se pueda medir

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, Citado por LALUPÚ, 2020, p. 104) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Sierra González, Sosa Ramírez & Gonzáles Garibay, (2020). Señalan que la lista de cotejo facilita

la recopilación de datos cuantitativos en forma rápida pudiendo evaluar ejecuciones, procesos, así como productos sencillos o complejos, pudiendo adaptarse infinitamente a los objetivos que se pretende, lo que permite evaluar de distintas aristas de lo medido.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

### **3.6. Aspectos éticos**

De acuerdo a la resolución actualizada por el Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, en el artículo 5 sobre los principios éticos para las actividades de investigación, se tiene en cuenta los principios éticos que rigen y estos son: **“Respeto y protección de los derechos intervinientes, cuidado del medio ambiente, libre participación por propia voluntad, beneficencia, no maleficencia, integridad y honestidad y la justicia”**. Sin embargo, en mi presente investigación he considerado 3 principios éticos detallando, a continuación, las cuales **(SI APLICAN)**

**El Respeto y protección de los derechos intervinientes.** Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis (expediente). Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi

compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis del estudio mismo, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A, B, C, etc.

**Integridad y honestidad.** Mi investigación es de manera objetiva, imparcial y transparente no toma subjetividades, más bien aplica la investigación de ser honesta con los resultados y con los sistemas del turnitin. Si hablamos de integridad es la actuar responsable que como investigadora conforme a los principios que están establecidos por el Consejo Universitario, implica ser comportarse de manera correcta respetando los principios y valores; asimismo la honestidad es la conservación de la verdad del conocimiento respetando las prácticas en la investigación para el bien común.

**Justicia.** - La carrera tiene que ver con los valores de justicia, tomando precauciones en cuanto a los resultados de la investigación, siempre sustentándonos en la normatividad y jurisprudencias del derecho y respetando la postura de las partes dentro del proceso, siendo conscientes que la investigación se ha realizado de manera documental.

Aunado a ello, existe principios que no se puede aplicar a nuestro estudio en la presente investigación por ello no he considerado los siguientes principios éticos que **(NO APLICAN)**

**Cuidado del medio ambiente.** En este caso si se respeta el entorno donde se realiza la investigación en cuanto a respetar el lugar donde se llevó a cabo la investigación, sin embargo, los fines son más que todos temas jurídicos, mas no en cuanto a la naturaleza de la protección de especies o temas ambientales.

**Libre participación por propia voluntad.** En el presente trabajo no se menciona los nombres de las personas, ni sus datos personales, por ello ponemos una declaración de compromiso ético, en cuál se menciona que guarda reserva a los datos, sin dar crédito a subir la participación por propia voluntad de las personas, ya que el trabajo es de tipo académico por tener una unidad de análisis(expediente) y no sobre la persona misma.

**Beneficencia, no maleficiencia.** En el caso no podemos asegurar el bienestar de los participantes, puesto que no han sido mencionados y tampoco se está manipulando el objeto de estudio que es la sentencia, por lo tanto, no se causaría daños ni efectos adversos posibles, por el contrario, lo que se busca es verificar como se sustenta un análisis del derecho, desde el punto de vista de los sustentos normativos y jurisprudenciales que contemplan dentro de la investigación como estándares de la calidad, es decir el investigador no puede ver si hay preceptos que causen daño por efecto, puesto que no hay trato directo con la persona, pero dentro de las limitaciones eso a veces es perjudicial porque no se puede saber la dimensión exacta que la persona este proyectando a su pretensión.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Femicidio en grado de tentativa.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					58	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Femicidio en grado de tentativa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					53	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana						

		<b>decisión</b>								a						
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado en grado de tentativa en el Expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2024; fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente se detalla: (Cuadros 1 y 2).

**5.1. En relación a la sentencia de primera instancia sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa,** se determinó que la calidad de rango fue muy alta, señalando que los parámetros establecidos en la lista de cotejo tuvieron un alcance de un valor numérico del total de 58 puntos; porque cada dimensión alcanzó los niveles de calidad que serán detalladas de la siguiente manera: En la dimensión de la parte expositiva se calificó con el valor numérico de 09, dando como resultado de rango muy alta, de este modo la parte considerativa fue calificada con el valor numérico 40, alcanzando la calidad de rango muy alta y finalmente la dimensión resolutive alcanzando el valor numérico de 09 puntos; determinando su calidad de rango muy alta.

**5.1.1** De este modo sobre la dimensión expositiva, los resultados que se obtuvieron en la investigación han sido determinados con la calidad de rango muy alta, esto derivó de la calificación de las sub dimensiones “introducción y postura de partes”, resultando ser de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

✓ Referente a la subdimensión de introducción, estas fueron evidenciadas cumpliendo el total de los indicadores establecidas en la lista de cotejo; el encabezamiento ( indica el N° de expediente, N° de resolución, lugar y fecha de la expedición, la acreditación del los jueces colegiados, así como también la identificación de las partes del proceso, manteniendo la reserva de la identidad de la agraviada; el asunto que se plantea, la imputación y el problema a resolverse; evidenciándose también la individualización del imputado, de esta manera se probó las composturas del proceso bajo la designación desarrollo procesal; el lenguaje de esta parte de la sentencia evidenció una escritura clara y precisa por lo que se concluyó que la calificación son de calidad muy alta.

✓ De la sub dimensión respecto a la postura de las partes, evidenciándose el cumplimiento total de los indicadores en la lista de cotejo, llegándose a determinar que el magistrado ha cumplido con explicar la descripción del hecho y el contexto que fue el objeto de la acusación, aunado a ello cumplió con describir la calificación jurídica del imputado por el persecutor del delito el Ministerio Público en corde a la base de la conducta del imputado; evidenciándose también que el

juez ha cumplido con indicar la formulación de la pretensión penal planteada por el titular de la acción, así como el abogado defensor del imputado, siendo la redacción de manera clara, llegando esta a calificar que esta sub dimensión es de rango muy alta.

✓ Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Los resultados obtenidos en el cuadro 1 evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia se valoró las sub dimensiones establecidas como son la introducción y la postura de las partes, y de su respectivo análisis estas cumplieron con cada uno de los parámetros de ello se tiene que arrojó un rango de calidad de muy alta en ambas sub dimensiones; datos que al ser comparados con lo encontrado por Ramírez (2021) en la ciudad de Ancash refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en el expediente N° 00616-2017-51-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021”, concluye que “la parte expositiva de la sentencia de primera instancia logró un rango muy alta”. Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio discrepa con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia en lo que corresponde a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de la introducción como de la postura de las partes y tiene un rango de muy alto, en ese sentido nuestro estudio tiene relación con la investigación citada toda vez que en ella evidencia un rango muy alto.

Talavera (s.f) La estructura de la sentencia es definida por el art. 394°: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive. El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado.

**5.1.2.** se observó que la dimensión considerativa, el resultado obtenido determinó que la calidad de rango fue muy alta, proveniente de la calificación de las sub dimensiones motivación del hecho, derecho, de la pena y la reparación civil, resultado ser de calidad muy alta.

De la sub dimensión de la motivación del hecho, evidenciándose el total de los indicadores determinados en el instrumento de la recolección de datos ;siendo a ello que el juez cumplió con describir la selección del hecho, desarrolló la credibilidad de los medios de prueba actuado en el plenario, cumpliendo con la valoración individual y de manera conjunta de las pruebas, aplicando la regla de la sana crítica y la experiencia, cabe resaltar que en cuanto a la redacción de esta parte fue evidenciado con un lenguaje claro para todo lector, llegando a determinar que la sub dimensión fue de rango muy alta.

San Martín (2020) refiere que: La sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos efectos materiales de la cosa juzgada. Al respecto, cabe enfatizar: 1» Que la sentencia penal es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto de la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una sanción penal, poniendo fin al proceso. 2. Que el Derecho penal expresa esta relación necesaria entre delito, proceso y sanción penal, de suerte que solo puede ser actuado por un órgano jurisdiccional, después de un proceso y mediante una sentencia, como máxima expresión de la potestad jurisdiccional.

Sub dimensión de la motivación de derecho, en este sentido se comprende que el juzgador cumplió con desarrollar y motivar la razón sobre la conducta del acusado, dicho análisis se realizó en base a los elementos del delito(típico, antijurídico y culpable) tomando en cuenta los nexos entre el hecho y el derecho aplicado al caso, con fundamento debidamente motivado que argumenta la decisión del magistrado colegiado, en ello realizando la correcta valoración de los medios de prueba actuados dentro del proceso, evidenciándose además la redacción de manera clara determinado así la sub dimensión de rango muy alta.

De la motivación de la pena que se impuso, evidenciándose que el colegiado determinó e individualizó la pena impuesta, de acuerdo a lo establecido en la norma sustantiva, concretamente en el artículo 45-A y 46 del C.P teniendo en cuenta el “principio de proporcionalidad” que dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, teniendo en cuenta que la ley 30076, estableció factores para determinar la pena concreta, también se tuvo en cuenta el daño causado al bien jurídico tutelado (la vida), con la que evidenció la proporcionalidad de la pena por la culpabilidad del imputado, en ello además el colegiado tomó en cuenta la declaración testimonial de la agraviada, así como los órganos de prueba presentados, las mismas que fueron valoradas en el proceso para determinar la pena del imputado, cumpliéndose con ello una redacción debidamente motivada calificándose que esta sub dimensión fue de rango muy alta.

Se tiene la Casación N°1083-2017/Arequipa, del catorce de agosto del 2018, se desarrollaron criterios sobre la determinación de la pena en delitos tentados en su fundamento 4.3

De la motivación de la reparación civil, se evidenció que el colegiado cuantificó la reparación civil, en base al daño ocasionado a la agraviada, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, siendo determinado un monto dinerario a pagar por la afectación que ocasionó a la agraviada por concepto a la suma de S/5,000 (cinco mil nuevos soles), es a ello también que el colegiado toma

en cuenta la parte económica del imputado, evidenciando así que fue redactado con claridad y se determinó la calificación de la sub dimensión fue de rango muy alta.

Datos que al comparados con lo encontrado por Castillo & Guillén (2021) En la ciudad de Arequipa refieren en su tesis “Tentativa de feminicidio y el tratamiento psicológico al agresor, Arequipa-2020”, concluye que “la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta” Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia en lo que corresponde a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que en cuanto a la motivación de los hechos que son los fundamentos fácticos, en cuanto a la fundamentación del derecho que es la norma aplicable, en cuanto a la motivación de la pena que es la imposición del tiempo de castigo como también la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alto, en ese sentido nuestro estudio guarda con la investigación citada toda vez que en ella evidencia un rango de muy alto.

Salcedo (2020) nos menciona que: La reparación civil es una institución de naturaleza penal, consecuencia jurídica del delito que se impone, junto con la pena a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima. Las decisiones judiciales no satisfacen una justa reparación de las víctimas de feminicidio o tentativa de feminicidio debido a la falta de uniformidad de criterios judiciales sobre la fijación del quantum indemnizatorio; por último, los montos fijados en las sentencias penales son irrisorios, diminutos y desproporcionales respecto a los daños causados a la víctima.

**5.1.3.** Sobre la dimensión resolutive, el resultado obtenido en la investigación determinó que la calidad de rango fue muy alta, lo que derivó la calificación de las sub dimensiones concorde a la aplicación del principio de correlación, siendo la descripción de la decisión de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a este principio, se evidenció que el colegiado aplicó el principio, puesto que la acusación del representante del Ministerio Público solicitó que se le condene al acusado con la pena privativa de libertad efectiva y se fije el monto de la reparación civil respecto a los hechos mencionados en la acusación, y respecto a la parte considerativa la fundamentación fue debidamente motivada los medios probatorios, asimismo el colegiado determinó la pena de acuerdo a su estado de necesidad la reparación civil, se aplicó los principios de legalidad, oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, en vista a ello que la defensa del acusado, pretendía la absolución de su patrocinado, teniendo el nivel de calidad de la sub dimensión de rango alta.

De la descripción de la decisión, se evidenció el cumplimiento de los indicadores previstos en el instrumento de recolección de datos, en la cual el colegiado hizo expresa la pena, la reparación civil, con un lenguaje claro y con la sub dimensión de rango muy alta

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Bocanegra (2023) En la ciudad de Ucayali refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; expediente N° 01387-2020-59-2402-jr-pe-04; distrito judicial de coronel portillo – Ucayali - 2023.” Concluye que “la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.” Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio guarda relación con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en estudio si se evidencian que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, en ese sentido nuestro estudio guarda relación con respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Teniendo como criterio teórico que según el Diccionario Panhispánico (2020), señala al proceso como un Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran (trámites), las normas que los regulan (procedimiento) y los documentos que los plasman (expediente, causa, autos). Al concluir el proceso, el expediente recogía todos los trámites exigidos por el procedimiento regulador.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa**

Se tiene que la sentencia de vista se ha emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde emitió una sentencia de vista conforme al cumplimiento de los respectivos parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y de ello se tiene que al cumplir con cada uno de ellos el rango de calidad de esta sentencia fue de muy alta en sus tres partes tanto, expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. (Cuadro 2)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. “Los resultados obtenidos se evidencia que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia dado que esta parte tiene dos sub dimensiones que son la introducción y la postura de las partes, donde de su análisis arrojaron un rango de calidad ambas de muy alta, en esta parte expositiva de la sentencia de segunda instancia el colegiado expuso adecuadamente y en forma individual los respectivos datos de las partes procesales, así como la identificación de la resolución, así como la pretensión del apelante, es por ello que al ser cotejada con los respectivos parámetros se identifica que esta parte

de la sentencia arroja un rango de muy alta calidad por las consideraciones antes expuestas; datos que al ser comparados con lo encontrado por Machuca (2023) En la ciudad de Pucallpa refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01085-2018-20-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali-Pucallpa, 2023”, concluyó que “la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”. Con estos resultados obtenidos se puede evidenciar que guardar relación con lo obtenido en la investigación en estudio toda vez que en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se evidencia el cumplimiento de los indicadores tanto para la introducción como en cuanto a los indicadores de las posturas de las partes. En ese sentido se puede considerar como un aporte teórico que según Significados.com (2022), señala que el derecho es “la rama del derecho público que establece y regula, mediante un conjunto de normas y principios jurídicos, la represión de la delincuencia por parte del Estado” (p.01).

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Los resultados obtenidos en el cuadro en cuanto a la parte considerativa de la sentencia se tiene que en esta parte de la sentencia tiene cuatro sub dimensiones las cuales son la motivación fáctica es decir de los hechos, la motivación jurídica, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, donde del respectivo análisis se tiene que las cuatro sub dimensiones al ser cotejadas arrojaron un rango de calidad de muy alta, en esta parte de la sentencia la sala de apelaciones al analizar la pretensión del apelante y luego de recabar toda la información existente, tales como los respectivos medios probatorios presentado por las partes, y se tiene que fueron adecuadamente idóneos para aplicar la respectiva norma legal por ello que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad, porque están bien identificadas cada uno de los parámetros, por tales consideraciones esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. Datos que al ser comparados con los encontrado por Mamani (2023) En la ciudad de Puno refiere en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023”, concluyó que “la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente”. Con estos resultados se evidencia que lo obtenido por el autor citado guarda relación con los resultados obtenidos en la presente investigación toda vez que en la parte considerativa se evidencia que la calidad de los cuatro subdimensiones evaluados tiene calidad de muy alta. Teniendo como criterio teórico que

según Conceptos Jurídicos (2018) considera que “el Juzgado de Primera Instancia es un órgano jurisdiccional unipersonal con competencia en materia penal y civil. Este organismo extiende su jurisdicción sobre un territorio que se integra en un municipio, recibiendo este territorio el nombre de partido judicial” (p.01)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los resultados obtenidos en el cuadro 6 en cuanto a la parte resolutive de la sentencia se estableció conforme a la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que tuvieron un rango de muy alta y muy alta, calidad.” Datos que al ser comparados con lo encontrado por Flores (2021) en la ciudad de Lima en su tesis menciona la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado; feminicidio en grado de tentativa, delito contra la seguridad pública – peligro común - tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 30418-2012-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima-2021, concluye que “la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.” Con estos resultados se afirma que lo obtenido dentro de nuestro estudio discrepa con lo hallado por el autor de la investigación citada toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en estudio si se evidencian que la calidad de los dos subdimensiones tienen un rango muy alto mientras que en la investigación citada es mediana, en ese sentido nuestro estudio es positivo con respecto a la calidad de la sentencia de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Teniendo como criterio teórico que la Corte Suprema, con carácter vinculante, en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, ha definido el "feminicidio" como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, de la ciudad de Ayacucho fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Ayacucho, sede Víctor Fajardo, por UNANIMIDAD DECIDIERON: CONDENAR al acusado M.A.C.R., como autor y responsable del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de A.M.V.H, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, debiendo iniciarse desde la fecha de su detención y carcelería que viene cumpliendo desde el 24 de setiembre y finalizando el 23 de setiembre del 2036, Disponiendo su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Yanamilla como reparación civil el monto de S/. 5,000 soles que será cancelado a favor de la parte agraviada. CON COSTAS; la mismo que fue, expedida en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho.2022, sobre delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA del Distrito Judicial de Ayacucho. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, ambas fueron de calidad muy alta, en ello a que se evidenció el cumplimiento de los indicadores en cuanto a la mayoría del instrumento de la recolección de datos, cumpliendo así la sentencia de la primera instancia cumpliendo con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, evidenciándose casi el cien por ciento del parámetro de los instrumentos (lista de cotejo) dando una calidad de rango muy alta, mientras que la sentencia de segunda instancia cumple con alrededor del ochenta y cinco por ciento los indicadores previstos en la lista de cotejo, arrojando así un rango de calidad muy alta.

Dando así que el primer objetivo específico, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se determinó que la sentencia de primera instancia de feminicidio en grado de tentativa, fue de calidad muy alta, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, llegando a determinar que la parte expositiva fue de calidad alta, muy alta y muy alta. Siendo a ello que la parte considerativa esta debidamente fundamentada con las pruebas

documentales (declaraciones testimoniales, peritos y documentales), acreditando que toda prueba se incorporó en el proceso. Por lo que el colegiado Ad Quo condenaron al acusado imponiéndole una pena de quince años y así como el monto fijado por concepto de reparación civil.

Del segundo objetivo específico, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se determinó que la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, fue de calidad muy alta en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta calidad.

En consecuencia, de la parte resolutive se puede señalar que la sentencia emitida por el Ad Quem, respecto a la decisión el Ad Quo el colegiado emitió por la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO donde se Resolvió: ° DECLARAR INFUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado M.A.C.R, contra la SENTENCIA contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno. 2° CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho sede Víctor Fajardo, que falla CONDENADO al acusado A.M.C.R, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de A.M.V.H; habiéndosele impuesto 15 años de pena privativa de libertad efectiva y fija por concepto de reparación civil la suma de S/5,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. 3. EXONERARON del pago de costas en segunda instancia a la parte sentenciada apelante. 4. DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes, Y los devolvieron, notificándose a los sujetos procesales. Determinándose que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que a los funcionarios del estado estos que intervienen en el sistema de la justicia desempeñando funciones para el respeto y garantía de los derechos de las personas debiendo así respetar el debido proceso, tomen interés respecto a la calidad de las sentencias que estos emiten, pues, como se ha mencionado líneas anteriores, dicho aspecto es un termómetro que debe tener la correcta aplicación de las normas, para así tener una justicia equitativa para que sea la más correcta.

Así mismo, es una necesidad de manifestar que la motivación de las sentencias, no solo debe considerarse un criterio de interpretación y la aplicación de una serie de garantías procesales, sino por el contrario debe ser ideado como un derecho fundamental inherente al individuo, pues, en materias penales, lo que está en juego es la libertad del individuo y la protección de su dignidad como lo dice en la Constitución Política del Perú en su artículo 1.

De acuerdo a la indagación, se debe legislar, decretar medidas más coercitivas en cuanto a la violencia familiar que ocurre muchas veces dentro del hogar, donde se debe imponer una pena privativa de libertad no menor de 1 año ni mayor de 2 años para el sujeto activo.

Los operadores de justicia deben operar con el principio de imparcialidad para ambas partes del proceso y estas puedan hacer su descargo de sus pretensiones y así debiéndose respetar el debido proceso para que haya una correcta función en la administración de justicia y se logre alcanzar el objetivo en menor tiempo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Amnistía Internacional. (2021). *Feminicidios en México*. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/AMR4140542021SPANISH.pdf>
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Barrios, E. (12 de Enero de 2021). *Diario Oficial el Peruano*. <https://andina.pe/agencia/noticia-conoce-que-sera-edificio-vivienda-mas-alto-del-peru-679577.aspx/noticia-elvia-barrios-pj-intensificara-capacitacion-a-jueces-para-elevar-calidad-fallos-829577.aspx>
- Bermúdez, A. R. (02 de Febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. [https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,\(por%20parte%20del%20demandado\).](https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,(por%20parte%20del%20demandado).)
- Bendezú, R. (2015). *EL DELITO DE FEMINICIDIO Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Bonilla, J. (Julio de 2021). *El feminicidio en el grado de tentativa en la aplicación de los elementos del tipo penal*. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3259/1/77417.pdf>
- Bocanegra, C. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; expediente N° 01387-2020-59-2402-jr-pe-04; distrito judicial de coronel portillo – Ucayali - 2023.*”  
[file:///F:/TESIS%20TITULACI%C3%93N/TESIS%20ACTUALES/CALIDAD\\_DELITO\\_BOCANEGRA\\_ISUIZA\\_CHARLES\\_DARWIN.pdf](file:///F:/TESIS%20TITULACI%C3%93N/TESIS%20ACTUALES/CALIDAD_DELITO_BOCANEGRA_ISUIZA_CHARLES_DARWIN.pdf)
- Calderón, A. (2021). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Carrasco, S. (2019). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Castillo, S., & Guillén, A. (2021). *Tentativa de Feminicidio y el tratamiento psicológico al agresor, Arequipa-2020*. Lima.  
[file:///F:/TESIS%20TITULACI%C3%93N/TESIS%20ACTUALES/Castillo\\_ASY-Guillen\\_AAC-SD%20\(2\).pdf](file:///F:/TESIS%20TITULACI%C3%93N/TESIS%20ACTUALES/Castillo_ASY-Guillen_AAC-SD%20(2).pdf)
- Castro, C. S. (2017). *Derecho Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castro, C. S. (2017). *DERECHO PROCESAL PERUANO*. LIMA: Gaceta Jurídica
- Cavero, C. (2017). *Universidad Inca Garcilazo De la Vega. Maestría en administración de justicia*:  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR\\_ADMIN\\_JUSTICIA\\_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Código Penal. (2019). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Conceptos jurídicos.com (2015), Juzgado de Primera Instancia. Recuperado en: [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION\\_tercera\\_instancia\\_G.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf).

De Carlo, M. (2022). Operationalization. *The Scientific Inquiry in Social Work*

Defensoría del Pueblo Estado Plurinacional de Bolivia. (2012). *Feminicidio en Bolivia Informe Defensorial*. La paz. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-feminicidio-en-bolivia.pdf>

Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *FEMINICIDIO Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: PUCP.  
[file:///G:/TESIS%20DIONEE/TESIS%20LIBROS%20PARA%20MI%20TRABAJO%20DE%20INVESTIGACION%20FEMINICIDIO,%20INTERPR.%20DE%20UN%20DELITO%20DE%20VIOLENCIA%20BASADA%20EN%20G%20C%20%89NERO%20\(1\).pdf](file:///G:/TESIS%20DIONEE/TESIS%20LIBROS%20PARA%20MI%20TRABAJO%20DE%20INVESTIGACION%20FEMINICIDIO,%20INTERPR.%20DE%20UN%20DELITO%20DE%20VIOLENCIA%20BASADA%20EN%20G%20C%20%89NERO%20(1).pdf)

Diccionario Panhispánico (2020), proceso. Recuperado: <https://dpej.rae.es/lema/proceso>.

Espinoza Freire, E. E. (2019). Las variables y su operacionalización en la investigación educativa. Segunda parte. *Conrado*, 15(69), 171-180.

El País. (08 de Marzo de 2022). *263 feminicidios impunes la estrategia de dilatar "Funciona"*. [https://elpais.bo/reportajes/20220308\\_263-feminicidios-impunes-la-estrategia-de-dilatar-funciona.html](https://elpais.bo/reportajes/20220308_263-feminicidios-impunes-la-estrategia-de-dilatar-funciona.html)

Fernández, C., & Baptista L, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores S.A DE C.V.  
[file:///C:/Users/user/Desktop/TESIS%20DIONEE/LIBROS/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%20C3%20ADA%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/user/Desktop/TESIS%20DIONEE/LIBROS/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%20C3%20ADA%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed%20(3).pdf)

Flores, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I. Desarrollo Teórico y Modelos Según el Nuevo Proceso Penal*. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote.  
<file:///F:/OTROS/LIBROS%20DIVERSOS/LIBROS%20MATERIA%20PENAL/DEREC HO%20PROCESAL%20PENAL%20I.pdf>

Flores, M. (2021). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado; feminicidio en grado de tentativa, delito contra la seguridad pública – peligro común - tenencia ilegal de armas, en el expedi.* Obtenido de [file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/ARMAS\\_CALIDAD\\_FLORES\\_REATEGUI\\_MILAGROS\\_DE\\_LOS\\_ANGELES.pdf](file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/ARMAS_CALIDAD_FLORES_REATEGUI_MILAGROS_DE_LOS_ANGELES.pdf)

García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Ideas.

Hernández-Sampieri, F., & Collado, F. Batista. (2010). *metodología de la Investigación*. Editorial Mc Grow Hill, México

Jurista Editores. (2022). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: jurista Editores.

- López , B. L., & Iguíniz , M. S. (02 de Julio de 2011). *La etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia acusatorio*. [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/14214/la\\_etapa\\_de\\_investigacion.pdf;jsessionid=E04B0A0348A05CDACF0F4D0DF53244F2?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/14214/la_etapa_de_investigacion.pdf;jsessionid=E04B0A0348A05CDACF0F4D0DF53244F2?sequence=2)
- Machuca, E. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01085-2018-20-2402-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ucayali-Pucallpa,2023*. [file:///F:/TESIS%20TITULACI%C3%93N/TESIS%20ACTUALES/CALIDAD\\_FEMINICIDIO\\_MACHUCA\\_SANCHEZ\\_EDWIN\\_WILMER.pdf](file:///F:/TESIS%20TITULACI%C3%93N/TESIS%20ACTUALES/CALIDAD_FEMINICIDIO_MACHUCA_SANCHEZ_EDWIN_WILMER.pdf)
- Mamani Ccolque, M. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, expediente N° 00021-2020-57-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno, San Román, 2023*. Obtenido de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CALIDAD\\_DELITO\\_MAMANI\\_CCOLQUE\\_MARGOT\\_DENNIS%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CALIDAD_DELITO_MAMANI_CCOLQUE_MARGOT_DENNIS%20(1).pdf)
- Mendoza, S. H., & Avila, D. D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín científico de las ciencias económico administrativas del ICEA*, 9(17), 51-53
- Mier, E. F. (21 de Octubre de 2014). *LA ACCIÓN: EL COMPORTAMIENTO HUMANO*. <https://derechoecuador.com/la-accion-el-comportamiento-humano/>
- Ministerio de Justicia. (29 de Julio de 2020). *Código Penal*. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (02 de Mayo de 2016). *Nuevo Código Procesal Penal*. [https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESAL\\_PENAL.pdf](https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESAL_PENAL.pdf)
- Muñoz, D. P. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra, J. F. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Moreno S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz, O. E. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SOBRE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00429-2014-733101-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2019*. [file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD\\_FEMINICIDIO\\_ORTIZ\\_SANCHEZ\\_OSCAR\\_EMILIO.pdf](file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD_FEMINICIDIO_ORTIZ_SANCHEZ_OSCAR_EMILIO.pdf)
- Palacios, K. S. (2020). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en el expediente n° 01929-2017-4-2002-jr-pe-01, del distrito judicial de piura-2020*. [file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD\\_DELITO\\_PALACIOS\\_GARCIA\\_KELY\\_STEFANY.pdf](file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD_DELITO_PALACIOS_GARCIA_KELY_STEFANY.pdf)

- Pantoja, L. (2011). *El Principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pastor, L. (2015). *La investigación del delito en el Proceso Penal*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Peña , O. G. (2010). *TEORÍA DEL DELITO MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Piedra, J. A. M., & Manqueros, J. M. C. (2021). El muestreo y su relación con el diseño metodológico de la investigación. *MANUAL DE TEMAS NODALES DE LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA. UN ABORDAJE DIDÁCTICO.*, 81.
- Ramírez, A. V. (2021). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en el expediente n° 00616-2017-51-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2021.*  
<file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD DELITO RAMIREZ VILLANUEVA ANTHONY VIDMAR.pdf>
- Reátegui , L. R. (27 de Setiembre de 2013). *LA PERICIA OFICIAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL [Tesis para optar el título profesional de Abogado]*.  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/253/RE%c3%81TEGUI-1-Trabajo-La%20pericia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reátegui, J., & Reátegui , R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrin y jurisprudencia*. Lima: IUSTITIA
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm, H. (2012). *MANUAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN*. Lima, Perú: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH - Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Sagástegui, A. F. (02 de Mayo de 2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I*.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH\\_CATOLICA/77](http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77)
- Salcedo, M. (enero de 2020). *IUS VOCATIO*. Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/432-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1243-3-10-20220116.pdf>
- Salas, C. (s.f.). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica
- Salamanca, M. (12 de Julio de 2017). *LT LA TERCERA*. El rol de la justicia Chilena para un sistema de investigación eficaz de feminicidios: <https://www.latercera.com/voces/rol-la-justicia-chilena-sistema-investigacion-eficaz-femicidios/>
- San Martín. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: CENALES.  
<https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>

- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A
- Sánchez, T. S. (2018). *El delito de Femicidio en México*.  
<http://132.248.9.195/ptd2018/julio/0777246/0777246.pdf>
- Sánchez, J. R. (08 de Octubre de 2018). *COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. (E. L. E.I.R.L., Editor)  
<https://es.scribd.com/document/479032594/COMENTARIOS-AL-NUEVO-CODIGO-PROCESAL-PENAL-VOLUMEN-2-pdf>
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- Sauñi, A. B. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud-Femicidio- en grado de tentativa, en el expediente N° 02887 - 2014-6-1308-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaura-Lima,2019*.  
[file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD\\_DELITO\\_SA\\_UNI\\_ASTO\\_ALEXANDRA\\_BEATRIZ.pdf](file:///C:/Users/user/Desktop/SOLO%20EXP%20DE%20FEM/CALIDAD_DELITO_SA_UNI_ASTO_ALEXANDRA_BEATRIZ.pdf)
- Sierra González, R., Sosa Ramírez, K. P., & González Garibay, V. (2020). Lista de cotejo. *Evaluación del y para el aprendizaje: instrumentos y estrategias*, 217-231
- Significados.com (2022), significado del derecho penal. Recuperado en:  
<https://www.significados.com/derecho-penal/>.
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal-Su estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo-GTZ.
- Talavera, P. (s.f.). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal su estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana AL desarrollo-GTZ.
- Ulloa, M. (s.f.). *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Lex.  
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LosMediosImpugnatoriosEnElProcesoPenal-7662830.pdf>
- Villanueva, V. C. (2017). *El proceso penal común aspectos teóricos y prácticos*. lima: Gaceta Jurídica
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.  
<file:///F:/OTROS/LIBROS%20DIVERSOS/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf>
- Villegas, E. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio Problemas y Soluciones*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia.

**TÍTULO:** Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga 2024.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, ¿Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga 2024.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa en el expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga 2024. son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

## Anexo 2

### Sentencias Examinadas-Evidencia de la variable en estudio

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

J.P.C.S.A.S.V.

**EXPEDIENTE:** 107-2020-JPCVF-CSJAY/PJ

**JUECES:** P.A.C

G.B.F

F.Q.H

**ESPECIALISTA:** J.C.M.G

J.F.U.A

**IMPUTADO:** A.M.C.R

**AGRAVIADA:** A.M.V.H

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN N° 04

Sucre-Ayacucho, doce de agosto del dos mil veintiuno. -

### I. PARTE EXPOSITIVA:

**VISTOS Y OÍDOS:** Los actuados en juicio oral llevado a cabo en audiencia pública y por el medio aplicativo Google Meet, por este **J.P.C.S.A.S.V.**, y que está integrado por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Sucre Doctor **P.A.C** [como Presidente y director de debates], el Doctor **G.B.F** del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de V.F, y el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huancasancos Doctor **F.Q.H**; en el proceso seguido contra: **A.M.C.R**, por resultar ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de **A.M.V.H**. Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado.

PRIMERO. - INFORMACIÓN DEL ACUSADO Y DEL PROCESO:

#### **1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

**A.M.C.R**, identificado con DNI N° 10651247, de 43 años de edad, natural del distrito de Morcolla - Provincia de Sucre - Ayacucho, nacido el 15 de agosto de 1977, hijo de A y S, instrucción secundaria completa, estatura 1.55m, soltero, domicilio real en el distrito de M- S – Ayacucho.

#### **1.2 ITINERARIO PROCESAL:**

Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro de los Principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia válidamente. En efecto, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del señor Juez al acusado, quien al ser preguntado respecto a su autoría en el delito y responsabilidad, pues manifestó que reconoce los hechos, pero más no en relación al *quantum* de la pena y en el monto de reparación civil que ha sido propuesta por el fiscal; y por ende que en aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, se establecieron la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y la fijación de la reparación civil, y se determinó los medios de prueba que deberán de actuarse. Y por lo tanto, se procedió a actuar las pruebas admitidas de las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro de los alcances del Código Procesal Penal; y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura.

### **SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

## **2.1. TESIS PROBATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-** Se tiene que desde las 08:00 horas aproximadamente del día 24 de septiembre de 2020, la agraviada A.M.V.H, conjuntamente con su conviviente, el acusado Á.M.C.R y sus compadres Y.E.R.B y A.O.P, luego de haber desayunado, se dedicaron a beber abundante licor (cerveza), en su domicilio ubicado en la cuarta cuadra del jirón Tomás Mendoza s/n, del distrito de Morcolla, Provincia de Sucre - Ayacucho, lugar donde departieron momentos agradables, todo ello anticipándose al cumpleaños de la agraviada que era el día 25 de septiembre de 2020, pues cumpliría un año más de vida.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-** Es así que, en el transcurso del día y durante la reunión, la agraviada mandó a cocinar a su menor hija, habiendo posteriormente ingerido sus alimentos consistentes en papa con "qapchi", seguidamente la agraviada prendió su equipo de sonido, habiendo bailado las dos, mientras que sus parejas ingerían licor en afuera, en el corredor; en esas circunstancias la agraviada empezó a contar, a su comadre, sobre los problemas que tenía con el acusado, refiriendo que la hacía sufrir, que no la valoraba y la trataba de vieja; asimismo la refirió que la casa, chacras y ganados que poseía eran producto de su esfuerzo; precisando que la agraviada también refirió en quechua que al acusado lo criaba tan solo por sus genitales, versión que habría escuchado el acusado, quien al poco rato ingresó a la cocina procediendo a sujetar, con su brazo, el cuello de la agraviada, circunstancia que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente, quien, con un arma (cuchillo), le infirió una lesión punzo penetrante en el cuello, comprometiendo gravemente la tráquea, a tal punto que por dicha área se advirtió ingreso y salida del aire que respiraba; siendo que la lesión inferida, la puso en peligro inminente la vida de la agraviada, luego del cual el acusado soltó el cuchillo y salió a la calle.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.-** Ante ello, el hijo de la agraviada F.R.C.V, comunicó el hecho al personal de la Posta de Salud del distrito de Morcolla, por lo que el personal de salud Cuando P.P inmediatamente acudió a su domicilio, con la finalidad de atenderla; al poco rato llegó el subprefecto distrital F.T.H.H, la hija de la agraviada Y.C.V y la sub gerente de la Municipalidad Distrital de Morcolla, M.R.M.V, quienes solicitaron la presencia de la ambulancia del Centro de Salud de Querobamba y del personal de la Junta Vecinal, para ubicar al acusado; por otro lado también se comunicó el hecho, a la línea 100; posteriormente la agraviada fue referida al citado Centro de Salud, en donde la atendieron; posteriormente fue referida al Hospital de mayor resolución de Cangallo y al no contar con especialistas, fue referido al Hospital Regional de Huamanga; precisando que como consecuencia de la agresión física inferida por el acusado, la agraviada presenta herida que compromete la laringe; además que presenta; lesión ocasionado por objeto con filo y punta; 2.- herida punzo penetrante en tráquea; descartar o confirmar lesión traqueo esofágica; 4.- la lesión en la región cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada, prescribiéndosela 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal; precisando que las agresiones tanto físicas y psicológicas fueron permanentes.

## **2.2. TESIS PROBATORIA DE LA DEFENSA:**

El abogado defensor, argumenta que en todo momento su patrocinado ha negado la intención de quitarle la vida a su conviviente, por lo que en el presente plenario y con las mismas pruebas del Ministerio Público se demostrará que no ha habido tal intención y tal feminicidio, pero que sí hubo lesiones causadas por ambas partes quienes se encontraban en estado de ebriedad, y que solicitará en la oportunidad procesal la absolución de su patrocinado de los cargos incriminantes del Ministerio Público, así como que peticiona se le imponga al acusado una pena mínima por el delito de lesiones a su patrocinado Á.M.C.R.

## **CUARTO.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**

### **4.1. Del Ministerio Público**

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado:

**A.M.C.R**, la pena privativa de libertad de [23 años] con ejecución efectiva, por resultar ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de A.M.V.H.

Y además el Fiscal solicita por concepto de reparación civil la suma de S/. 17,500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada.

### **4.2. De la Defensa del Acusado**

La defensa solicita la absolución de su patrocinado, por cuanto el Ministerio Público no habría logrado enervar la

presunción de inocencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **QUINTO.- CONSIDERACIONES GENERALES:**

**5.1. Función del Estado:** La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que **se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda:** la *existencia de los hechos materia de imputación;* y, *b) la responsabilidad del procesado respecto al hecho.* Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba<sup>2</sup> válidamente obtenida.

**5.2. Principio de Legalidad:** Sin embargo, para que se aplique la sanción penal y se pueda fundamentar válidamente una condena contra una persona, no sólo es necesario que el hecho investigado sea verdadero, esto es, haya existido efectivamente en la realidad y se pruebe su ocurrencia, sino además, que el suceso efectivamente encuadre en alguna figura delictiva y en todo caso contenga todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Lo antes mencionado, se encuentra íntimamente ligado al *Principio de Legalidad*, que constitucionalmente, se expresa en el sentido de que: **“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”**. En ese sentido, el Código Penal en su artículo II del Título Preliminar establece sobre el respecto: **“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas”**.

Vale decir, que el Estado sólo puede aplicar su *Ius Puniendi*, si es que: *a) se comprueba la existencia de los hechos objeto de imputación; b) éstos constituyen delito; y, c) se comprueba la responsabilidad del imputado en el suceso investigado;* amén a que el delito no haya prescrito o no concurra ninguna otra causa que extinga la acción penal.

**5.3. Medios de prueba:** De acuerdo a nuestro modelo procesal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados durante el juzgamiento, se cuenten con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal -pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación; o sobreseyendo la causa en caso que el titular de la acción penal no formule cargos contra el procesado. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

### **SEXTO.- ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL:**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En efecto, en el presente caso y teniendo en cuenta que el acusado al inicio del juicio oral ha reconocido su autoría en el delito y responsabilidad, pero más no en relación al *quantum* de la pena y en el monto de reparación civil que ha sido propuesta por el fiscal; entonces en estricta aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, se establecieron la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y la fijación de la reparación civil, y se

determinó los medios de prueba que deberán de actuarse en el juicio oral, y fueron los siguientes, y los mismos que se actuaron:

EXAMEN DEL ACUSADO:

- De Á.M.C.R.

MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO: TESTIMONIALES:

- De A.M.V.H.
- De Y.C.V
- De M. R. M.V.
- De F. R. C. V.
- De F.T. H. H.
- De Y. E. R. B.

PERITOS:

- Del Médico Legista L.G.C.
- Del técnico en enfermería C.P.P

DOCUMENTALES:

- Acta de Constatación del 25 de setiembre de 2020.
- Ficha de valoración de riesgo.
- Reconocimiento Médico de la agraviada.
- Copia certificada de la historia clínica de la agraviada, otorgada por la Posta de Salud de Morcolla-Sucre-Ayacucho.
- Certificado Médico Legal N° 007653-V del 25 de setiembre de 2020, expedido por la División Médico Legal de Ayacucho, correspondiente a la agraviada.
- Auto de otorgamiento de medidas de protección urgente.
- Protocolo de la pericia psicológica N° 007732-202 0-PSC-VF, perteneciente a la agraviada.

MEDIOS DE PRUEBA DEL ACUSADO:

DOCUMENTALES:

- Certificado de convivencia.
- Constancia de ser comunero de la Comunidad Campesina de Morcolla- Sucre-Ayacucho.
- Certificado de buena conducta.
- Constancia de pobreza.
- Copia de partida de nacimiento de sus menores hijos, tales como: Partida de nacimiento de Luna E. C. V; copia de DNI de C. N. C.V; y copia de DNI de M.A.C.R.

**SÉTIMO. -VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y PROCESAL:**

7.1. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga el Órgano Jurisdiccional determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir **el hecho histórico subsumible** en tipos penales de carácter homogéneo.

7.2. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, **la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos;** en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.

7.3. La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que esta contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso; es un derecho

complejo cuyo contenido, está determinado: “por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida<sup>3</sup>, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”<sup>4</sup>. Esta valoración adecuada y motivada se deriva de una doble exigencia del Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la **omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba** y, por ende, al debido proceso. Por lo general cuando el imputado niega los cargos formulados por el representante del Ministerio Público o cuestiona pasajes del mismo, **corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa**, específicamente en el juicio oral, esa es la lógica del proceso Jurisdiccional contradictorio.

7.4. Es necesario no dejar de mencionar que para valorar la prueba debe tomarse en cuenta: a) “**las máximas de la experiencia**”, que está legitimado hacerlo por derecho positivo (Art. 393.2 del NCPP) como por doctrina y jurisprudencia unánime, entendiéndose por tales “*aquellos elementos que van más allá de una estricta operación lógica, que no son otra cosa que juicios fundados de lo que comúnmente ocurre, y que pueden ser generalmente conocidos por cualquier sujeto medio*”; y b) “**el principio de la primacía de la realidad**”, resaltada en innumerables sentencias por el Tribunal Constitucional y tratar de buscar en cada análisis o valoración probatoria la verdad real, definido por el Tribunal Constitucional “*como aquel que aconseja que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero; es decir, la integración prefiere lo que sucede en el ámbito de los hechos y descartar la **proscrita** verdad legal*”<sup>5</sup>.

#### OCTAVO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

##### 8.1 Del Ministerio Público

**FISCAL:** Oraliza su alegato final argumentando que se ha acreditado la responsabilidad penal del hoy acusado Á.M.C.R en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su conviviente A.M.V.H, con los abundantes medios de pruebas acopiadas, analizadas y debatidas en el presente Juicio Oral, por los hechos acaecidos el día 24-09-2020 donde producto de la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del acusado y la agraviada quienes se encontraban reunidos con sus compadres Y.E.R.B E y A.O.P, donde el acusado de manera sorpresiva y empuñando un objeto punzocortante le infirió una lesión en la parte del cuello de la agraviada produciéndole una herida que perforó la tráquea lo que permitió el ingreso y salida del aire que respiraba, poniendo en peligro inminente la vida de la agraviada, luego del hecho el acusado huyó de la casa para que horas después sea aprehendido por efectivos de la seguridad ciudadana del Distrito de Morcolla-Sucre-Ayacucho; la comisión del hecho delictuoso ha sido aceptado por el acusado pero ha cuestionado respecto de la pena y de la reparación civil, por lo que el Colegiado previa consulta de las partes delimitó el debate a la sola aplicación de la pena y de la reparación civil, debatiéndose los medios de prueba admitidas tanto testimoniales, periciales y documentales actuadas en el plenario, debiendo resaltarse lo manifestado por el personal médico quién en términos médicos ha explicado que se trata de un caso de feminicidio y que dicha lesión ha puesto en peligro la vida de la peritada; asimismo, los hechos descritos han sido corroborados por la testigo presencial de los hechos Y.E.R.B, quién ha referido que el motivo que desencadenó la agresión física a la agraviada fue un comentario en donde refirió que al acusado solo lo tenía por sus “testículos”, lo que generó un resentimiento al acusado en ése momento, habiendo cogido un cuchillo y asestarle un corte en el cuello que provocó la salida de unas gotas de sangre y que luego de hecho vio a su compadre salir a la calle para no verlo más, por lo que con ayuda de su hijo mayor de nombre F.R.C.V, también es de resaltar la Historia Clínica elaborada por el Técnico enfermero de la Posta de Salud del Distrito de Morcolla Cancio Puchuri Pomahualca donde refiere que la paciente presentaba una herida que compromete la laringe y la tráquea así como que ha participado en los primeros auxilios a la agraviada y que por la gravedad efectuó su traslado hacia el Centro de Salud de Querobamba, siendo posteriormente trasladada al Hospital de Cangallo y siendo una lesión de importancia que requería atención Médica Especializada fue posteriormente trasladada al Hospital Regional de Ayacucho; por todo lo señalado, solicita se le imponga al acusado una pena privativa de libertad efectiva de veintitrés años y respecto de pago de la reparación civil solicita el pago de diecisiete mil soles, teniéndose en cuenta que si bien es cierto que inicialmente la Fiscalía ha propuesto una pena menor, pero que sin embargo el acusado no ha aceptado la pena que se le había rebajado prudencialmente por su cooperación en la investigación y ha aceptado los hechos, debiendo aplicársele la pena solicitada por ser autor directo.

## 8.1. De la Defensa del Acusado

**DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO:** Oraliza su alegato final argumentando que su defendido ha negado la comisión del hecho de manera uniforme tanto en su declaración preliminar como en el plenario, ya que siempre ha sostenido que no tuvo la menor intención de querer quitarle la vida a su conviviente, puesto que en el momento de los hechos se encontraba totalmente mareado por cuanto que aquél día se pusieron a beber con su compadre desde tempranas horas del día, la misma que se puede corroborar con la misma declaración de la agraviada A.M.V.H, la misma que ha indicado no darse cuenta de los hechos ocurridos en su agravio por encontrarse mareada, la misma que se corrobora con la declaración de su hija Y.C.V quién ha referido que luego de los hechos le preguntó qué es lo que le había ocurrido; asimismo se corrobora con la declaración de F.T.H.H quién aseveró que el día de la detención del acusado, éste se encontraba en estado etílico, por lo que se encontraba el acusado en un estado de perturbación de su conciencia por la ingesta de alcohol, lo que le permitió no darse cuenta de sus actos; asimismo, se corrobora con la declaración de F.R.C.V quién declaró que su madre se encontraba sentada con una herida de dos centímetros a la altura de su cuello y que hablaba normalmente; asimismo, el enfermero técnico C. P. P quién se desempeña como personal de Salud de la Posta Médica de Sucre ha referido que la agraviada a la solicitud de auxilio de su hijo, la encontró caminando en la calle de manera normal pese a la herida y su estado de ebriedad, no habiendo peligro para su vida por cuanto que le respondía con total claridad a las preguntas que le realizaba, curándola en la vía pública. Asimismo señala que no se cumple con los elementos constitutivos que señala la norma penal en el artículo 108° del Código sustantivo sobre feminicidio en grado de tentativa, por no existir el dolo o intención de quererle quitar la vida a la agraviada ya que el hecho ocurrido ha sido espontáneo, la misma que el Ministerio Público no ha acreditado de ninguna forma si el instrumento utilizado fue un cuchillo u otro elemento punzocortante y que solo el Médico legal emitió una opinión sugestiva para determinarlo, la misma que debe ser analizado por los miembros del Colegiado que de acuerdo a la norma penal en su análisis interpretativo no existe feminicidio ni tentativa en el presente caso, por cuanto que no se ha acreditado fehacientemente y por insuficiencia de pruebas es que solicita que se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público a su defendido o en todo caso se le sentencie por el delito de lesiones graves que si se tipificaría como un delito de agresión.

### **NOVENO.- PREMISA NORMATIVA- LEY PENAL APLICABLE AL PRESENTE CASO:**

9.1. Al respecto, la conducta desplegada por el acusado **A.M.C.R**, se adecúa al tipo penal contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de tentativa de feminicidio, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, cuyo texto es el siguiente:

#### Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

[...]

1.- Violencia familiar. [...]

#### Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza con la ejecución de un delito, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena

9.2. Una palabra clave en la definición del delito de “**feminicidio**” es la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española PATRICIA LAURENZO COPELLO, “[...] *la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres*”.

9.3. En igual sentido, los profesores chilenos RAQUEL BARRERO ALVA, JUAN MANUEL CARTAGENA PASTOR, EMILIO DONAT LAPORTA y TERESA PERAMATO MARTÍN señalaron que “[...] *la violencia de género hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales, como son la familia o la comunidad en general. Es en esta clase de violencia en la que*

se enmarca el concepto de feminicidio”.

9.4. En el Perú, el profesor MARCO FALCONÍ PICARDO señala que *“la violencia de género se ha convertido en un acto constante de violencia en contra de la mujer, la misma que se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres; las cuales, se han instaurado en el colectivo social y determinan una jerarquía y un poder distinto para ambos sexos. Dicha percepción social, ha condicionado la idea de subordinación de las mujeres con respecto a los hombres, quienes ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, utilizando la violencia como manifestación de ese poder”*

Actualmente, la perspectiva de género constituye un eje transversal dentro de los instrumentos jurídicos internacionales. Es así que el artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ, señala que *“[...] la violencia de género es toda acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”*.

9.5. La DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, aprobada en la 85 sesión plenaria, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, señala que *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre [...]”. Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

9.6. En ese contexto, la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género el cual postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres. Como indica la profesora española MERCEDES ALONSO ÁLAMO: *“El problema de la violencia sobre la mujer requiere una comprensión distinta de la cuestión que rebasa ese estricto ámbito y que se reconozca, como ya se ha realizado en textos internacionales, que estos comportamientos no constituyen sino una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”*.

9.7. En consecuencia, el “feminicidio” se inserta o circunscribe a este tipo de violencia de género, y en su manifestación más extrema culmina con la muerte de la víctima. Cabe puntualizar que esta violencia se materializa como parte de un proceso continuo de violencia derivado de maltratos, abusos, vejaciones, daños continuos, violencia sexual y familiar previa.

9.8. En la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ, artículo 2, se especificaron las situaciones en que se manifiesta la violencia física o psicológica respecto de la mujer y se establece:

- a) Cuando tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

9.9. El delito de “feminicidio” presenta varios tipos: íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico. La forma más común de violencia experimentada por las mujeres a nivel mundial, es el “feminicidio íntimo”, que se produce dentro de

aquellas relaciones de convivencia, familiares o afines entre el agresor y la víctima. Con el avance y el desarrollo del Derecho

Internacional de los Derechos Humanos y la participación activa que han tenido los movimientos de mujeres; así como de los organismos internacionales, se ha reconocido que la violencia contra la mujer es una grave vulneración contra los derechos humanos.

9.10. En los últimos años, la violencia contra la mujer se ha incrementado considerablemente en el ámbito social, laboral, educativo, religioso (ámbito público), en sus relaciones familiares y domésticas (ámbito privado); no obstante, la mayoría de los casos no son denunciados y permanecen ocultos. La violencia ejercida contra la mujer, por su condición de tal, en su expresión más acentuada, intensa y desmedida, culmina con la muerte de la víctima.

9.11. A través de la Ley N° 29819, del veintisiete de diciembre de dos mil once, se modificó el tipo penal de parricidio, previsto en el artículo 107, del Código Penal, y se incorporó el delito de “feminicidio”, en su modalidad de “feminicidio íntimo”. Esta norma tuvo como objetivo combatir la violencia contra la mujer desde una perspectiva de género.

9.12. Este tipo penal requiere dos presupuestos: **a)** Que el autor sea necesariamente un hombre y la víctima una mujer. Y **b)** Que ambos estén o hayan estado casados o haya existido una relación de convivencia propia o impropia.

9.13. Posteriormente, a través de la Ley N° 30068, publicada en el diario oficial El Peruano el dieciocho de julio de dos mil tres, se incorporó al Código Penal, el artículo 108-B, que reguló el delito de “feminicidio” como un tipo penal autónomo. Se amplió el universo de casos y el alcance de la regulación prevista en el artículo 107 del Código sustantivo, al “feminicidio” no íntimo y por conexión (además del ya regulado “feminicidio” íntimo).

9.14. Es dentro de este contexto que se debe analizar el delito de “feminicidio” (con las definiciones, pautas e implicancias que esta figura penal contiene), adaptarlo sobre los hechos del caso concreto y aplicar la ley vigente cuando sucedieron los hechos. Es un error examinarlo como un delito de homicidio común.

## **DÉCIMO.- RAZONAMIENTO PROBATORIO RESPECTO DEL DELITO MATERIA DEL JUZGAMIENTO:**

10.1.

### **IMPUTACION OBJETIVA:**

En efecto, ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, este Colegiado Penal concluye que **la comisión del delito materia de juzgamiento, está probado en grado de certeza**, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. **Igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado**; su conducta está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico; y es culpable.

Y por las siguientes razones:

**En primer lugar, porque al inicio del juicio oral y específicamente en la sub etapa de trámite de conformidad, se ha preguntado al acusado Á.M.C.R, si acepta ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Feminicidio en grado de tentativa en agravio de su conviviente A.M.V.H. En donde, previa consulta con su abogado defensor, respondió el acusado en forma libre y espontánea que (sí) acepta ser autor del delito objeto de acusación fiscal, pero mantuvo cuestionamiento respecto a la pena y la reparación civil.**

Y por lo que el Juzgado Penal Colegiado en aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, estableció la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y se determinó los medios probatorios a que deberán de actuarse en el juicio oral a dicho propósito, y se actuaron los mismos.

Y en consecuencia, con la aceptación de los cargos por parte del acusado Á.M.C.R, **se da por probada en su integridad las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos materia de juzgamiento.** Pues el reconocimiento de los hechos de manera libre y voluntaria, para nuestra Judicatura Penal Colegiado resulta legítima, contundente y suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado. Asimismo, su reconocimiento produce convicción racional (convencimiento y certeza) acerca de los hechos sobre los que se

asienta la pretensión acusatoria, en cuanto tiene significación confirmatoria de la incriminación y versa sobre los hechos ocurridos.

**En segundo lugar, que dicho testimonio de aceptación de cargos por parte del acusado A.M.C.R es creíble, porque guarda concordancia y congruencia con el resto de las pruebas de cargo, que se han actuado en el juicio oral; y son los siguientes: [los más contundentes]**

a) **La declaración del Médico Legista L.G.C.M.**, quien ha relatado que conforme se tiene de la copia del certificado médico N° 007653-B del 25-09-2020 y realizó el certificado de reconocimiento médico legal a requerimiento Fiscal; Le tocó efectuar la visita hospitalaria a la agraviada A.M.V.R de 48 años de edad, quién se encontraba en el servicio de cirugía del Hospital Regional de Ayacucho, no podía moverse y estaba con suero en la mano izquierda; tenía una herida cortante oblicua de 2 cm en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico; el instrumento más frecuente es un cuchillo, dicha lesión cortó la piel y se introdujo en la tráquea en el lado izquierdo por ello se denomina punzo-penetrante a nivel de la tráquea; La lesión cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada por cuanto que en dicha región anatómica discurren dos importantes vasos sanguíneos como son la arteria carotídea que lleva sangre al cerebro y la vena yugular, no se precisa la distancia de la herida con dichas arterias puesto que la misma ya se encontraba saturada, en términos jurídicos si se podría estar ante una tentativa de feminicidio, el músculo esternocleidomastoideo cubre la vena yugular y a 3mm se encuentra la arteria carotídea cuya lesión es peligrosa para la vida... Que, no necesariamente la peritada tiene que estar en estado agónico para configurarse el delito de feminicidio, bajo su criterio médico el instrumento utilizado denotaría un intento de feminicidio...

Pues, hay que tener presente, que esta pericia fue emitida por una institución oficial dedicada a esos fines, por la que gozan de una presunción de legalidad, imparcialidad, objetividad y solvencia. En ese sentido, esta prueba tiene eficacia y validez, y no se advierte objeción alguna a su legalidad y seguridad del aporte probatorio.

b) **La declaración del técnico en enfermería C.P.P.**, quien ha relatado que, viene laborando en el Puesto de Salud de Morcolla desde el mes de mayo del año dos mil trece, el día 24-09-2020 se encontraba laborando en el Establecimiento de Salud y atendió a la paciente A.M.V.R por aviso de su hijo y se apersona la agraviada y le encuentra a la agraviada en la calle pública con unos familiares que la conducían al Centro de Salud y se le prestó las atenciones correspondientes; su hijo Frank le dijo que a su mamá le agredió su conviviente y que su mamá estaba respirando por el cuello y no le dijo con qué instrumento la hirió, se le atendió inmediatamente y verificó que había una perforación por la tráquea y según su experiencia luego del taponamiento de la zona probablemente es un objeto punzocortante como un cuchillo; luego de la atención se emitió la historia clínica respectiva y se observó una perforación de la tráquea y comunicó al médico de turno del Centro de Salud de Querobamba, y se le transfirió allí; la paciente en ése momento de la evaluación se encontraba en estado de ebriedad y sí respondía, estaba alterada y consciente, sí le comentó lo que le pasó y le dijo que su conviviente le había cortado con una navaja, en la conclusión puso que había una perforación en la tráquea y no había sangrado al momento de la evaluación sin compromiso de venas y arterias, la herida está cerca a dichas venas...

Cabe puntualizar respecto a éste perito: Que fue el primero quien prestó precisamente los primeros auxilios a la agraviada y atendió en el Centro de Salud de Morcolla-Sucre, esto antes que sea derivada o transferida al servicio de cirugía del Hospital Regional de Ayacucho. Por tanto, esa declaración del perito está revestido de criterios científicos, lo que le da una alta dosis de credibilidad al resultado (que coincidió con el resto de las pruebas de cargo).

c) **La versión de la testigo A.M.V.H.**, quien ha relatado que el señor Á.M.C.R es su conviviente y más antes tenía problemas, pero cambió por sus tres hijos; el día 24 de setiembre del 2020 tomaron con su compadre y comadre que vinieron de Huacaña medio mareados trayendo una caja de cerveza y eran cuatro y estaba con su pareja, luego tomaron como tres a cuatro cajas de cerveza y no se explica lo que ha ocurrido para que le haga así, y no se acuerda con qué lo hizo, no recuerdo de los hechos; con el acusado tiene aún una niña pequeña y extraña a su padre y no tiene como solventar los gastos que tiene, en el día de los hechos sus hijos habían salido y cuando llegaron no sabía lo que había pasado; su pareja está arrepentido de lo sucedido y no sabe por qué lo hizo... nunca ha sido víctima de agresión física ni psicológica, pero sí tenían problemas hace cuatro a cinco años atrás porque el problema se presentaba cuando su pareja tomaba, fue atendido por los enfermeros del Centro de Salud de Morcolla y no le dijeron el tipo de lesión que tenía, fue internada dos días en el Hospital nuevo de Huamanga... Que, son convivientes con el acusado por más de quince años, pero nunca le ha amenazado de muerte, anteriormente hace cinco años tenían problemas con su pareja porque a éste le gustaba el licor, ese día su conviviente no ha tenido la intención de quitarle la vida y por eso no se explica por qué actuó así con ella, de repente la causa ha sido por los celos porque siempre ha sido celoso y ese día de repente lo celó con su compadre...

En efecto, si bien es cierto que la agraviada A.M.V.H en la etapa de investigación preparatoria, o ante la fiscalía fue contundente en sindicarse que el acusado Á.M.C.R usó un arma (cuchillo) para pretender victimar a la agraviada, pero en el juicio oral y como se puede apreciar de su declaración trató de alguna manera exculpar al acusado; no obstante, esto es explicable por la concurrencia de varias circunstancias:

a) El acusado mantenía el hogar y se encargaba de todos los gastos de la casa; así como la manutención de sus hijos. En ese contexto, de acuerdo con las reglas de la experiencia, existe en las mujeres un temor de salir adelante solas por no tener medios económicos para atender a sus hijos y sus necesidades. En muchos casos, por este motivo no se denuncia a los agresores.

b) No podemos ignorar que la violencia de género (derivada de violencia física y psicológica) produce consecuencias negativas en la salud psíquica de las mujeres afectadas y, en muchos casos, este detrimento o daño psicológico las inhabilita para tomar decisiones y buscar salidas a su situación.

c) Después que se formuló la denuncia y se inició el proceso, la misma agraviada indica que siempre se comunicaba por vía telefónica con el acusado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Ayacucho. Esto evidencia su intención de no querer perjudicar a su agresor, evitar las repercusiones negativas de la denuncia y, tal vez, no querer sentirse culpable de su ingreso a prisión para evitar el reproche de sus hijos y los demás familiares.

**Es decir, se encuentra probado que:**

Que el día 24 de septiembre de 2020, el acusado Á.M.C.R intentó matar a su conviviente hoy agraviada A.M.V.H en el contexto de violencia familiar, pues ingresó a la cocina

procediendo a sujetar, con su brazo, el cuello de la agraviada, circunstancia que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente, con un arma (cuchillo), le infirió una lesión punzo penetrante en el cuello, comprometiendo gravemente la tráquea, a tal punto que por dicha área se advirtió ingreso y salida del aire que respiraba; siendo que la lesión inferida, la puso en peligro inminente la vida de la agraviada, ello se prueba de manera fehaciente con la declaración de la agraviada, y del médico legista, corroborado con el testimonio de los demás órganos de prueba actuados, se establecieron como conclusiones: la existencia de un hecho criminal en el cual el encausado Á.M.C.R usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente y le ocasionó una herida cortante oblicua de 2 cm. en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico, lo cual fue impedido a que se consumara por la intervención de terceros; por ende, se encuentra acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa. Que, si bien es cierto que el cuchillo no fue hallado en el lugar de los hechos, pero no se descarta el uso del mismo, pues se encontró lesiones cortantes o punzo penetrante en el cuello que son coherentes de un ataque con cuchillo, y que dichas lesiones pusieron en peligro la vida de la agraviada.

En suma: Es evidente entonces, la concurrencia de los elementos que configuran el delito de “feminicidio íntimo” en grado de tentativa, ello en cuanto al relato efectuado por la agraviada, y las pruebas de cargo actuadas en el juicio oral, pues se demostró lo siguiente:

Que entre el acusado A.M.C.R y la agraviada A.M.V.H existió una relación convivencial y familiar (ámbito privado).

En esta relación existió una situación de violencia de género.

Este tipo de violencia evidenció el poder que ejercía el acusado sobre la agraviada, en un escenario donde esta se encontraba en una relación de subordinación con respecto al acusado (se asienta sobre la idea de la dominación masculina).

Esta violencia de género motivada por conductas sexistas, tenía como objetivo dominar a la mujer.

Además, en el caso concreto, la violencia de género casi se reveló en su manifestación más extrema: la muerte de la víctima (pero fue impedido por la oportuna intervención de terceros).

**Que por otro lado, la defensa del acusado cuestiona esta sindicación e indica que se trata de un hecho de lesiones graves por violencia familiar.**

10.2.

**IMPUTACION SUBJETIVA:**

Este tipo de delitos (feminicidio en grado de tentativa) necesariamente requieren la presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad del agente de realizar todos los elementos objetivos del tipo objetivo, siendo este el núcleo de los delitos dolosos; el dolo tiene que estar presente también en las circunstancias que agravan o atenúan la pena y

se presenta “durante la realización del tipo objetivo”. Tiene pues dos elementos claramente delimitados: **i) el conocimiento** o elemento cognoscitivo, que es en puridad “el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva”<sup>6</sup>; así, supone “el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo”<sup>7</sup> y **ii) la voluntad**, entendida “en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo (...). Así los delitos dolosos se presentan como formas de comunicación en los que el autor quiere alcanzar un objeto de referencia y conduce su actividad sobre ese objetivo y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro”<sup>8</sup>; dejándose establecido que el conocimiento o elemento cognoscitivo, es siempre anterior a la voluntad o elemento volitivo.

¿Pero, cual es el conocimiento penalmente relevante? Una de las características de la imputación subjetiva es la atribución del sentido normativo al conocimiento; por lo que, el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otra cosa que el **conocimiento concreto** que el actuante “**debía saber**” “**debía conocer**” en el contexto social de su acción; es lo que debía saber dentro del marco de su **posición de deber** en el contexto de la interacción social no lo que “sabía” o lo que “conocía”. Es por ello que en el análisis de la imputación subjetiva no interesa el mundo interno del autor, su pensamiento no es penalmente relevante.

En el presente caso, el acusado Á.M.C.R es una persona mayor de edad, sin afectación de su discernimiento ni anomalía psíquica, entonces **ha actuado con el propósito criminal o intención de matar**. Al respecto, se ha establecido, en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede anotar: **a)** El uso de instrumentos mortales. **b)** Las circunstancias conexas de la acción. **c)** La personalidad del agresor. **d)** Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males.

---

En efecto, en el caso concreto se evidenció lo siguiente:

- a) El acusado usó un cuchillo, el cual es un objeto peligroso y con capacidad para provocar la muerte de una persona.
- b) El uso de este objeto por el acusado sucedió en el escenario de una agresión física violenta contra su conviviente, quien recibió lesiones en una región anatómica delicada u órgano vital, pues le ocasionó una herida cortante oblicua de 2 cm. en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico. En efecto, la lesión cervical ha puesto en peligro la vida de la agraviada por cuanto que en dicha región anatómica discurren dos importantes vasos sanguíneos como son la arteria carotídea que lleva sangre al cerebro y la vena yugular, y que según las reglas de la ciencia y máximas de experiencia, que si se llegaba a impactar a dicha arteria y vena yugular el filo del cuchillo, entonces es más probable que la víctima hubiera muerto con desangrado y ataque cerebral.
- c) La oportuna intervención de los terceros, impidió que el acusado victimara a su concubina.
- d) El acusado se puso en estado de ebriedad, y luego actuó con violencia y agresividad. Esto constituye un indicio de capacidad para delinquir.

### **DÉCIMO PRIMERO. - PROCESO DE SUBSUNCIÓN:**

Establecidos los hechos probados, así como la normatividad jurídico penal aplicable, debe establecerse si los mismos, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, **en el presente caso se subsumen dentro del supuesto jurídico pre – establecido**, veamos:

#### **PREMISA MAYOR:**

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ocurren cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque; ilícito penal que está previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código.

#### **PREMISA MENOR:**

Está probado en grado de certeza, que el acusado Á.M.C.R usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente A.M.V.H en el contexto de violencia familiar, y le ocasionó una herida cortante oblicua de 2 cm. en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico, lo cual fue impedido a que se consumara por la intervención de terceros.

#### **CONCLUSIÓN:**

Entonces, está probado en grado de certeza, que el acusado Á.M.C.R, cometió el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, en agravio de su conviviente A.M.V.H a en el contexto de violencia familiar; ilícito penal que está previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código.

### **DÉCIMO SEGUNDO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**12.1.** Definitivamente la pena es la expresión de violencia institucionalizada de parte del Estado, es la consecuencia jurídica de un delito, su determinación como pena abstracta es cuestión de política criminal, porque es el Estado por el Jus Puniendi quien determina las penas y las medidas de seguridad. Una vez que se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación judicial de la pena de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo), y los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo. Se debe tener en cuenta “**el principio de proporcionalidad**, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado”, “en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y **al grado de culpabilidad**, así como al costo social del delito”<sup>9</sup>.

**12.2.** En efecto, teniendo en cuenta que el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por el inciso 2) de la Ley 30076, estableció factores para determinar la pena concreta: en caso de atenuantes y agravantes no calificados *a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*

**12.3. El Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur, estable las bases para imponer la pena en delitos tentados:** señala que si el delito ha quedado en grado de tentativa, corresponde aplicar la pena por debajo del mínimo legal, en la que se observarán los criterios de lesividad y proporcionalidad de las penas y los beneficios procesales si los hubiera.

**12.4.** Es así, que en la Casación N.° 1083-2017/Arequipa, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, se desarrollaron criterios sobre la determinación de la pena en delitos tentados, así en el fundamento 4.3 se dijo:

#### 4.3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN DELITOS TENTADOS

✓ **La tentativa es una causa de disminución de Punibilidad. No es una atenuante privilegiada.**

✓ La legislación penal *peruana*, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas *del delito* establece el tratamiento normativo de las atenuantes *privilegiadas* en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio Inferior -literal *a*, del inciso tres, del artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal-, no *registra* expresamente la concurrencia de estas para su aplicación.

✓ La *tentativa como* causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el *segundo* párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez *reprimirá* la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Este precepto concede al juez penal la **facultad** para establecer la reducción de la sanción, **atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.**

✓ A partir de lo mencionado, surge una primera cuestión respecto al momento operacional a partir del cual se efectúa la reducción de la sanción. Si bien la imposición de la sanción debería ser por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica, así como su operatividad, distan de una auténtica circunstancia privilegiada.

✓ **La imposición de la sanción por debajo del mínimo legal obedece a los siguientes criterios:**

La parte especial del Código Penal regula la sanción de conductas consumadas

No se puede equiparar una conducta consumada -hubo *violación*- con un intento de violación -no hubo violación- La naturaleza del delito *determinará* cuando en uno u otro caso se está ante un tipo penal de resultado. (...).

La proporcionalidad demanda diferencias en la *sanción a imponer* a partir de la tradición legislativa con la que se regula la parte *especial* del Código Penal. La pena prevista en la parte especial no comprende a los *delitos* tentados, sino únicamente a aquellos casos en los que efectivamente *hubo lesión al bien* jurídico.

✓ En el presente caso, habiendo *superado el momento* operacional a partir del cual se deben fijar los parámetros de pena, **corresponde evaluarla naturaleza de la reducción** a fijar en casos de tentativa; por *ello*, se *debe* precisar lo siguiente:

Para la determinación *judicial de la pena*, en casos de tentativa, **no son aplicables las reglas de los tercios previstas en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal**, dado que la *redacción y el sentido* ontológico del mencionado artículo denotan una aplicación *para* casos en los que se determine la sanción en los marcos de la pena legal *prevista en la parte especial*. Por tanto, no se puede exigir al Tribunal la aplicación de *esta* regla en casos de tentativa.

**Tampoco se puede** exigir al Tribunal aplicar la analogía con la bonificación punitiva **concedida** tanto con la terminación o conclusión anticipada, confesión sincera, en las **que la** naturaleza de dichas causas de disminución de punibilidad es procesal. *Los fines* perseguidos en ellas están vinculados con la asunción de responsabilidad *del* procesado sin que el Estado demande mayor valor en la acreditación de responsabilidad; **en la tentativa se sanciona estrictamente el hecho, no la conducta procesal. Por tanto, la aplicación de la analogía en escenarios distintos no resulta razonable.**

La regla estipulada en el artículo dieciséis concede al juez la facultad de disminuir prudencialmente la pena. El término prudencial no implica la

fijación de una sanción simbólica, pues en la perpetración del hecho se realizaron todos los actos tendientes a la consumación; la voluntad criminal del agente se ejecutó, sin lograr el resultado por causas ajenas a su voluntad {...).

**12.5.** Que en efecto, **en el presente caso se sanciona la conducta con pena no menor de 20 ni mayor de 35 años de privación de libertad.** Entonces habiendo quedado el delito en grado de tentativa, no cabe el ejercicio del criterio de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal, en tanto, como se señaló en la Casación N.º 1083-2017/Arequipa antes citada, la pena se debe imponer necesariamente por debajo del mínimo legal, esto es por debajo de veinte años, cuya determinación corresponde al juez.

Sobre esas bases, atendiendo a que, en el caso concreto los efectos del hecho tentado y su lesividad han sido medianamente afflictivos- pues la víctima que en la actualidad se encuentra ya recuperada de la lesión sufrida y está bien de salud, cabe considerar una reducción de hasta cuatro años, resultando dieciséis años de pena privativa de libertad, pena a la cual, se debe disminuir además un año por haber aceptado los cargos de manera libre y voluntaria (confesión sincera), y por lo tanto resulta una pena final de quince años que debe ser establecida en la presente resolución.

#### **DÉCIMO TERCERO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

"La reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad<sup>10</sup>". El objeto civil está regulado en los artículos 92º al 101º del Código Penal, este último artículo remite

en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, “lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”<sup>11</sup>. Ahora bien, el resarcimiento del daño ocasionado, debe estar ceñida en su cálculo a lo que establece el Art. 92° y 93° del Código Penal, esto es, además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el procesado, debiéndose fijar una suma “acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de participación de cada procesado, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica”<sup>12</sup>.

En el presente caso teniendo en cuenta el principio del daño causado, se hace necesario imponer una suma razonable y proporcional al daño fácticamente ocasionado, en este caso se ha probado que el acusado ha causado un daño al agraviado lo cual debe ser indemnizado, por lo que el órgano jurisdiccional en aplicación al principio antes mencionado estima que esta reparación debe ser razonables a los gastos ocasionados, máxime que el acusado es una persona de escasos recursos económicos, pues cuenta con un certificado de pobreza expedido por la autoridad comunal.

#### **DÉCIMO CUARTO. - COSTAS:**

Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, el criterio del suscrito es eximirlo totalmente al existir razones constitucionales de resistencia del acusado para con el proceso.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

#### **DÉCIMO QUINTO. - DECISIÓN JUDICIAL:**

*Por tales fundamentos, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Ayacucho sede Víctor Fajardo, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y demás normas glosadas; por unanimidad y con la ponencia del Magistrado Pedro Apaza Cervantes, **RESUELVEN:***

- **CONDENAMOS:** Al acusado A.M.C.R, cuyas generales de ley obran en la presente resolución, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de A.M.V.H
- **IMPONIÉNDOLE:** QUINCE años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, la misma que contando desde la fecha de detención y carcelería que viene cumpliendo desde el 24 de setiembre del 2,021 concluirá el 23 de setiembre del año 2,036.
- **FLJAMOS:** Que por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- **DECIDIMOS:** Que no corresponde fijar costas procesales.
- **MANDAMOS:** Que, se de lectura la presente sentencia en acto público.

**MANDAMOS:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro los antecedentes donde corresponda y se remita los autos al Juez de Investigación Preparatoria de Víctor Fajardo para su ejecución.

**Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**Primera Instancia**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</b></p>	<p align="center"><b>Expositiva</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	-------------------------------------	--

		<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	---

	<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

## Segunda Instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</b></p>	<p align="center"><b>Expositiva</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></li>   <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></li>   <li>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></li>   <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></li>   <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></li> </ol>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
---	--	-------------------------------------	--

	<b>Considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	----------------------	---------------------------------	--

		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	---

		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo <b>46 del Código Penal</b> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	---	---

		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	---	---

	<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b> (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
--	-------------------	--	--

		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></li> <li><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></li> <li><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</b></li> <li><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</b></li> </ol>
--	--	--	--

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>

## Anexo 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

### Aplica a la sentencia de primera instancia

#### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los*

posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## Aplica a la segunda instancia

### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos; en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**1.1. 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

*tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.***



<p>Ayacucho, doce de agosto del dos mil veintiuno.</p> <p><b>I. <u>PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p>VISTOS Y OIDOS :</p> <p>Los actuados en juicio oral llevado a cabo en audiencia pública y por el medio aplicativo Google Meet, por este Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho sede Víctor Fajardo, y que está integrado por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Sucre Doctor P.A.C [como Presidente y director de debates], el Doctor G.B.F del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Víctor Fajardo, y el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huancasancos Doctor F.Q.H; en el proceso seguido contra: A.M.C.R., por resultar ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de A.M.V.H. Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado.</p> <p>PRIMERO.- INFORMACIÓN DEL ACUSADO Y DEL PROCESO:</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</p> <p>A.M.C.R, identificado con DNI N° 10651247, de 43 años de edad, natural del distrito de Morcolla - Provincia de Sucre - Ayacucho, nacido el 15 de agosto de 1977, hijo de A y S, instrucción secundaria completa, estatura 1.55m, soltero, domicilio real en el distrito de Morcolla - Sucre – Ayacucho.</p> <p>ITINERARIO PROCESAL:</p> <p>Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro de los Principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia válidamente. En efecto, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones</p>	<p><i>en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>del señor Juez al acusado, quien al ser preguntado respecto a su autoría en el delito y responsabilidad, pues manifestó que reconoce los hechos, pero más no en relación al quantum de la pena y en el monto de reparación civil que ha sido propuesta por el fiscal; y por ende que en aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, se establecieron la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y la fijación de la reparación civil, y se determinó los medios de prueba que deberán de actuarse. Y por lo tanto, se procedió a actuar las pruebas admitidas de las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro de los alcances del Código Procesal Penal; y finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura.</p> <p>SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>2.1. TESIS PROBATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Se tiene que desde las 08:00 horas aproximadamente del día 24 de septiembre de 2020, la agraviada A.M.V.H, conjuntamente con su conviviente, el acusado M.A.C.R y sus compadres Y.E.R.B y A.O.P, luego de haber desayunado, se dedicaron a beber abundante licor (cerveza), en su domicilio ubicado en la cuarta cuadra del jirón T.M s/n, del Distrito de Morcolla, Provincia de Sucre - Ayacucho, lugar donde departieron momentos agradables, todo ello anticipándose al cumpleaños de la agraviada que era el día 25 de septiembre de 2020, pues cumpliría un año más de vida.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Es así que, en el transcurso del día y durante la reunión, la agraviada mandó a cocinar a su menor hija, habiendo posteriormente ingerido sus alimentos consistentes en papa con "qapchi", seguidamente la agraviada prendió su equipo de sonido, habiendo bailado las dos, mientras que sus parejas ingerían licor en afuera, en el corredor; en esas circunstancias la agraviada empezó a contar, a su comadre, sobre los problemas que tenía con el acusado, refiriendo que la hacía sufrir, que no la valoraba y la trataba de vieja; asimismo la refirió que la casa, chacras y ganados que poseía eran producto de su esfuerzo; precisando que la agraviada también refirió en quechua que al acusado lo criaba tan solo por sus genitales, versión que habría escuchado el acusado, quien al poco rato ingresó a la cocina procediendo a sujetar, con su brazo, el cuello de la agraviada, circunstancia que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente, quien, con un arma (cuchillo), le infirió una lesión punzo penetrante en el cuello, comprometiendo gravemente la tráquea, a tal punto</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>que por dicha área se advirtió ingreso y salida del aire que respiraba; siendo que la lesión inferida, la puso en peligro inminente la vida de la agraviada, luego del cual el acusado soltó el cuchillo y salió a la calle.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Ante ello, el hijo de la agraviada F.R.C.V, comunicó el hecho al personal de la Posta de Salud del distrito de Morcolla, por lo que el personal de salud Cando Puchuri Pomahualca inmediatamente acudió a su domicilio, con la finalidad de atenderla; al poco rato llegó el subprefecto distrital F.T.H.H, la hija de la agraviada Y.C.V y la sub gerente de la Municipalidad Distrital de Morcolla, M.R.M.V, quienes solicitaron la presencia de la ambulancia del Centro de Salud de Querobamba y del personal de la Junta Vecinal, para ubicar al acusado; por otro lado también se comunicó el hecho, a la línea 100; posteriormente la agraviada fue referida al citado Centro de Salud, en donde la atendieron; posteriormente fue referida al Hospital de mayor resolución de Cangallo y al no contar con especialistas, fue referido al Hospital Regional de Huamanga; precisando que como consecuencia de la agresión física inferida por el acusado, la agraviada presenta herida que compromete la laringe; además que presenta; lesión ocasionado por objeto con filo y punta; 2.- herida punzo penetrante en tráquea; descartar o confirmar lesión traqueo esofágica; 4.- la lesión en la región cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada, prescribiéndose 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal; precisando que las agresiones tanto físicas y psicológicas fueron permanentes.</p> <p>2.2. TESIS PROBATORIA DE LA DEFENSA:</p> <p>El abogado defensor, argumenta que en todo momento su patrocinado ha negado la intención de quitarle la vida a su conviviente, por lo que en el presente plenario y con las mismas pruebas del Ministerio Público se demostrará que no ha habido tal intención y tal feminicidio, pero que sí hubo lesiones causadas por ambas partes quienes se encontraban en estado de ebriedad, y que solicitará en la oportunidad procesal la absolución de su patrocinado de los cargos incriminantes del Ministerio Público, así como que peticiona se le imponga al acusado una pena mínima por el delito de lesiones a su patrocinado M.A.C.R.</p> <p>CUARTO.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</p> <p>4.1. Del Ministerio Público</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Ministerio Público solicita se imponga al acusado M.A.C.R, la pena privativa de libertad de [23 años] con ejecución efectiva, por resultar ser presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B d el Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de A.M.V.H. Y además el Fiscal solicita por concepto de reparación civil la suma de S/. 17,500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>4.2. De la Defensa del Acusado</p> <p>La defensa solicita la absolución de su patrocinado, por cuanto el Ministerio Público no habría logrado enervar la presunción de inocencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.2 Parte Considerativa-sentencia de primera instancia-Femicidio en grado de tentativa**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>QUINTO.- CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>5.1. Función del Estado:</p> <p>La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas. Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda: la existencia de los hechos materia de imputación; y, b) la responsabilidad del procesado respecto al hecho. Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba válidamente obtenida.</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>					X					

	<p>5.2. Principio de Legalidad: Sin embargo, para que se aplique la sanción penal y se pueda fundamentar válidamente una condena contra una persona, no sólo es necesario que el hecho investigado sea verdadero, esto es, haya existido efectivamente en la realidad y se pruebe su ocurrencia, sino además, que el suceso efectivamente encuadre en alguna figura delictiva y en todo caso contenga todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Lo antes mencionado, se encuentra íntimamente ligado al Principio de Legalidad, que constitucionalmente, se expresa en el sentido de que: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. En ese sentido, el Código Penal en su artículo II del Título Preliminar establece sobre el respecto: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas”. Vale decir, que el Estado sólo puede aplicar su Ius Puniendi, si es que: a) se comprueba la existencia de los hechos objeto de imputación; b) éstos constituyen delito; y, c) se comprueba la responsabilidad del imputado en el suceso investigado; amén a que el delito no haya prescrito o no concurra ninguna otra causa que extinga la acción penal.</p> <p>5.3. Medios de prueba: De acuerdo a nuestro modelo procesal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados durante el juzgamiento, se cuenten con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal pese a la existencia de la acusación, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación; o sobreseyendo la causa en caso que el titular de la acción penal no formule cargos contra el procesado. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.</p> <p>SEXTO. - ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL: De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción. En efecto, en el presente caso y teniendo en cuenta que el acusado al inicio del juicio oral ha reconocido su autoría en el delito y responsabilidad, pero más no en relación al quantum de la pena y</p>	<p><i>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>actuados durante el juzgamiento, se cuentan con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal pese a la existencia de la acusación, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación; o sobreseyendo la causa en caso que el titular de la acción penal no formule cargos contra el procesado. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.</p> <p>SEXTO. - ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL: De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción. En efecto, en el presente caso y teniendo en cuenta que el acusado al inicio del juicio oral ha reconocido su autoría en el delito y responsabilidad, pero más no en relación al quantum de la pena y</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					<p>X</p>						<p>40</p>

<p>en el monto de reparación civil que ha sido propuesta por el fiscal; entonces en estricta aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, se establecieron la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y la fijación de la reparación civil, y se determinó los medios de prueba que deberán de actuarse en el juicio oral, y fueron los siguientes, y los mismos que se actuaron:</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO: - De M.A.C.R.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO: TESTIMONIALES: - De A.M.V.H. - De Y.C.V. - De M.M.R.V. - De F. R. C.V. - De F.T.H.H. - De Y.E.R.B.</p> <p>PERITOS: - Del Médico Legista L.G.C.M. - Del técnico en enfermería C.P.P</p> <p>DOCUMENTALES: - Acta de Constatación del 25 de setiembre de 2020. - Ficha de valoración de riesgo. - Reconocimiento Médico de la agraviada. - Copia certificada de la historia clínica de la agraviada, otorgada por la Posta de Salud de Morcolla-Sucre-Ayacucho. - Certificado Médico Legal N° 007653-V del 25 de setiembre de 2020, expedido por la División Médico Legal de Ayacucho, correspondiente a la agraviada. - Auto de otorgamiento de medidas de protección urgente. - Protocolo de la pericia psicológica N° 007732-202 0-PSC-VF, perteneciente a la agraviada.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA DEL ACUSADO:</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>												
<p>DOCUMENTALES: - Certificado de convivencia. - Constancia de ser comunero de la Comunidad Campesina de Morcolla Sucre-Ayacucho. - Certificado de buena conducta. - Constancia de pobreza. - Copia de partida de nacimiento de sus menores hijos, tales como: Partida de nacimiento de L.E.C.V; copia de DNI de C.N.C.V ; y copia de DNI de M.A.C.R.</p> <p>SÉTIMO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y PROCESAL: 7.1. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del</p>												

<b>Motivación de la pena</b>	<p>objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga el Órgano Jurisdiccional determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir el hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo</p> <p>7.2. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.</p> <p>7.3. La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que esta contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso; es un derecho complejo cuyo contenido, está determinado: “por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida , con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. Esta valoración adecuada y motivada se deriva de una doble exigencia del Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso. Por lo general cuando el imputado niega los cargos formulados por el representante del Ministerio Público o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el juicio oral, esa es la lógica del proceso Jurisdiccional contradictorio.</p> <p>7.4. Es necesario no dejar de mencionar que para valorar la prueba debe tomarse en cuenta: a) “las máximas de la experiencia”, que está legitimado hacerlo por derecho positivo (Art. 393.2 del NCPP) como por doctrina y jurisprudencia unánime, entendiéndose por tales “aquellos elementos que van más allá de una estricta operación lógica, que no son otra cosa que juicios fundados de lo que comúnmente ocurre, y que pueden ser generalmente conocidos por cualquier sujeto medio”; y b) “el principio de</p>	<p><b>Código Penal</b> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<u>Las razones evidencian cómo,</u></p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>la primacía de la realidad”, resaltada en innumerables sentencias por el Tribunal Constitucional y tratar de buscar en cada análisis o valoración probatoria la verdad real, definido por el Tribunal Constitucional “como aquel que aconseja que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero; es decir, la integración prefiere lo que sucede en el ámbito de los hechos y descartar la proscrita verdad legal” .</p> <p>OCTAVO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:</p> <p>8.1. Del Ministerio Público</p> <p>FISCAL: Oraliza su alegato final argumentando que se ha acreditado la responsabilidad penal del hoy acusado M.A.C.R en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su conviviente A.M.V.H, con los abundantes medios de pruebas acopiadas, analizadas y debatidas en el presente Juicio Oral, por los hechos acaecidos el día 24-09-2020 donde producto de la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del acusado y la agraviada quienes se encontraban reunidos con sus compadres Y.E.R.B y A.O.P, donde el acusado de manera sorpresiva y empuñando un objeto punzocortante le infirió una lesión en la parte del cuello de la agraviada produciéndole una herida que perforó la tráquea lo que permitió el ingreso y salida del aire que respiraba, poniendo en peligro inminente la vida de la agraviada, luego del hecho el acusado huyó de la casa para que horas después sea aprehendido por efectivos de la seguridad ciudadana del Distrito de Morcolla-Sucre-Ayacucho; la comisión del hecho delictuoso ha sido aceptado por el acusado pero ha cuestionado respecto de la pena y de la reparación civil, por lo que el Colegiado previa consulta de las partes delimitó el debate a la sola aplicación de la pena y de la reparación civil, debatiéndose los medios de prueba admitidas tanto testimoniales, periciales y documentales actuadas en el plenario, debiendo resaltarse lo manifestado por el personal médico quién en términos médicos ha explicado que se trata de un caso de feminicidio y que dicha lesión ha puesto en peligro la vida de la peritada; asimismo, los hechos descritos han sido corroborados por la testigo presencial de los hechos Y.E.R.B, quién ha referido que el motivo que desencadenó la agresión física a la agraviada fue un comentario en donde refirió que al acusado solo lo tenía por sus “testículos”, lo que generó un resentimiento al acusado en ése momento, habiendo cogido un cuchillo y asestarle un corte en el cuello que provocó la salida de unas gotas de sangre y que luego de hecho vio a su compadre salir a la calle para no verlo más, por lo que con ayuda de su hijo mayor de nombre F.R.C.V, también es de resaltar la Historia Clínica elaborada por el Técnico enfermero de la Posta de Salud del Distrito de Morcolla C.P.P donde refiere que la paciente presentaba una herida que compromete la laringe y la tráquea así como que ha participado en los primeros auxilios a la agraviada y que por la gravedad efectuó su traslado hacia el Centro de Salud de Querobamba, siendo posteriormente trasladada al Hospital de Cangallo y siendo una lesión de</p>	<p><i>con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>la primacía de la realidad”, resaltada en innumerables sentencias por el Tribunal Constitucional y tratar de buscar en cada análisis o valoración probatoria la verdad real, definido por el Tribunal Constitucional “como aquel que aconseja que, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que indican los documentos, debe otorgarse preferencia a lo primero; es decir, la integración prefiere lo que sucede en el ámbito de los hechos y descartar la proscrita verdad legal” .</p> <p>OCTAVO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:</p> <p>8.1. Del Ministerio Público</p> <p>FISCAL: Oraliza su alegato final argumentando que se ha acreditado la responsabilidad penal del hoy acusado M.A.C.R en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su conviviente A.M.V.H, con los abundantes medios de pruebas acopiadas, analizadas y debatidas en el presente Juicio Oral, por los hechos acaecidos el día 24-09-2020 donde producto de la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del acusado y la agraviada quienes se encontraban reunidos con sus compadres Y.E.R.B y A.O.P, donde el acusado de manera sorpresiva y empuñando un objeto punzocortante le infirió una lesión en la parte del cuello de la agraviada produciéndole una herida que perforó la tráquea lo que permitió el ingreso y salida del aire que respiraba, poniendo en peligro inminente la vida de la agraviada, luego del hecho el acusado huyó de la casa para que horas después sea aprehendido por efectivos de la seguridad ciudadana del Distrito de Morcolla-Sucre-Ayacucho; la comisión del hecho delictuoso ha sido aceptado por el acusado pero ha cuestionado respecto de la pena y de la reparación civil, por lo que el Colegiado previa consulta de las partes delimitó el debate a la sola aplicación de la pena y de la reparación civil, debatiéndose los medios de prueba admitidas tanto testimoniales, periciales y documentales actuadas en el plenario, debiendo resaltarse lo manifestado por el personal médico quién en términos médicos ha explicado que se trata de un caso de feminicidio y que dicha lesión ha puesto en peligro la vida de la peritada; asimismo, los hechos descritos han sido corroborados por la testigo presencial de los hechos Y.E.R.B, quién ha referido que el motivo que desencadenó la agresión física a la agraviada fue un comentario en donde refirió que al acusado solo lo tenía por sus “testículos”, lo que generó un resentimiento al acusado en ése momento, habiendo cogido un cuchillo y asestarle un corte en el cuello que provocó la salida de unas gotas de sangre y que luego de hecho vio a su compadre salir a la calle para no verlo más, por lo que con ayuda de su hijo mayor de nombre F.R.C.V, también es de resaltar la Historia Clínica elaborada por el Técnico enfermero de la Posta de Salud del Distrito de Morcolla C.P.P donde refiere que la paciente presentaba una herida que compromete la laringe y la tráquea así como que ha participado en los primeros auxilios a la agraviada y que por la gravedad efectuó su traslado hacia el Centro de Salud de Querobamba, siendo posteriormente trasladada al Hospital de Cangallo y siendo una lesión de</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>importancia que requería atención Médica Especializada fue posteriormente trasladada al Hospital Regional de Ayacucho; por todo lo señalado, solicita se le imponga al acusado una pena privativa de libertad efectiva de veintitrés años y respecto de pago de la reparación civil solicita el pago de diecisiete mil soles, teniéndose en cuenta que si bien es cierto que inicialmente la Fiscalía ha propuesto una pena menor, pero que sin embargo el acusado no ha aceptado la pena que se le había rebajado prudencialmente por su cooperación en la investigación y ha aceptado los hechos, debiendo aplicársele la pena solicitada por ser autor directo.</p> <p>8.2. De la Defensa del Acusado  DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO:  Oraliza su alegato final argumentando que su defendido ha negado la comisión del hecho de manera uniforme tanto en su declaración preliminar como en el plenario, ya que siempre ha sostenido que no tuvo la menor intención de querer quitarle la vida a su conviviente, puesto que en el momento de los hechos se encontraba totalmente mareado por cuanto que aquél día se pusieron a beber con su compadre desde tempranas horas del día, la misma que se puede corroborar con la misma declaración de la agraviada A.M.V.H, la misma que ha indicado no darse cuenta de los hechos ocurridos en su agravio por encontrarse mareada, la misma que se corrobora con la declaración de su hija Y.C.V quién ha referido que luego de los hechos le preguntó qué es lo que le había ocurrido; asimismo se corrobora con la declaración de F.T.H.H quién aseveró que el día de la detención del acusado, éste se encontraba en estado etílico, por lo que se encontraba el acusado en un estado de perturbación de su conciencia por la ingesta de alcohol, lo que le permitió no darse cuenta de sus actos; asimismo, se corrobora con la declaración de F.R.C.V quién declaró que su madre se encontraba sentada con una herida de dos centímetros a la altura de su cuello y que hablaba normalmente; asimismo, el enfermero técnico C.P.P quién se desempeña como personal de Salud de la Posta Médica de Sucre ha referido que la agraviada a la solicitud de auxilio de su hijo, la encontró caminando en la calle de manera normal pese a la herida y su estado de ebriedad, no habiendo peligro para su vida por cuanto que le respondía con total claridad a las preguntas que le realizaba, curándola en la vía pública. Asimismo señala que no se cumple con los elementos constitutivos que señala la norma penal en el artículo 108° del Código sustantivo sobre feminicidio en grado de tentativa, por no existir el dolo o intención de quererle quitar la vida a la agraviada ya que el hecho ocurrido ha sido espontáneo, la misma que el Ministerio Público no ha acreditado de ninguna forma si el instrumento utilizado fue un cuchillo u otro elemento punzocortante y que solo el Médico legal emitió una opinión sugestiva para determinarlo, la misma que debe ser analizado por los miembros del Colegiado que de acuerdo a la norma penal en su análisis interpretativo no existe feminicidio ni tentativa en el presente caso, por cuanto que no se ha acreditado fehacientemente y por insuficiencia de pruebas es que solicita</p>	<p><b>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público a su defendido o en todo caso se le sentencie por el delito de lesiones graves que si se tipificaría como un delito de agresión.</p> <p>NOVENO.- PREMISA NORMATIVA- LEY PENAL APLICABLE AL PRESENTE CASO:</p> <p>9.1. Al respecto, la conducta desplegada por el acusado M.A.C.R, se adecúa al tipo penal contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de tentativa de feminicidio, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <p>[...] 1.- Violencia familiar.</p> <p>[...] Artículo 16.- Tentativa En la tentativa el agente comienza con la ejecución de un delito, sin consumarlo.</p> <p>El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena</p> <p>9.2. Una palabra clave en la definición del delito de “feminicidio” es la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española PATRICIA LAURENZO COPELLO, “[...] la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres”.</p> <p>9.3. En igual sentido, los profesores chilenos RAQUEL BARRERO ALVA, JUAN MANUEL CARTAGENA PASTOR, EMILIO DONAT LAPORTA y TERESA PERAMATO MARTÍN señalaron que “[...] la violencia de género hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales, como son la familia o la comunidad en general. Es en esta clase de violencia en la que se enmarca el concepto de feminicidio” .</p> <p>9.4. En el Perú, el profesor MARCO FALCONÍ PICARDO señala que “la violencia de género se ha convertido en un acto constante de violencia en contra de la mujer, la misma que se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres; las cuales, se han instaurado en el colectivo social y determinan una jerarquía y un poder distinto para ambos sexos. Dicha percepción social, ha condicionado la idea de subordinación de las mujeres con respecto a los hombres, quienes ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, utilizando la violencia como manifestación de ese poder” .</p> <p>9.5. Actualmente, la perspectiva de género constituye un eje transversal dentro de los instrumentos jurídicos internacionales. Es así que el artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ, señala que “[...] la violencia de género es toda acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.</p> <p>9.6. La DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, aprobada en la 85 sesión plenaria, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, señala que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre [...]. Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.</p> <p>9.7. En ese contexto, la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género el cual postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres. Como indica la profesora española MERCEDES ALONSO ÁLAMO: “El problema de la violencia sobre la mujer requiere una comprensión distinta de la cuestión que rebasa ese estricto ámbito y que se reconozca, como ya se ha realizado en textos internacionales, que estos comportamientos no constituyen sino una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”.</p> <p>9.8. En consecuencia, el “feminicidio” se inserta o circunscribe a este tipo de violencia de género, y en su manifestación más extrema culmina con la muerte de la víctima. Cabe puntualizar que esta violencia se materializa como parte de un proceso continuo de violencia derivado de maltratos, abusos, vejaciones, daños continuos, violencia sexual y familiar previa.</p> <p>9.9. En la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ, artículo 2, se especificaron las situaciones en que se manifiesta la violencia física o psicológica respecto de la mujer y se establece:</p> <p>a) Cuando tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.</p> <p>b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.</p> <p>c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.</p> <p>9.10. El delito de “feminicidio” presenta varios tipos: íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico. La forma más común de violencia experimentada por las mujeres a nivel mundial, es el “feminicidio íntimo”, que se produce dentro de aquellas relaciones de convivencia, familiares o afines entre el agresor y la víctima. Con el avance y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la participación activa que han tenido los movimientos de mujeres; así como de los organismos internacionales, se ha reconocido que la violencia contra la mujer es una grave vulneración contra los derechos humanos.</p> <p>9.11. En los últimos años, la violencia contra la mujer se ha incrementado considerablemente en el ámbito social, laboral, educativo, religioso (ámbito público), en sus relaciones familiares y domésticas (ámbito privado); no obstante, la mayoría de los casos no son denunciados y permanecen ocultos. La violencia ejercida contra la mujer, por su condición de tal, en su expresión más acentuada, intensa y desmedida, culmina con la muerte de la víctima.</p> <p>9.12. A través de la Ley N° 29819, del veintisiete de diciembre de dos mil once, se modificó el tipo penal de parricidio, previsto en el artículo 107, del Código Penal, y se incorporó el delito de “feminicidio”, en su modalidad de “feminicidio íntimo” . Esta norma tuvo como objetivo combatir la violencia contra la mujer desde una perspectiva de género.</p> <p>9.13. Este tipo penal requiere dos presupuestos: a) Que el autor sea necesariamente un hombre y la víctima una mujer. Y b) Que ambos estén o hayan estado casados o haya existido una relación de convivencia propia o impropia.</p> <p>9.14. Posteriormente, a través de la Ley N° 30068, publicada en el diario oficial El Peruano el dieciocho de julio de dos mil tres, se incorporó al Código Penal, el artículo 108-B, que reguló el delito de “feminicidio” como un tipo penal autónomo. Se amplió el universo de casos y el alcance de la regulación prevista en el artículo 107 del Código sustantivo, al “feminicidio” no íntimo y por conexión (además del ya regulado “feminicidio” íntimo).</p> <p>9.15. Es dentro de este contexto que se debe analizar el delito de “feminicidio” (con las definiciones, pautas e implicancias que esta figura penal contiene), adaptarlo sobre los hechos del caso concreto y aplicar la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley vigente cuando sucedieron los hechos. Es un error examinarlo como un delito de homicidio común.</p> <p><b>DÉCIMO.- RAZONAMIENTO PROBATORIO RESPECTO DEL DELITO MATERIA DEL JUZGAMIENTO:</b></p> <p><b>10.1. IMPUTACION OBJETIVA:</b></p> <p>En efecto, ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, este Colegiado Penal concluye que la comisión del delito materia de juzgamiento, está probado en grado de certeza, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado; su conducta está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico; y es culpable.</p> <p>Y por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, porque al inicio del juicio oral y específicamente en la sub etapa de trámite de conformidad, se ha preguntado al acusado M.A.C.R., si acepta ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa en agravio de su conviviente A.M.V.H. En donde, previa consulta con su abogado defensor, respondió el acusado en forma libre y espontánea que (sí) acepta ser autor del delito objeto de acusación fiscal, pero mantuvo cuestionamiento respecto a la pena y la reparación civil. Y por lo que el Juzgado Penal Colegiado en aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, estableció la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y se determinó los medios probatorios a que deberán de actuarse en el juicio oral a dicho propósito, y se actuaron los mismos.</p> <p>Y en consecuencia, con la aceptación de los cargos por parte del acusado M.A.C.R, se da por probada en su integridad las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos materia de juzgamiento. Pues el reconocimiento de los hechos de manera libre y voluntaria, para nuestra Judicatura Penal Colegiado resulta legítima, contundente y suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado. Asimismo, su reconocimiento produce convicción racional (convencimiento y certeza) acerca de los hechos sobre los que se asienta la pretensión acusatoria, en cuanto tiene significación confirmatoria de la incriminación y versa sobre los hechos ocurridos.</p> <p>En segundo lugar, que dicho testimonio de aceptación de cargos por parte del acusado M.A.C.R. es creíble, porque guarda concordancia y congruencia con el resto de las pruebas de cargo, que se han actuado en el juicio oral; y son los siguientes: [los más contundentes]</p> <p>La declaración del Médico Legista L.G.C.M</p> <p>Quien ha relatado que conforme se tiene de la copia del certificado médico N° 007653-B del 25-09-2020 y realizó el certificado de reconocimiento médico legal a requerimiento Fiscal; Le tocó efectuar la visita hospitalaria</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la agraviada A.M.V.H de 48 años de edad, quién se encontraba en el servicio de cirugía del Hospital Regional de Ayacucho, no podía moverse y estaba con suero en la mano izquierda; tenía una herida cortante oblicua de 2 cm en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico; el instrumento más frecuente es un cuchillo, dicha lesión cortó la piel y se introdujo en la tráquea en el lado izquierdo por ello se denomina punzo-penetrante a nivel de la tráquea; La lesión cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada por cuanto que en dicha región anatómica discurren dos importantes vasos sanguíneos como son la arteria carotídea que lleva sangre al cerebro y la vena yugular, no se precisa la distancia de la herida con dichas arterias puesto que la misma ya se encontraba saturada, en términos jurídicos si se podría estar ante una tentativa de feminicidio, el músculo esternocleidomastoideo cubre la vena yugular y a 3mm se encuentra la arteria carotídea cuya lesión es peligrosa para la vida... Que, no necesariamente la peritada tiene que estar en estado agónico para configurarse el delito de feminicidio, bajo su criterio médico el instrumento utilizado denotaría un intento de feminicidio... Pues, hay que tener presente, que esta pericia fue emitida por una institución oficial dedicada a esos fines, por la que gozan de una presunción de legalidad, imparcialidad, objetividad y solvencia. En ese sentido, esta prueba tiene eficacia y validez, y no se advierte objeción alguna a su legalidad y seguridad del aporte probatorio.</p> <p>La declaración del técnico en enfermería C.P.P</p> <p>Quien ha relatado que, viene laborando en el Puesto de Salud de Morcolla desde el mes de mayo del año dos mil trece, el día 24-09-2020 se encontraba laborando en el Establecimiento de Salud y atendió a la paciente A.M.V.H por aviso de su hijo y se apersona la agraviada y le encuentra a la agraviada en la calle pública con unos familiares que la conducían al Centro de Salud y se le prestó las atenciones correspondientes; su hijo le dijo que a su mamá le agredió su conviviente y que su mamá estaba respirando por el cuello y no le dijo con qué instrumento la hirió, se le atendió inmediatamente y verificó que había una perforación por la tráquea y según su experiencia luego del en taponamiento de la zona probablemente es un objeto punzocortante como un cuchillo; luego de la atención se emitió la historia clínica respectiva y se observó una perforación de la tráquea y comunicó al médico de turno del Centro de Salud de Querobamba, y se le trasladó allí; la paciente en ése momento de la evaluación se encontraba en estado de ebriedad y sí respondía, estaba alterada y consciente, sí le comentó lo que le pasó y le dijo que su conviviente le había cortado con una navaja, en la conclusión puso que había una perforación en la tráquea y no había sangrado al momento de la evaluación sin compromiso de venas y arterias, la herida está cerca a dichas venas... Cabe puntualizar respecto a éste perito: Que fue el primero quien prestó precisamente los primeros auxilios a la agraviada y atendió en el Centro de Salud de Morcolla-Sucre, esto antes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sea derivada o transferida al servicio de cirugía del Hospital Regional de Ayacucho. Por tanto, esa declaración del perito está revestido de criterios científicos, lo que le da una alta dosis de credibilidad al resultado (que coincidió con el resto de las pruebas de cargo).</p> <p>La versión de la testigo A.M.V.H, quien ha relatado que el señor M.A.C.R es su conviviente y más antes tenía problemas, pero cambió por sus tres hijos; el día 24 de setiembre del 2020 tomaron con su compadre y comadre que vinieron de Huacaña medio mareados trayendo una caja de cerveza y eran cuatro y estaba con su pareja, luego tomaron como tres a cuatro cajas de cerveza y no se explica lo que ha ocurrido para que le haga así, y no se acuerda con qué lo hizo, no recuerdo de los hechos; con el acusado tiene aún una niña pequeña y extraña a su padre y no tiene como solventar los gastos que tiene, en el día de los hechos sus hijos habían salido y cuando llegaron no sabía lo que había pasado; su pareja está arrepentido de lo sucedido y no sabe por qué lo hizo... nunca ha sido víctima de agresión física ni psicológica, pero sí tenían problemas hace cuatro a cinco años atrás porque el problema se presentaba cuando su pareja tomaba, fue atendido por los enfermeros del Centro de Salud de Morcolla y no le dijeron el tipo de lesión que tenía, fue internada dos días en el Hospital nuevo de Huamanga... Que, son convivientes con el acusado por más de quince años, pero nunca le ha amenazado de muerte, anteriormente hace cinco años tenían problemas con su pareja porque a éste le gustaba el licor, ése día su conviviente no ha tenido la intención de quitarle la vida y por eso no se explica por qué actuó así con ella, de repente la causa ha sido por los celos porque siempre ha sido celoso y ése día de repente lo celó con su compadre...</p> <p>En efecto, si bien es cierto que la agraviada A.M.V.H en la etapa de investigación preparatoria, o ante la fiscalía fue contundente en sindicarse que el acusado M.A.C.R.usó un arma (cuchillo) para pretender victimar a la agraviada, pero en el juicio oral y como se puede apreciar de su declaración trató de alguna manera exculpar al acusado; no obstante, esto es explicable por la concurrencia de varias circunstancias:</p> <p>a) El acusado mantenía el hogar y se encargaba de todos los gastos de la casa; así como la manutención de sus hijos. En ese contexto, de acuerdo con las reglas de la experiencia, existe en las mujeres un temor de salir adelante solas por no tener medios económicos para atender a sus hijos y sus necesidades. En muchos casos, por este motivo no se denuncia a los agresores.</p> <p>b) No podemos ignorar que la violencia de género (derivada de violencia física y psicológica) produce consecuencias negativas en la salud psíquica de las mujeres afectadas y, en muchos casos, este detrimento o daño psicológico las inhabilita para tomar decisiones y buscar salidas a su situación.</p> <p>c) Después que se formuló la denuncia y se inició el proceso, la misma agraviada indica que siempre se comunicaba por vía telefónica con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de Ayacucho. Esto evidencia su intención de no querer perjudicar a su agresor, evitar las repercusiones negativas de la denuncia y, tal vez, no querer sentirse culpable de su ingreso a prisión para evitar el reproche de sus hijos y los demás familiares.</p> <p>Es decir, se encuentra probado que:  Que el día 24 de septiembre de 2020, el acusado M.A.C.R intentó matar a su conviviente hoy agraviada A.M.V.H en el contexto de violencia familiar, pues ingresó a la cocina procediendo a sujetar, con su brazo, el cuello de la agraviada, circunstancia que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente, con un arma (cuchillo), le infirió una lesión punzo penetrante en el cuello, comprometiendo gravemente la tráquea, a tal punto que por dicha área se advirtió ingreso y salida del aire que respiraba; siendo que la lesión inferida, la puso en peligro inminente la vida de la agraviada, ello se prueba de manera fehaciente con la declaración de la agraviada, y del médico legista, corroborado con el testimonio de los demás órganos de prueba actuados, se establecieron como conclusiones: la existencia de un hecho criminal en el cual el encausado M.A.C.R usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente y le ocasionó una herida cortante oblicua de 2 cm. en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueoesofágico, lo cual fue impedido a que se consumara por la intervención de terceros; por ende, se encuentra acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa. Que si bien es cierto que el cuchillo no fue hallado en el lugar de los hechos, pero no se descarta el uso del mismo, pues se encontró lesiones cortantes o punzo penetrante en el cuello que son coherentes de un ataque con cuchillo, y que dichas lesiones pusieron en peligro la vida de la agraviada.</p> <p>En suma:  Es evidente entonces, la concurrencia de los elementos que configuran el delito de “feminicidio íntimo” en grado de tentativa, ello en cuanto al relato efectuado por la agraviada, y las pruebas de cargo actuadas en el juicio oral, pues se demostró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que entre el acusado M.A.C.R. y la agraviada A.M.V.H. existió una relación convivencial y familiar (ámbito privado).</li> <li>b) En esta relación existió una situación de violencia de género.</li> <li>c) Este tipo de violencia evidenció el poder que ejercía el acusado sobre la agraviada, en un escenario donde esta se encontraba en una relación de subordinación con respecto al acusado (se asienta sobre la idea de la dominación masculina).</li> <li>d) Esta violencia de género motivada por conductas sexistas, tenía como objetivo dominar a la mujer.</li> <li>e) Además, en el caso concreto, la violencia de género casi se reveló en su manifestación más extrema: la muerte de la víctima (pero fue impedido por la oportuna intervención de terceros).</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, por otro lado, la defensa del acusado cuestiona esta sindicación e indica que se trata de un hecho de lesiones graves por violencia familiar.</p> <p>10.2. IMPUTACION SUBJETIVA:</p> <p>Este tipo de delitos (feminicidio en grado de tentativa) necesariamente requieren la presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad del agente de realizar todos los elementos objetivos del tipo objetivo, siendo este el núcleo de los delitos dolosos; el dolo tiene que estar presente también en las circunstancias que agravan o atenúan la pena y se presenta “durante la realización del tipo objetivo”. Tiene pues dos elementos claramente delimitados: i) el conocimiento o elemento cognoscitivo, que es en puridad “el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva”<sup>6</sup> ; así, supone “el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo”<sup>7</sup> y ii) la voluntad, entendida “en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo (...). Así los delitos dolosos se presentan como formas de comunicación en los que el autor quiere alcanzar un objeto de referencia y conduce su actividad sobre ese objetivo y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro”.; dejándose establecido que el conocimiento o elemento cognoscitivo, es siempre anterior a la voluntad o elemento volitivo. ¿Pero, cual es el conocimiento penalmente relevante? Una de las características de la imputación subjetiva es la atribución del sentido normativo al conocimiento; por lo que, el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otra cosa que el conocimiento concreto que el actuante “debía saber” “debía conocer” en el contexto social de su acción; es lo que debía saber dentro del marco de su posición de deber en el contexto de la interacción social no lo que “sabía” o lo que “conocía”. Es por ello que en el análisis de la imputación subjetiva no interesa el mundo interno del autor, su pensamiento no es penalmente relevante.</p> <p>En el presente caso, el acusado M.A.C.R. es una persona mayor de edad, sin afectación de su discernimiento ni anomalía psíquica, entonces ha actuado con el propósito criminal o intención de matar. Al respecto, se ha establecido, en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede anotar: a) El uso de instrumentos mortales. b) Las circunstancias conexas de la acción. c) La personalidad del agresor. d) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males.</p> <p>En efecto, en el caso concreto se evidenció lo siguiente:</p> <p>a) El acusado usó un cuchillo, el cual es un objeto peligroso y con capacidad para provocar la muerte de una persona.</p> <p>b) El uso de este objeto por el acusado sucedió en el escenario de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresión física violenta contra su conviviente, quien recibió lesiones en una región anatómica delicada u órgano vital, pues le ocasionó una herida cortante oblicua de 2 cm. en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico. En efecto, la lesión cervical ha puesto en peligro la vida de la agraviada por cuanto que en dicha región anatómica discurren dos importantes vasos sanguíneos como son la arteria carotídea que lleva sangre al cerebro y la vena yugular, y que según las reglas de la ciencia y máximas de experiencia, que si se llegaba a impactar a dicha arteria y vena yugular el filo del cuchillo, entonces es más probable que la víctima hubiera muerto con desangrado y ataque cerebral.</p> <p>c) La oportuna intervención de los terceros, impidió que el acusado victimara a su concubina.</p> <p>d) El acusado se puso en estado de ebriedad, y luego actuó con violencia y agresividad. Esto constituye un indicio de capacidad para delinquir.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.- PROCESO DE SUBSUNCIÓN:</b>  Establecidos los hechos probados, así como la normatividad jurídico penal aplicable, debe establecerse si los mismos, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, en el presente caso se subsumen dentro del supuesto jurídico pre – establecido, veamos:</p> <p><b>PREMISA MAYOR:</b> El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ocurren cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque; ilícito penal que está previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código.</p> <p><b>PREMISA MENOR:</b> Está probado en grado de certeza, que el acusado M.A.C.R usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente A.M.V.H en el contexto de violencia familiar, y le ocasionó una herida cortante oblicua de 2 cm. en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante tráqueo- esofágico, lo cual fue impedido a que se consumara por la intervención de terceros.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Entonces, está probado en grado de certeza, que el acusado A.M.C.R, cometió el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, en agravio de su conviviente A.M.V.H en el contexto de violencia familiar; ilícito penal que está previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA:</b>  12.1. Definitivamente la pena es la expresión de violencia institucionalizada de parte del Estado, es la consecuencia jurídica de un delito, su determinación como pena abstracta es cuestión de política criminal, porque es el Estado por el Jus Puniendi quien determina las penas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y las medidas de seguridad. Una vez que se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación judicial de la pena de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo), y los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo. Se debe tener en cuenta “el principio de proporcionalidad, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado”, “en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito”.</p> <p>12.2. En efecto, teniendo en cuenta que el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por el inciso 2) de la Ley 30076, estableció factores para determinar la pena concreta: en caso de atenuantes y agravantes no calificados a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>12.3. El Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur, estable las bases para imponer la pena en delitos tentados: señala que si el delito ha quedado en grado de tentativa, corresponde aplicar la pena por debajo del mínimo legal, en la que se observarán los criterios de lesividad y proporcionalidad de las penas y los beneficios procesales si los hubiera.</p> <p>12.4. Es así, que en la Casación N.° 1083-2017/Arequipa, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, se desarrollaron criterios sobre la determinación de la pena en delitos tentados, así en el fundamento 4.3 se dijo:</p> <p><b>4.3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN DELITOS TENTADOS</b></p> <p>La tentativa es una causa de disminución de Punibilidad. No es una atenuante privilegiada</p> <p>La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio Inferior -literal a, del inciso tres, del artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal-, no registra expresamente la concurrencia de estas para su aplicación.</p> <p>La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.</p> <p>A partir de lo mencionado, surge una primera cuestión respecto al momento operacional a partir del cual se efectúa la reducción de la sanción. Si bien la imposición de la sanción debería ser por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica, así como su operatividad, distan de una auténtica circunstancia privilegiada.</p> <p>La imposición de la sanción por debajo del mínimo legal obedece a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La parte especial del Código Penal regula la sanción de conductas consumadas.</li> <li>• No se puede equiparar una conducta consumada -hubo violación- con un intento de violación -no hubo violación- La naturaleza del delito determinará cuando en uno u otro caso se está ante un tipo penal de resultado. (...).</li> <li>• La proporcionalidad demanda diferencias en la sanción a imponer a partir de la tradición legislativa con la que se regula la parte especial del Código Penal. La pena prevista en la parte especial no comprende a los delitos tentados, sino únicamente a aquellos casos en los que efectivamente hubo lesión al bien jurídico.</li> </ul> <p>En el presente caso, habiendo superado el momento operacional a partir del cual se deben fijar los parámetros de pena, corresponde evaluarla naturaleza de la reducción a fijar en casos de tentativa; por ello, se debe precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para la determinación judicial de la pena, en casos de tentativa, no son aplicables las reglas de los tercios previstas en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, dado que la redacción y el sentido ontológico del mencionado artículo denotan una aplicación para casos en los que se determine la sanción en los marcos de la pena legal prevista en la parte especial. Por tanto, no se puede exigir al Tribunal la aplicación de esta regla en casos de tentativa.</li> <li>• Tampoco se puede exigir al Tribunal aplicar la analogía con la bonificación punitiva concedida tanto con la terminación o conclusión anticipada, confesión sincera, en las que la naturaleza de dichas causas de disminución de punibilidad es procesal. Los fines perseguidos en ellas están vinculados con la asunción de responsabilidad del procesado sin que el Estado demande mayor valor en la acreditación de responsabilidad; en la tentativa se sanciona estrictamente el hecho, no la conducta procesal. Por tanto, la aplicación de la analogía en escenarios distintos no resulta razonable.</li> <li>• La regla estipulada en el artículo dieciséis concede al juez la facultad de disminuir prudencialmente la pena. El término prudencial no implica la</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fijación de una sanción simbólica, pues en la perpetración del hecho se realizaron todos los actos tendientes a la consumación; la voluntad criminal del agente se ejecutó, sin lograr el resultado por causas ajenas a su voluntad (...).</p> <p>12.5. Que en efecto, en el presente caso se sanciona la conducta con pena no menor de 20 ni mayor de 35 años de privación de libertad. Entonces habiendo quedado el delito en grado de tentativa, no cabe el ejercicio del criterio de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal, en tanto, como se señaló en la Casación N.º 1083- 2017/Arequipa antes citada, la pena se debe imponer necesariamente por debajo del mínimo legal, esto es por debajo de veinte años, cuya determinación corresponde al juez.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p>“La reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad<sup>10</sup>”. El objeto civil está regulado en los artículos 92º al 101º del Código Penal, este último artículo remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, “lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”. Ahora bien, el resarcimiento del daño ocasionado, debe estar ceñida en su cálculo a lo que establece el Art. 92º y 93º del Código Penal, esto es, además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el procesado, debiéndose fijar una suma “acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de participación de cada procesado, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica”</p> <p>En el presente caso teniendo en cuenta el principio del daño causado, se hace necesario imponer una suma razonable y proporcional al daño fácticamente ocasionado, en este caso se ha probado que el acusado ha causado un daño al agraviado lo cual debe ser indemnizado, por lo que el órgano jurisdiccional en aplicación al principio antes mencionado estima que esta reparación debe ser razonables a los gastos ocasionados, máxime que el acusado es una persona de escasos recursos económicos, pues cuenta con un certificado de pobreza expedido por la autoridad comunal.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO. - COSTAS:</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, el criterio del suscrito es eximirlo totalmente al existir razones constitucionales de resistencia del acusado para con el proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia –Feminicidio en grado de tentativa**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>III. DECISION:</b></p> <p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>DÉCIMO QUINTO. - DECISIÓN JUDICIAL:</p> <p>Por tales fundamentos, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho sede Víctor Fajardo, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y demás normas glosadas; por unanimidad y con la ponencia del Magistrado P.A.C, RESUELVEN:</p> <p>CONDENAMOS: Al acusado M.A.C.R, cuyas generales de ley obran en la presente resolución, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de A.M.V.H.</p> <p>IMPONIÉNDOLE: QUINCE años de Pena</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>				X						

	<p>Privativa de la Libertad efectiva, la misma que contando desde la fecha de detención y carcelería que viene cumpliendo desde el 24 de setiembre del 2,021 concluirá el 23 de setiembre del año 2,036.</p> <p>FIJAMOS: Que por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>- DECIDIMOS: Que no corresponde fijar costas procesales.</p> <p>- MANDAMOS: Que, se de lectura la presente sentencia en acto público.</p> <p>- MANDAMOS: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro los antecedentes donde corresponda y se remita los autos al Juez de Investigación Preparatoria de Víctor Fajardo para su ejecución. Así nos pronunciamos los Jueces del J.P.C.S.A. sede Víctor Fajardo, haciendo audiencia pública de la causa y por el medio aplicativo Google Meet.</p> <p>A.C(D.D)-</p> <p>B.F</p> <p>Q.H</p>											9
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>										

**Fuente:** Expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>soles que deberá pagar el sentenciado A.M.C.R a favor de la agraviada.</p> <p><b>II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</b></p> <p>2.1. En la audiencia virtual de apelación, la defensa técnica del sentenciado ha delimitado su pretensión del modo siguiente:</p> <p>2.1.1. <b>Descripción del agravio:</b></p> <p>Solicita se REVOQUE la sentencia condenatoria, y reformándola, se absuelva a su patrocinado.</p> <p><b>2.2. Actuación de prueba nueva en segunda instancia.</b></p> <p>No se admitió prueba alguna.</p> <p><b>2.3. Oralización de prueba actuada en primera instancia</b></p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Se deja constancia que las partes no oralizan ninguna prueba actuada en el plenario de primera instancia.</p> <p><b>2.4. Sustentación de alegatos de apertura.</b></p> <p><b>2.4.1. La defensa técnica del sentenciado A.M.C.R.</b> Refiere que se ha vulnerado el principio de legalidad, se ha interpretado de forma errónea al artículo 108.b del Código Penal que regula el delito de Femicidio, señala que existe una víctima viva, se exige que sea en un contexto de violencia familiar, si bien es cierto se realizó dentro de una familia pero no existió violencia, debido a que el día de los hechos se encontraban bebiendo cerveza en el cumpleaños de la agraviada y se encontraban muy mareados, se exige que haya coacción, hostigamiento o acoso sexual, lo cual no existió; se ha vulnerado el principio de legalidad procesal porque se ha delimitado sobre la pena y reparación civil. Solicita se revoque la sentencia.</p> <p><b>2.4.2. Del representante del Ministerio Público.</b></p> <p>Considera que la resolución del A quo se encuentra arreglada a derecho, por tanto, debe confirmarse.</p> <p>Sustentación de alegatos de clausura.</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p><b>2.5.1. Por parte de la defensa técnica del sentenciado A.M.C.R</b></p> <p>Señala que el artículo 108.b del Código Penal estipula que debe haber una persona muerta para declarar feminicidio y en la presente causa la víctima está viva, asimismo, se exige que se haya realizado en un contexto de violencia familiar, si bien es cierto se realizó frente a una familia porque el día de los hechos se encontraban bebiendo cerveza en el cumpleaños de la agraviada y se encontraban muy mareados conforme se puede corroborar con sus mismas declaraciones, se exige que haya coacción o hostigamiento sexual, la defensa refiere que la misma no existió porque estaban bebiendo con su comadre y compadre; luego se exige que exista abuso de poder y confianza de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad la gente, al respecto refiere que en una unión de convivencia en una familia las dos personas asumen la autoridad tanto marido como mujer sobre los hijos, no existe autoridad una sobre la otra, tienen los mismos derechos y obligaciones; por último, se exige que exista cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, frente a ello, la defensa refiere que no existe ninguna discriminación del sentenciado con la mujer; por todo ello, no reúne los elementos constitutivos del delito de tentativa de feminicidio tipificado por el Ministerio Público.</p> <p>Asimismo, se ha vulnerado el principio de legalidad por cuanto se ha delimitado sobre la pena y reparación civil porque habla reconocido su culpabilidad lo cual se vulneró el artículo 356 inciso 1) del Código Procesal Penal, de igual forma se ha vulnerado el Título Preliminar noveno inciso 2) que dice que nadie puede ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra si mismo o cónyuge o parientes de cuatro grado de consanguinidad y segundo afinidad, el Juzgado de vulneró el precepto citado por cuanto al preguntarse al acusado si se encontraba responsable de los hechos Investigados, éste respondió que sí, y cuando se le preguntó si se somete a la conclusión anticipada, el mismo respondió dudosamente, por ello la defensa señaló que se seguiría el trámite del Juicio, porque no se aceptaba el delito de Feminicidio y el Juzgado delimita en Juicio respecto a la pena y la reparación civil, con lo cual se vulnera el artículo 356 primer párrafo del Código Procesal Penal, por cuanto el juicio es la etapa principal del proceso que se realiza sobre la base de la acusación, así se atribuye</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado haberle causado un corte a la altura del cuello de la agraviada, constituye delito de Femicidio en grado de tentativa, el Colegiado ha tenido error en la interpretación del artículo 356 primer párrafo del citado Código al delimitar solo la pena y reparación civil, el Colegiado debió seguir el proceso si hubo la intención de querer quitar la vida a su conviviente del acusado.</p> <p>Refiere que se vulneró el artículo 393 del Código Procesal Penal, pues, el Juez ha aplicado e interpretado de manera errónea dicho artículo, por cuanto solo se ha valorado una prueba del perito médico legal que señala que hubo una lesión punzo cortante a la altura del cuello y que en ella no se deduce que punzante o cortante; no existe el acta de incautación del cuchillo o tenedor con el que presuntamente haya causado el corte; y, el perito hace un comentario que con esta lesión peligraba la muerte lo cual es solo un comentario, pues, el NCPP exige que se aplique el principio de objetividad mas no así las presunciones, el perito presupone el peligro contra la vida de la agraviada y por ello es delito de femicidio en grado de tentativa, objetivamente no se llega a establecer que se cometió el delito imputado, solo sería el delito de agresiones en contra de la mujer (artículo 122-B del Código Penal que sería lo correcto la aplicación adecuadamente a los hechos denunciados. Asimismo, no se tomó en cuenta la declaración de técnico en enfermería C.P.P quien de en su declaración se puede deducir que la agraviada no estaba en peligro de muerte o no estaba en estado de gravedad. Solicita se revoque sentencia expedida por el órgano colegiado de Primera Instancia, absuelva de todos los cargos atribuidos a su patrocinado y que deje sin efecto el pago de la reparación civil.</p> <p><b>2.5.2. Del representante del Ministerio Público.</b></p> <p>Considera que la resolución del A quo es correcta y acorde a Derecho, asimismo, la defensa argumenta que la tipificación no sería adecuada, sin embargo no es necesario citar el artículo 108-b de que haya una mujer muerta, en todos los delitos dolosos existe la figura de tentativa y eso el A quo lo ha aplicado de manera correcta, refiere que los hechos se dieron en un contexto de violencia familiar, habla una reunión familiar, festejaban la víspera del cumpleaños y por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comentario donde hizo la agraviada su pelaban la de manera violenta infiriendo una be del grave que sí comprometía la salud de la agraviada, lo que obra en el folio 53 del Certificado Médico Legal del 25 de setiembre de 2020 expedida por la División de Medicina Legal de Ayacucho correspondiente a la agraviada, en cuyas conclusiones señala lo siguiente: 1.- lesión ocasionado por objeto con filo y punta; 2.- herida punzo penetrante en tráquea; descartar o confirmar lesión traqueo esofágica, 4. la lesión en la región cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada, prescribiéndosela 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal; a tal punto que también se informó que debido a la gravedad de la herida la aspiración de la agraviada salía por las ranuras que había sido provocada, la herida fue con la intención de causarle la muerte, hubo la utilización de un arma punzo cortante en la zona del cuello que es frágil, por todo lo referido considera que la tipificación es la más adecuada, está correcta y dentro del razonamiento legal. Respecto a que no se ha valorado de manera correcta las pruebas, considera que tampoco es adecuada el sustento de la defensa en la medida que el A quo ha valorado en su integridad todas las pruebas; por todo ello, considera que la sentencia emitida por el A quo es correcta está de acuerdo a derecho y debe confirmarse.</p> <p><b>III.-FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL:</b></p> <p><b>Facultades del tribunal revisor.</b></p> <p>3.1.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 409°, 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada, esto significa no sólo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio. La norma en mención valida el principio de congruencia recursal mediante el cual la Sala Superior debe pronunciarse sólo respecto de los agravios que postulan las partes impugnantes en sus recursos de apelación; es decir, no pueden integrarse o agregarse nuevos agravios en la audiencia de revisión.</p> <p>3.2.- En tal sentido, el Tribunal de Alzada no puede fundamentar su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales el sustento de la pretensión impugnatoria y su fundamentación se realiza en audiencia de revisión, de ese sustento deriva el pronunciamiento del Tribunal, pues aun cuando por escrito existan otras razones pero éstas no fueron alegadas oralmente en la respectiva audiencia ello no forma parte de la fundamentación y mucho menos del debate, por lo que no pueden ser evaluadas por el Tribunal revisor - hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.</p> <p>3.3.- Sin perjuicio de ello, conforme al dispositivo legal citado, concordante con el artículo 425", Inciso 3 literal a) del mismo Código Procesal Penal "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o advertidas por el impugnante" (el subrayado es nuestro); normas que han sido sustanciales no desarrolladas jurisprudencialmente por la Sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 430-2015-Lima, que en su considerando décimo noveno consigna: "En el marco del proceso penal rige la máxima "El juez conoce el derecho" por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico, de modo que el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos; lo que no significa que pueda mutar el hecho o lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene obligatoria" (el subrayado también es nuestro). Las nulidades a las que se refiere el dispositivo legal arriba citado se encuentran previstas en el artículo 150° del código procesal en mención; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la "... inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución".</p> <p><b>De la prueba</b></p> <p>3.4.- La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como "hechos punibles"; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.</p> <p>3.5.- Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)». Por ello, como sostiene TARUFFO, "lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio". Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN, "la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes". Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.</p> <p>3.6.- En materia penal, la prueba positiva, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN, requiere que concurren conjuntamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma</p> <p>b) coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.</p> <p>c) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.7.- Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo); c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación.</p> <p>3.8.- Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.9.- Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:</p> <p>(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» [el subrayo ha sido agregado].</p> <p><b>IV. DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.</b></p> <p>4.1.- La nulidad procesal es el instituto por medio del cual un juzgador, de oficio o a pedido de parte, declara la invalidez de un acto procesal por encontrarse éste afectado de una deficiencia formal esencial que lo incapacita para producir efectos jurídicos. La declaración de nulidad procesal tiene una naturaleza esencialmente jurisdiccional, por tanto, constituye una actividad exclusiva del juzgador; en consecuencia, las partes pueden pedir una nulidad, pero de ninguna manera convenirla ni declararla. Sin embargo, la nulidad procesal es una institución que debe ser utilizada solamente cuando el acto procesal ha afectado o puede afectar a una de las partes en litigio, generándole indefensión. Nuestra jurisprudencia nacional ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto al concepto de nulidad procesal en los siguientes términos: "La nulidad es un remedio procesal destinado a dejar sin efecto actos procesales que incumplan con los requisitos y formalidades esenciales e insubsanables"; por otro lado, también ha sostenido: "la contravención al derecho al debido proceso, entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vicios existentes sobre ellos potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido es sancionada ordinariamente con la Nulidad Procesal".</p> <p>4.2.- La nulidad de los actos procesales se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. Uno de estos principios es el de especificidad o legalidad, recogido en el artículo 149° del Código Procesal Penal que señala expresamente que: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley". En virtud del principio de especificidad, también conocido como de taxatividad, "no hay nulidad sin ley específica que la establezca"; esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto. Ahora bien, el Código Procesal Penal en su artículo 150°, literal d) establece como causa de nulidad absoluta, que no requiere la solicitud o requerimiento de ningún sujeto procesal, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución; y si bien la declaración de nulidad, de conformidad con el artículo 154,3 del referido ordenamiento procesal, trae como consecuencia la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo; sin embargo, no se podría retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo en los casos en que así correspondiere, de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.</p> <p>4.3. Esta prohibición de retornar a etapas ya precluidas o ya clausuradas tiene gel justificación en que cada etapa procesal cumple una determinada finalidad dentro del proceso, la cual deberá realizarse a través de uno o más actos jurídico procesales, siendo tales actos jurídicamente valiosos para el establecimiento de un proceso con plenas garantías para las partes en litigio, por lo que deviene insoslayable encausar dentro del marco de éste, aquellos actos viciosos y por ende ineficaces ocurridos durante el iter procesal que perjudican ostensiblemente su normal desarrollo, siempre y cuando la naturaleza del acto procesal viciado lo permita y no genere un estado de indefensión a ninguna de las partes, particularmente a quien no lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha ocasionado ni propiciado.</p> <p><b>V.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS.</b></p> <p>Conforme es de verse del requerimiento acusatorio que obra en el expediente judicial, el Ministerio Público ha presentado como propuesta fáctica lo siguiente:</p> <p><b>La imputación fáctica:</b></p> <p><b>Circunstancias precedentes.</b> Se tiene que desde las 08:00 horas aproximadamente del día 24 de septiembre de 2020, la agraviada A.M.V.H, conjuntamente con su conviviente, el acusado A.M.C.R y sus compadres Y.E.R.B y A.O.P, luego de haber desayunado, se dedicaron a beber abundante licor (cerveza), en su domicilio ubicado en la cuarta cuadra del jirón Tomás Mendoza s/n, del distrito de Morcolla, provincia de Sucre - Ayacucho, lugar donde departieron momentos agradables, todo ello anticipándose al cumpleaños de la agraviada que era el día 25 de septiembre de 2020, pues cumpliría un año más de vida.</p> <p><b>Circunstancias concomitantes.</b> Es así que, en el transcurso del día y durante la reunión, la agraviada mandó a cocinar a su menor hija, habiendo posteriormente ingerido sus alimentos consistentes en papa con "qapchi", seguidamente la agraviada prendió su equipo de sonido, habiendo bailado las dos, mientras que sus parejas ingerían licor en afuera, en el corredor; en esas circunstancias la agraviada empezó a contar, a su comadre, sobre los problemas que tenía con el acusado, refiriendo que la hacía sufrir, que no la valoraba y la trataba de vieja; asimismo la refirió que la casa, chacras y ganados que poseía eran producto de su esfuerzo; precisando que la agraviada también refirió en quechua que al acusado lo criaba tan solo por sus genitales, versión que habría escuchado el acusado, quien al poco rato ingresó a la cocina procediendo a sujetar, con su brazo, el cuello de la agraviada, circunstancia que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente, quien, con un arma (cuchillo), le infirió una lesión punzo penetrante en el cuello, comprometiendo gravemente la tráquea, a tal punto que por dicha área se advirtió ingreso y salida del aire que respiraba; siendo que la lesión Inferida, la puso en peligro inminente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la vida de la agraviada, luego del cual el acusado soltó el cuchillo y salió a la calle.</p> <p><b>Circunstancias posteriores.-</b> Ante ello, el hijo de la agraviada F.R.C.V, comunicó el hecho al personal de la Posta de Salud del distrito de Morcolla, por lo que el personal de salud C.P.P Inmediatamente acudió a su domicilio, con la finalidad de atenderla; al poco rato llegó el subprefecto distrital F.T.H.H, la hija de la agraviada Y.C.V y la sub gerente de la Municipalidad Distrital de Morcolla, M.R.M.V., quienes solicitaron la presencia de la ambulancia del Centro de Salud de Querobamba y del personal de la Junta Vecinal, para ubicar al acusado; por otro lado también se comunicó el hecho, a la línea 100; posteriormente la agraviada fue referida al citado Centro de Salud, en donde la atendieron; posteriormente fue referida al Hospital de mayor resolución de Cangallo y al no contar con especialistas, fue referido al Hospital Regional de Huamanga; precisando que como consecuencia de la agresión física inferida por el acusado, la agraviada presenta herida que compromete la laringe; además que presenta; lesión ocasionado por objeto con filo y punta; 2.- herida punzo penetrante en tráquea; descartar o confirmar lesión traqueo esofágica; 4.- la lesión en la región cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada, prescribiéndosela 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal; precisando que las agresiones tanto físicas y psicológicas fueron permanentes.</p> <p><b>La imputación jurídica:</b></p> <p>El Ministerio Público formuló acusación penal contra del acusado A.M.C.R como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto y sancionado por el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de A.M.V.H</p> <p><b>VI.- CONTENIDO OBLIGATORIO DE MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA.</b></p> <p>6.1. Conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho fundamental de los justiciables, pues mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleva a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.</p> <p>6.2.- Nuestro ordenamiento adjetivo penal establece en conexidad con el sistema procesal penal y constitucional, que son requisitos de la sentencia (Art. 394° NCPP) donde consagra que esta clase de resoluciones contendrá: "... 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Donde LA MOTIVACIÓN debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o Improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. Así como los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</p> <p>63. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los elementos de convicción o de medios probatorios actuados en conjunto (principio de comunidad de pruebas), lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre que declare lo que es materia de discusión, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellos fundamentos que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido, o en el caso de autos el hecho de privar de su libertad ambulatoria al revocar la comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva.</p> <p>6.4. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En esa misma vertiente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 158 del mismo cuerpo legal, establece que la valoración de la prueba que se hace en la sentencia, deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>6.5. Todo justiciable en su condición de titular de derechos y que se encuentra sometido a un proceso judicial, tiene derecho a obtener del órgano jurisdiccional, la expedición de una decisión que tenga como base una correcta evaluación de la prueba incorporada al proceso judicial, cuyas conclusiones sean producto de un análisis razonado y coherente de dicha prueba, las mismas que deben producir certeza y convicción en el juzgador, de que la conducta imputada al acusado fue o no realizada y que permitan al juzgador aplicar la sanción penal prevista en la norma penal sustantiva o disponer del principio de favorabilidad y absolver al imputado de la acusación que le formuló el representante del Ministerio Público; sin embargo en ambos casos se debe acreditar en autos que los hechos deben ser ciertos y probados así como con la debida valoración de la prueba actuada y que en comunión sean capaces de enervar la presunción de inocencia con la que la parte sometida a juicio se integró a la relación procesal y de esta forma plasmar un razonamiento lógico jurídico con una argumentación jurídicamente aceptada que contenga criterios valorativos para afirmar o desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra.</p> <p>6.6. Es por ello que se impone a los órganos judiciales el emitir una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducida por las partes en cualquier clase de procesos, reconociéndose como fines de la motivación que:</p> <p>a) El juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas, siendo el instrumento que garantiza el control democrático sobre el fundamento y legalidad de la decisión;</p> <p>b) Se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, por lo que resguarda el principio de legalidad;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Las partes y aún la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;</p> <p>d) Los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho<sup>1</sup>.</p> <p>6.7.- La motivación inexistente u omisión de motivación, conforme lo interpretado por el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 00728-2008-PHC/TC, consiste en: "(...) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".</p> <p>6.8.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, es que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.</p> <p>6.9.- En consecuencia, se tiene que el deber de motivación de la sentencia constituye una exigencia constitucional, el cual implica que el juez exprese las razones o justificaciones objetivas que lo lleva a tomar una determinada decisión, los cuales deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente actuados en el trámite de un debido proceso. La motivación no puede ser incongruente, vaga ni contradictoria; por el contrario debe ser suficiente, razonada, completa, coherente y estricta, lo que no significa que sea abundante o extensa, basta que se dé respuesta a las pretensiones y requerimientos de las partes procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es así que se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de la resolución judicial ante los siguientes supuestos: a). inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c), deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d), la motivación insuficiente, e) la motivación sustancialmente incongruente, f).- motivación cualificada</p> <p>6.10.- Cafferata Nores, respecto a la motivación señala: La motivación fáctica exige la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, que se describa expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba. consignando concisamente el contenido sustancial de cada elemento de prueba; y, por otro lado que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones sobre los hechos que se admitan en la sentencia, todo explicado por escrito. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que hay motivación. Cualesquiera de ellos que falte (tanto descriptivo como el intelectual) privará a la decisión de la debida fundamentación.</p> <p>6.11.- El artículo 149 del código procesal penal prescribe que "la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la ley". Asimismo el artículo 150 del acotado código señala: que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declaradas aun de oficio, los defectos concernientes: d).- A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.</p> <p>6.12.- Sin perjuicio de ello, conforme al dispositivo legal citado, concordante con el artículo 425", inciso 3 literal a) del mismo Código Procesal Penal "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" (el subrayado es nuestro); normas que han sido desarrolladas jurisprudencialmente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 430-2015-Lima, que en su considerando décimo noveno consigna: "En el marco del proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal rige la máxima 'El juez conoce el derecho' por lo que el objeto viene determinado por el hecho histórico, de modo que el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos; lo que no significa que pueda mutar el hecho o lesionar la homogeneidad del bien jurídico, antes bien su preservación deviene obligatoria" (el subrayado también es nuestro). Las nulidades a las que se refiere el dispositivo legal arriba citado se encuentran previstas en el artículo 150° del código procesal en mención; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la "... inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución".</p> <p><b>VII.- RESPECTO A LA ADECUADA IMPUTACIÓN FACTICA Y TIPIFICACIÓN DE LOS MISMOS.</b></p> <p>7.1.- Si bien, conforme se ha dejado ya establecido, el juzgador tiene el imperio sobre el juicio jurídico de los hechos, aplicando la norma jurídica que corresponda al caso concreto en su calidad de tercero imparcial; sin embargo, éstos (los hechos materia de juzgamiento) son de señorío del Ministerio Público. En efecto, es el representante el Fiscal es quien tiene la carga de postular los hechos constitutivos del tipo penal, especificando las proposiciones o enunciados fácticos que satisfagan todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal por el cual postula la pretensión punitiva, incluso las referidas al tipo subjetivo (dolo o culpa); las cuales deben estar plenamente acabadas y referirse exclusivamente a los hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, para impetrar con éxito un requerimiento acusatorio conforme lo exige el artículo 349" del Código Procesal Penal. Esto es lo que se conoce como el principio de imputación necesaria, considerado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal previstos en los artículos 2,24,d y 139,14 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>7.2.- Asimismo, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir el principio de imputación necesaria como "la exigencia de un relato detallado y preciso de los hechos con relevancia penal, que se atribuyen a una persona, a la que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el titular de la acción penal, le comunica la acción punible que le atribuye, detallando su relación histórica e indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de convicción existentes".</p> <p>7.3.- Desde el año 2005 el Tribunal Constitucional Peruano ha advertido de la importancia de este principio cuando, aludiendo al principio acusatorio, sostenía en el caso Margarita Toledo Manrique: "es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra...". En virtud de las precitadas normas jurídicas y jurisprudencia, tanto de la instancia suprema del Poder Judicial como del supremo intérprete de la Constitución, la pretensión punitiva desplegada por el Ministerio Público debe ser cierta, precisa, clara y expresa, con una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan a una persona, de lo contrario nos encontraríamos frente a una causal de atipicidad relativa en atención a que el hecho imputado no se adecua a la hipótesis de la disposición penal invocada.</p> <p>7.4.- Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 del 26 de marzo de 2012 dejó establecido que constituyen presupuestos básicos de la defensa procesal, la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, como correlato del conocimiento de los cargos requiere inexorablemente que los hechos materia de la imputación, en sede de investigación preparatoria, tengan un mínimo nivel de detalle, que permita al imputado conocer el suceso histórico que se le atribuye, sin rango inequívoco a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.</p> <p>7.5.- Ahora bien, doctrinariamente, los elementos objetivos de la pretensión punitiva son dos: a) El pedido de un efecto jurídico punitivo, constituido por el petitorio que es el objeto de la pretensión y se conoce como el efecto jurídico que persigue el pretensor (imposición de una pena o medida de seguridad); y, b) Los fundamentos de la pretensión que a su vez están compuestos por: I) La imputación del hecho punible (fundamentos de hecho); y, II) La calificación jurídica (fundamentos de derecho). Respecto a los primeros, los fundamentos de hecho, "son el equivalente fáctico al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesto de hecho, previsto en la estructura del tipo, presentado en proposiciones fácticas que realizan cada uno de los elementos del tipo. Efectivamente, la afirmación de los hechos está vertebrada jurídicamente por los elementos del tipo penal</p> <p>7.6.- Es labor fundamental de los representantes del Ministerio Público la construcción de tales proposiciones o enunciados fácticos que comprendan no sólo los referidos al suceso material ocurrido en el mundo objetivo, sino también en el mundo subjetivo, como son el pensamiento, el dolo, la comprensión de la antijuridicidad, entre otros, pues ello constituye el presupuesto fundamental para el ejercicio de la correspondiente defensa eficaz.</p> <p>7.7. Por otro lado, es deber del juez penal ejercer un deber de control de la legalidad de la pretensión punitiva, conforme lo ha dejado establecido el Acuerdo Plenario N° 06-2009-CJ/116 en su fundamento diez: "El órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir, si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 349 del CPP, el Fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los extremos señalados de los hechos de manera clara y precisa que se atribuye al imputado. Su ausencia y, en especial, cuando el Tribunal entendiera, indistintamente, i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente -no circunstanciado, vago, oscuro, desordenado, o iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible para que el fiscal acusador se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar -si correspondiere- las observaciones resaltadas judicialmente.</p> <p>7.8.- Esta labor de control se intensifica en la etapa intermedia, en la correspondiente audiencia de control de acusación a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, cuya labor de preparación adecuada del juicio impedirá la vulneración del derecho de defensa y pasar inútilmente al juicio oral. Desde esta perspectiva coincidimos con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurista Montero Aroca cuando sostiene que la preparación del juicio no debe entenderse sólo como la preparación de la acusación, pues con la misma intensidad se deben preparar los elementos necesarios para la defensa del imputado". Consideramos que esta labor de control de la pretensión punitiva la tienen también los jueces de juzgamiento, sean de primera o segunda instancia, incluso los jueces de casación, pues todos finalmente están comprometidos con el respeto escrupuloso de los derechos fundamentales, dentro de ellos el debido proceso y el derecho de defensa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Femicidio en grado de tentativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>VIII. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO SUPERIOR. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</b></p> <p>8.1. En principio debemos tomar en cuenta que la tipificación del hecho delictiva juzgado contra el sentenciado apelante A.M.C.R ha sido el tipo penal contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de tentativa de femicidio, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal (contexto de violencia familiar) en concordancia con el artículo 16" del acotado código, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 108-B.-Femicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...]</p> <p>Dentro del contexto de Violencia familiar, por cuanto entre el agente y a la agraviada concurre que éstos son convivientes y viven juntos en la localidad de Morcolla, Provincia de Sucre - Ayacucho; y que los hechos han sido encuadrados no como delito consumado, sino en grado de tentativa, conforme lo prevé el Artículo 16 del Código Penal, es decir, cuando el agente comienza con la ejecución de un delito, sin consumarlo. Ello se desprende del requerimiento acusatorio, de lo debatido en la audiencia de control de acusación y por ende de lo debatido en el correspondiente juicio oral; por lo</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</b></p>					X					

<p>tanto sobre este aspecto del cuestionamiento de la tipificación, ya no existe mayor debate, por cuanto ya precluyó la etapa intermedia, siendo ésta etapa donde la labor de control efectuada por las partes, se intensifica, en la correspondiente audiencia de control de acusación a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, cuya labor de preparación adecuada del juicio impedirá la vulneración del derecho de defensa y pasar inútilmente al juicio oral. Desde esta perspectiva coincidimos con el jurista Montero Aroca cuando sostiene que la preparación del juicio no debe entenderse sólo como la preparación de la acusación, pues con la misma intensidad se deben preparar los elementos necesarios para la defensa del imputado". Consideramos que esta labor de control de la pretensión punitiva la tienen también los jueces de juzgamiento, sean de primera o segunda instancia, incluso los jueces de casación, pues todos finalmente están comprometidos con el respeto escrupuloso de los derechos fundamentales, dentro de ellos el debido proceso y el derecho de defensa.</p> <p>8.2.- Asimismo debemos tener en cuenta que la acusación y la sentencia trata de un delito de feminicidio en grado de tentativa, por cuanto la agraviada A.M.V.H, no fue victimada, es decir no falleció por el hecho de agresión física por parte de su conviviente A.M.C.R, por tanto, el argumento esgrimido por la defensa en el sentido que no existe persona muerta, no obedece mayor argumentación.</p> <p>8.3.- Respecto al cuestionamiento que el agente causó el hecho juzgado en estado de ebriedad, no está en discusión, por existir aceptación de las partes en este extremo, así como de los testigos que son los compadres Y.E.R.</p>	<p><b>conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
<p>Bellido y A.O.P, con quienes el día de los hechos (24.5ET.2020) se hallaban libando licor, y que el cuestionamiento que causó la herida punzo penetrante ocasionado por objeto con punto y filo, que dicha acción lo haya realizado no de manera dolosa, como todo cuestiona, es un argumento sin mayor sustento; por cuanto es el propio acusado quién aceptó los cargos al inicio del juicio oral; por lo tanto debemos precisar que la imputación siempre fue a título de autor y con dolo, que no fue cuestionado en la etapa intermedia, más por el contrario fue un argumento que cogió la defensa en el juicio, pero</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</i></p>						<p><b>X</b></p>					

<b>Motivación del derecho</b>	<p>sin dar mayor sustento.</p> <p>8.4.- Existen abundancia de pruebas de cargo que han sido valoradas y tomadas en cuenta por el juez de primera instancia, dado a que el acusado de manera libre y espontánea, contando con su respectivo abogado defensor al inicio del juicio oral y al preguntarle al acusado A.M.C.R si acepta ser autor del delito,, ACEPTA ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa en agravio de su conviviente A.M.V.H, cuestionando únicamente el quantum de la pena y la reparación civil solicitadas. Siendo ello así los jueces de primera instancia en aplicación del artículo 372.3 del Código Procesal Penal, establecieron la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y se determinó los medios probatorios a que deberán de actuarse en el juicio oral a dicho propósito, y se actuaron los siguientes:</p> <p><b>TESTIMONIALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ De A.M.V.H</li> <li>✓ De Y.C.V.</li> <li>✓ De M.R.M.V.</li> <li>✓ De F.R.C.V.</li> <li>✓ De F.T.H.H.</li> <li>✓ De Y.E.R.B.</li> <li>✓ Del Médico Legista L.G.C.M.</li> </ul> <p><b>PERITOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Del médico legista L.G.C.M.</li> <li>✓ Del técnico en enfermería C.P.P.</li> </ul> <p><b>DOCUMENTALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acta de Constatación del 25 de setiembre de 2020.</li> </ul>	<p><i>completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>																		
	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código</b></p>																			

Motivación de la pena	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ficha de valoración de riesgo.</li> <li>✓ Reconocimiento Médico de la agraviada.</li> <li>✓ Copia certificada de la historia clínica de la agraviada, otorgada por la Posta de Salud de Morcolla-Sucre-Ayacucho.</li> <li>✓ Certificado Médico Legal N° 007653-V del 25 de setiembre de 2020, expedido por la División Médico Legal de Ayacucho, correspondiente a la agraviada.</li> <li>✓ Auto de otorgamiento de medidas de protección urgente. Protocolo de la pericia psicológica N° 007732-2020-PSC-VF, perteneciente a la agraviada.</li> </ul> <p>8.5.- En ese entender, las testimoniales antes referidas dan cuenta que en efecto los convivientes A.M.C.R, junto a su pareja la agraviada A.M.V.H, además de sus compadres Y.E.R.B y A.O.P se hallaban durante el día 24 de setiembre de 2020 en el domicilio de la agraviada domicilio ubicado en la cuarta cuadra del jirón Tomás Mendoza sin número, del distrito de Morcolla, provincia de Sucre Ayacucho, por ser un día previo al natalicio de la agraviada, hasta que comenzaron a discutir y luego el acusado coge un cuchillo que se hallaba en la casa e infiere una lesión punzo penetrante en el cuello, comprometiendo gravemente la tráquea, a tal punto que por dicha área se advirtió ingreso y salida del aire que respiraba; siendo que la lesión inferida puso en peligro inminente la vida de la agraviada, el acusado soltó el cuchillo y salió a la calle. Luego de éste escenario trágico, el hijo de la agraviada F.R.C,V, comunicó el hecho al personal de la Posta de Salud del distrito de Morcolla, donde C.P.P inmediatamente acudió a su domicilio, con la finalidad de atenderla; al rato llegó el subprefecto distrital F.T.H.H, la hija de la agraviada Y.C.V y la sub gerente de la Municipalidad Distrital de Morcolla, M.R.M.V, quienes solicitaron la presencia de la ambulancia del Centro de Salud de Querobamba y del personal de la Junta Vecinal, para ubicar al acusado; posteriormente la agraviada fue referida al citado Centro de Salud, donde la atendieron; posteriormente fue referida al Hospital de mayor</p>	<p><b>penal</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo <b>46 del Código Penal</b> (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución de Cangallo, y por último referida al Hospital Regional de Huamanga, por la gravedad de la lesión. El resultado del Certificado Médico Legal N 007653-B del 25-09-2020 indica de manera indubitable que la lesión inferida por el acusado, concluye que presenta herida comprometiendo la laringe, lesión ocasionado por objeto con filo y punta; herida punzo penetrante en tráquea; descartar o confirmar lesión traqueo esofágica; La lesión en la región cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada, prescribiéndose la 08 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal; precisando que las agresiones tanto físicas y psicológicas fueron permanentes. Además que el perito médico legista L.G.C.M, se ha ratificado y depuesto que la agraviada a quién atendió en Cirugía del Hospital Regional de Ayacucho, y que no podía moverse y estaba con suero en la mano izquierda; tenía una herida cortante oblicua de 2 cm en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzo penetrante traqueo- esofágico; el instrumento más frecuente es un cuchillo, dicha lesión cortó la piel y se introdujo en la tráquea en el lado izquierdo por ello se denomina punzo-penetrante a nivel de la tráquea; que la lesión cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada por cuanto que en dicha región anatómica discurren dos importantes vasos sanguíneos como son la arteria carotídea que lleva sangre al cerebro y la vena yugular, no se precisa la distancia de la herida con dichas arterias puesto que la misma ya se encontraba saturada, que el músculo esternocleidomastoideo cubre la vena yugular y a 3mm se encuentra la arteria carotídea cuya lesión es peligrosa para la vida. Indica que no necesariamente la peritada tiene que estar en estado agónico para configurarse el delito de feminicidio, bajo su criterio médico el instrumento utilizado denotaría un intento de feminicidio.</p>	<p>completas). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.6.- Corroborado con la declaración del técnico en enfermería C.P.P, que labora en el Puesto de Salud de Morcolla, indica que el día 24.SET.2020 se encontraba laborando en el Establecimiento de Salud y atendió a la paciente A.M.V.R por aviso de su hijo y se apersona la agraviada y le encuentra a la agraviada en la calle pública con unos familiares que la conducían al Centro de Salud y se le prestó las atenciones correspondientes; su hijo F le dijo que a su mamá le agredió su conviviente y que su mamá estaba respirando por el cuello y no le dijo con qué instrumento la hirió, se le atendió inmediatamente y verificó que había una perforación por</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los</p>					<p>X</p>						

<p>la tráquea y según su experiencia luego del en taponamiento de la zona probablemente es un objeto punzocortante como un cuchillo; luego de la atención se emitió la historia clínica respectiva y se observó una perforación de la tráquea y comunicó al médico de turno del Centro de Salud de Querobamba, y se le trasladó allí; la paciente en ése momento de la evaluación se encontraba en estado de ebriedad y sí respondía, estaba alterada y consciente, si le comentó lo que le pasó y le dijo que su conviviente le había cortado con una navaja, en la conclusión puso que había una perforación en la tráquea y no había sangrado al momento de la evaluación sin compromiso de venas y arterias, la herida está cerca a dichas venas.</p> <p>8.7.- Por su parte las pruebas de descargo aportadas por el encausado, no tiene tal fuerza vinculante que desvanezcan la tesis fiscal, por cuanto no ha ofrecido ni actuado una prueba científica que acredite lo contrario, es decir, que la lesión no necesariamente haya puesto en peligro la vida de la agraviada, como aduce; por cuanto solo ha sido materia de un mero argumento de defensa; tanto más que como se vuelve a repetir el acusado A.M.C.R, aceptó los cargos de la acusación.</p> <p>8.8.- Se debe tener en cuenta que la sentencia se halla acorde al cumplimiento del principio de congruencia procesal y de correlación entre acusación y sentencia. Se tiene que ésta constituye una de las garantías del debido proceso que es el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual exige que la sentencia penal respete una serie de principios de observancia obligatoria, como lo es el principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, para ello, el término de comparación, en conformidad al principio de congruencia procesal, lo constituye la acusación fiscal y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable".</p> <p>8.9.- En ese sentido, el Juez Penal ha de emitir su pronunciamiento teniendo como base el hecho punible imputado, el mismo que no puede mutar ni alterarse a lo postulado en el requerimiento acusatorio, toda vez que, el hecho punible es fijado o delimitado por</p>	<p><i>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Fiscalía. Siendo así, la base fáctica materia de probanza es la proporcionada por la acusación fiscal que se encarga de delimitar el pronunciamiento judicial, otra consecuencia derivada de dicho principio, es que también se encarga de prohibir al juez "crear" supuestos o proposiciones fácticas no postuladas por el titular de la acción penal, y que ello constituiría una vulneración del principio de corrección y de congruencia procesal, incurriendo en una infracción procesal grave que incide directamente en la motivación de la resolución judicial, generando una nulidad insubsanable.</p> <p>8.10.- Asimismo, otras de las garantías del deber de motivación de las resoluciones judiciales, está referida a la corrección del razonamiento probatorio, existiendo reglas precisas sobre la valoración de la prueba penal, en el sentido que la prueba debe ser valorada de manera individual y conjunta, y expresar el resultado obtenido de las mismas; así como también, la sentencia debe emitir pronunciamiento sobre las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes, no solo de la parte acusadora, sino también de la parte acusada, como garantía y expresión del debate contradictorio generada en el juicio oral.</p> <p>8.11.- Siendo así, este Colegiado verifica que en efecto la resolución apelada ha cumplido con estas garantías mínimas de motivación y se encuentra debidamente justificada, superado este tamiz, el Colegiado se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo alegado por la parte apelante, ello en conformidad del numeral 1) del artículo 409" del Código Procesal, que establece que la impugnación faculta declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, siempre que se trate de infracciones de especial gravedad. Lo que no se advierte en el caso de autos.</p> <p>8.12.- Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Exp. 2005-2006-PHC/TC, fundamento jurídico cinco que: "La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad". A este respecto se debe precisar que la acusación formulada por el Ministerio Público, los hechos y cargos propuestos, han sido los mismos por la cual se desarrolló el juicio oral, es decir, si hubo correlación o congruencia entre la acusación y los hechos juzgados, de la cual en la sentencia se ha reflejado en ese mismo sentido, hechos propuestos, desarrollo del iter judicial, y pronunciamiento del Juez, sobre esos mismos hechos, en cuadrados dentro del mismo tipo penal.</p> <p>8.13.- Es de enfatizar que en la audiencia de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado, no ha sabido explicar convenientemente que puntos específicos de la sentencia no se encuentran debidamente motivados, de qué tipo de falta de motivación se habla, es decir, si constituye una motivación aparente, o conocida también como Inexistencia de motivación (total o parcial), que importaría está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin mayor ningún sustento fáctico o jurídico. Ya el Tribunal Constitucional Peruano se ha referido a las resoluciones no motivadas, que es una circunstancia que se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución; por cuanto "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.</p> <p>8.14. De los hechos propuestos por la defensa del acusado, contrastados por este Colegiado conforme a los medios probatorios actuados en el juicio oral y analizados con criterio de unidad, ya que la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. En ese contexto, es derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida con criterios objetivos y razonables, respetando los derechos fundamentales de las partes. Así lo precisa también la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1934-2003-HC/TC cuando sostiene que, en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada (sana critica). En virtud de ello el juzgador tiene la libertad para valorar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). Asimismo, en lo que respecta a la Pertinencia de la Prueba; exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. La Conducencia o Idoneidad; el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será conducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o vedado para verificar un determinado hecho. Mientras que la utilidad; se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de la prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.<sup>4 14</sup></p> <p>8.15.- Por otro lado, todo justiciable en su condición de titular de derechos y que se encuentra sometido a un proceso judicial, tiene derecho a obtener del órgano jurisdiccional, la expedición de una decisión que tenga como base una correcta evaluación de la prueba incorporada al proceso judicial, cuyas conclusiones sean producto de un análisis razonado y coherente de dicha prueba, las mismas que deben producir certeza y convicción en el juzgador, de que la conducta imputada al acusado fue o no realizada y que permitan al juzgador aplicar la sanción penal prevista en la norma penal sustantiva o disponer del principio de favorabilidad y absolver al imputado de la acusación que le formuló el representante del Público, sin embargo en ambos casos se debe acreditar en autos que los hechos deben ser ciertos y probados, poniendo énfasis en el estándar de prueba sea de toda duda razonable", Esto es, se debe determinar el grado de probabilidad suficiente para dar por probado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una hipótesis, así como con la debida valoración de la prueba actuada y que en comunión sean capaces de enervar la presunción de inocencia con la que la parte sometida a juicio se integró a la relación procesal y de esta forma plasmar un razonamiento lógico jurídico con una argumentación jurídicamente aceptada que contenga criterios valorativos para afirmar o desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra. Aspectos que también han sido considerados por el Colegiado de primera instancia. Es decir, si existe valoración de los medios de prueba, de manera negativa, y no es como aduce el apelante, que no se haya valorado o que la misma sea insuficiente, ya que se han dado razones de las mismas.</p> <p>8.16. Conforme a lo referido anteriormente expuesto, no se trata de una motivación aparente o de omisión de valoración, o se haya cometido o una inexistencia de motivación, o que exista atentado contra el principio de legalidad sino que en puridad de razones lo que cuestiona la defensa del sentenciado en audiencia de segunda instancia, es pretender darle otra interpretación a los medios de prueba ofrecidos y actuados, alegando que los testigos, los peritos médicos o paramédicos y los documentos actuados no habrían acreditado el delito juzgado, lo cual no es correcto, por cuanto en la sentencia recurrida, si se ha dado la valoración adecuada a los medios de prueba conforme se aprecia en el cuerpo de la sentencia, haciendo un análisis de las pruebas personales, parciales y documentales. Tanto más que la parte apelante no actuó en esta instancia, nuevos medios de prueba, tampoco la actuación de las pruebas actuadas en primera instancia ni mucho menos hubo oralización ni escucha de los mismos, es decir, que la defensa tiene como tesis cuestionar las inferencias probatorias de la prueba personal (testigos y peritos); sin embargo en la audiencia de apelación no sometió al contradictorio el contenido de sus declaraciones o examen de los mismos a nivel de juicio oral, de los referidos medios de prueba, a través de la escuchas de sus declaraciones a nivel de este Colegiado de Segunda Instancia, que es el medio por cual se puede corroborar que se pudo haber dado otro sentido en la valoración probatoria por el juez de inmediación. Siendo así las cosas no se puede construir argumentos de conformidad valorativa distinta; precisándose que el Colegiado de primera instancia, si ha valorado adecuada y correctamente las pruebas actuadas y que no podemos dar diferente interpretación valorativa, en sujeción al artículo 425°. 2 CPP que señala: "La Sala</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". Lo que no sucedió en el caso de autos.</p> <p>8.17.- Por último no ha existido mayor fundamentación, alegación o cuestionamiento o contradicción por parte de la defensa respecto al quantum de la pena impuesta, ni tampoco respecto al monto de la reparación civil impuesta en la sentencia; evidenciándose también que sobre estos puntos, la recurrida si ha motivado y fundamentado las mismas; por lo que deviene en inoficioso pronunciarnos al respecto ya que no es factor atribuible al Colegiado A quem pronunciarnos al respecto, por lo tanto se debe confirmar la sentencia en este extremo.</p> <p>8.18.- Respecto al pago de costas en segunda instancia: Advirtiendo que el encausado A.M.C.R tuvo razones de índole legal y procesal para recurrir la sentencia cuestionada, se les exonera del pago de costas en segunda instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Femicidio en grado de tentativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>Conclusión:</b></p> <p>No existiendo fundamentos válidos por la parte recurrente, es del caso confirmar la sentencia en todos sus extremos. Por no haberse acreditado la razón sustancial para pretender la revocatoria de la sentencia recurrida, y por no existir causales para constituir la nulidad una consecuencia jurídica de última ratio por inobservancia de las formas procesales y que ella solo se justifica en la medida que se haya afectado gravemente los derechos fundamentales de las partes y por ende la finalidad misma del proceso.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 425. 2, del Código Procesal Penal, los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.</p> <p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación postulado por la defensa técnica del sentenciado A.M.C.R. 2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</b></p>				X							

	<p>resolución número cuatro, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho sede V.F, que falla <b>CONDENADO</b> al acusado A.M.C.R, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de A.M.V.H; habiéndosele impuesto 15 años de pena privativa de libertad efectiva y fija por concepto de reparación civil la suma de S/5,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>3. EXONERARON del pago de costas en segunda instancia a la parte sentenciada apelante.</p> <p>4. DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a los sujetos procesales.</p>	<p><b>respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>										09
Descripción de la decisión	<p>Ss. O.A. -</p> <p>O.A. -</p> <p>A. (Ponente). -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>				X						

Fuente: Expediente N°00107-2020-68-0507-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de

rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00107-2020-68-0507-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, mayo del 2024. ----  
-----

*Chimbote, junio del 2024.*



---

**GARCÍA ENCISO RUTH MERY**

Código estudiante: 3106181614  
Código Orcid: **0000-0001-5546-6615**  
DNI: 70392918

## Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo





